BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 5 DE ABRIL DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.373

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

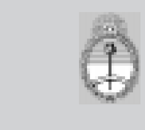
Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 34.903

SUMARIO



DECRETOS

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Decreto 291/2000

Desígnanse representantes titular y suplente del Poder Ejecutivo Nacional.

Bs. As., 3/4/2000

VISTO, la Ley Nº 24.937 "LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - t.o. 1999-", y

CONSIDERANDO:

Que conforme con lo establecido por el artículo 2º, inciso 5) de la citada norma, es procedente la designación de la representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL para integrar el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

Que asimismo corresponde la designación de un miembro con carácter de suplente, para reemplazar al titular en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

Que esos cargos no se encuentran aún cubiertos y por lo tanto, es menester contar con la correspondiente representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL en dicho CONSEJO.

Que esta designación se efectúa conforme con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase representante titular del PODER EJECUTIVO NACIONAL, para integrar el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, al Señor Doctor Alfredo Isidoro Antonio VITOLO (L.E. Nº 6.875.956).

Art. 2º — Desígnase representante suplente del PODER EJECUTIVO NACIONAL, para integrar el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, al Señor Doctor Víctor ZAMENFELD (D.N.I. Nº 4.256.065).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Ricardo R. Gil Lavedra.



RESOLUCIONES

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 66/2000

Modifícanse disposiciones contenidas en los Procedimientos para la Programación de Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista, con el objetivo de ampliar el espectro de los consumidores de energía eléctrica facultados para comprar su consumo en el mencionado Mercado. Establécense precisiones sobre las condiciones técnicas y económicas de la prestación de la Función Técnica de Transporte (FTT).

Bs. As., 31/3/2000

VISTO el Expediente Nº 750-000604/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.065 ha definido como objetivos esenciales de la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad la promoción de la competitividad de los mercados de producción y demanda de electricidad y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.

Que ello conlleva, como consecuencia natural, a ampliar el espectro de los consumidores de energía eléctrica que cuentan con la alternativa de contratar su abastecimiento en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que la Ley Nº 24.240 denominada LEY DE PROTECCION DEL CONSUMIDOR definió como una de las herramientas que consolida su funcionamiento la educación del consumidor definiendo criterios para su formación.

Que, con tal fin el inciso d) del Artículo 61 de dicha ley establece como criterio que debe

tenderse a impulsar al usuario a desempeñar un papel activo que regule, oriente y transforme el mercado a través de sus decisiones.

Que tales principios han sido considerados de una significación de tal trascendencia como para ser incorporados al Capítulo I Declaraciones, Derechos y Garantías de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que, en efecto, el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL garantiza el derecho a la libre elección de los consumidores y usuarios de bienes y servicios en la relación de consumo e insta a las autoridades a dictar medidas que provean a la protección de tales derechos.

Que, en consecuencia el Marco Regulatorio Eléctrico vigente define criterios y principios acordes al mencionado precepto constitucional en cuanto crea el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y habilita a actuar en tal mercado a los denominados Grandes Usuarios.

Que conforme la Ley Nº 24.065 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992, se denomina Gran Usuario a todo aquel usuario que por su característica de consumo puede contratar libremente su abastecimiento de energía eléctrica en bloque en el Mercado a Término del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), delegando en la SECRETARIA DE ENERGIA la definición de los módulos de potencia y energía y demás parámetros técnicos para su caracterización.

Que, a su vez, el Decreto Nº 186 del 25 de julio de 1995 precisó y complementó aspectos de tal reglamentación de la Ley Nº 24.065, especialmente en cuanto se refiere a la actuación en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), y facultó a esta Secretaría a dictar las normas complementarias y aclaratorias a que de lugar su aplicación.

Que, en consecuencia, ampliar el espectro de los consumidores de energía eléctrica facultados para comprar su consumo de energía eléctrica en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) resulta ser una herramienta adecuada y acorde a los principios constitucionales y legales explicitados en los Considerandos precedentes.

Que tal medida se encuadra en los lineamientos definidos por el Gobierno Nacional de lograr la competitividad que requiere el sistema productivo dentro del marco de una economía abierta e integrada al mercado internacional, y se funda en la consolidación de los mecanismos de mercado y los adelantos técnicos que han permitido incrementar tanto la aptitud del propio usuario para celebrar sus propios contratos de compraventa de energía eléctrica en bloque como la capacidad de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) para administrar sus transacciones en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que, en mérito a lo expuesto, corresponde adecuar las disposiciones contenidas en los Anexos 17 y 29 de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias.

Que es necesario precisar las condiciones técnicas y económicas de la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), para el nuevo espectro de usuarios con derecho a elegir el proveedor de energía eléctrica, en aquellas jurisdicciones en las que las mismas no están fijadas explícitamente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065, el Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982 y el Decreto Nº 186 del 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el punto 2 del APENDICE A y el punto 3 del APENDICE B del Anexo 17 "INGRESO DE NUEVOS AGENTES AL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" de los "Procedimientos para la Programación la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias por el texto que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Sustitúyese el punto 6.2.2. del Anexo 29 "GRANDES USUARIOS MENORES Y GRANDES USUARIOS PARTICULARES" de los "Procedimientos para la Programación la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias por el texto que como Anexo II, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3º — Las condiciones técnicas y económicas de la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), aplicables a los usuarios con demandas de potencia comprendidas entre TREINTA KILOWATTS (30 kW) y CINCUENTA KILOWATTS (50 kW) surgirán de la aplicación de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 91 del 30 de septiembre de 1997 y sus modificatorias.

Art. 4º — La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel G. Montamat.

ANEXO I

ANEXO 17

APENDICE A

INGRESO DE GRANDES USUARIOS MENORES COMO AGENTES AL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA

2.— REQUISITOS BASICOS PARA SOLICITAR LA HABILITACION COMO GRAN USUARIO MENOR

Para obtener la habilitación como Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) se requiere básicamente reunir las condiciones establecidas en la Ley Nº 24.065 y sus normas complementarias y reglamentarias, incluidas las Resoluciones que dicte la SECRETARIA DE ENERGIA conforme lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la citada Ley y en particular:

• tener o haber solicitado, en cada punto de suministro, una demanda de potencia para consumo propio inferior a DOS MEGAWATTS (2MW) y mayor o igual que TREINTA KILOWATTS (30 kW), y

• contratar en forma independiente en el Mercado a Término o tener un Acuerdo de Comercialización por la totalidad de su demanda de potencia y energía.

APENDICE B

INGRESO DE GRANDES USUARIOS PARTICULARES COMO AGENTES AL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA

2.— REQUISITOS BASICOS PARA SOLICITAR LA HABILITACION COMO GRAN USUARIO PARTICULAR

Para obtener la habilitación como Agente del MEM se requiere básicamente reunir las condiciones establecidas en la Ley Nº 24.065 y sus normas complementarias y reglamentarias, incluidas las Resoluciones que dicte la SECRETARIA DE ENERGIA conforme lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la citada Ley y en particular:

• tener o haber solicitado, en cada punto de suministro, una demanda de potencia para consumo propio inferior a CIEN KILOWATTS (100 kW) y mayor o igual que TREINTA KILOWATTS (30 kW).

• contratar en forma independiente en el Mercado a Término o tener un Acuerdo de Comercialización por la totalidad de su demanda de potencia y energía.

ANEXO II

ANEXO 29: GRANDES USUARIOS MENORES Y GRANDES USUARIOS PARTICULARES

6.2.2. Para los GRANDES USUARIOS PARTICULARES que no dispongan de la medición que registre la demanda de energía por banda horaria, se considerará como demanda realizada a las siguientes:

a) La potencia será la máxima, entre la potencia contratada con el distribuidor y la registrada.

b) La energía por banda horaria, será aquella que surja de multiplicar la energía total registrada en el período, por los coeficientes que cada Distribuidora tenga establecidos explícita o implícitamente en el mecanismo de confección del Cuadro Tarifario, como participación de dicha energía total en cada banda horaria, para las demandas mayores o iguales de TREINTA KILOWATTS (30 kW) y menores de CINCUENTA KILOWATTS (50 kW) de demanda de potencia máxima. Debiendo ser confirmados por la Distribuidora luego de cada revisión tarifaria.

c) Si alguna Empresa distribuidora no dispusiera de los coeficientes mencionados en el párrafo anterior y hasta tanto dicha empresa Distribuidora los determine, se utilizarán los que publique el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) en las Programaciones Estacionales. Dichos coeficientes se obtendrán de la siguiente manera:

• Se considerará el promedio ponderado de los coeficientes que representen las participaciones de consumos en las bandas horarias de los GRANDES USUARIOS MENORES (GUME) cuya potencia declarada se encuentre comprendida entre TREINTA KILOWATTS (30 kW) y CIEN KILOWATTS (100 kW) más el consumo de los GRANDES USUARIOS PARTICULARES (GUPA) que dispongan de medición similar a los GRANDES USUARIOS MENORES (GUME). Los consumos a tomar en consideración para los GUME y GUPA, serán los registrados en el PERIODO BASE DE USO tal como está definido en el punto 2 del Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS, a excepción del primer año de vigencia del presente régimen, cuando se considerarán también los GUPA incorporados en los trimestres de dicho año.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 310/2000

Inscríbese a la firma CO. P.A.P. S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/3/2000

VISTO el expediente Nº 000796 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma CO.P.A.P. S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que en orden lo dispuesto en la resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 92/2000, cabe consignar que el presente trámite se encuentra comprendido dentro de la causal de excepción prevista en el artículo 3º de dicha norma.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 52/53 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada CO.P.A.P.S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa CO.P.A.P. S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO (648).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 136/2000

Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de la firma Limansky S.A., destinados a la producción y comercialización de colchones, almohadas y accesorios.

Bs. As., 31/3/2000

VISTO el Expediente Nº 061-002378/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma LIMANSKY S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por importaciones de bienes de capital destinados a la producción y comercialización de colchones, almohadas y accesorios.

Que la firma LIMANSKY S.A. procesa sus productos bajo normas internacionales de Calidad de acuerdo a los estándares establecidos por su licenciataria "KING KOIL LICENSING COMPANY INC.". Esta última ha establecido su propio estándar internacional que es el aplicado para todas y cada una de las subsidiarias distribuidas en el mundo efectuando auditorías periódicas en las mismas. Para la materia prima que adquiere a DOW QUIMICA ARGENTINA S.A. utiliza la Norma Internacional ASTM 3574-95.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex. S. M. e I. Nº 68 y ex. S. C. e I. Nº 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779 de fecha 31 de Mayo de 1995 reglamentario de la Ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto Nº 779 de fecha 31 de Mayo de 1995 y el Artículo 5º de la Resolución S. I. C. y M. Nº 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

LA SECRETARIA DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de la firma LIMAN SKY S.A. destinados a la producción y comercialización de colchones. almohadas y accesorios cuyo detalle figura en el Anexo I, según la N. C. M. y que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 3º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA notifíquese a la firma LIMANSKY S.A.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Debora Giorgi.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 136

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8422.40.90	$ 13.534,69
8451.50.20	$ 5.250,00
8452.21.20	$ 45.150,00
8452.29.29	$ 34.773,67
8452.29.90	$ 3.710,70
8462.21.00	$ 3 950,10
8463.30.00	$ 251.214,01
8466.94.90	$ 523,40
8477.80.00	$ 20.562,50
8479.81.00	$ 15.461,65
TOTAL A FINANCIAR	$ 394.130,72

SON PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA CON 72/100.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 437/2000

Suspéndense los efectos de la Resolución Nº 133/2000, por la cual se declaró la baja de la firma Compañía Argentina de Servicios (CASE)S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/3/2000

VISTO, el expediente Nº 094 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1996, y la Resolución CNC Nº 133/2000, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa COMPAÑIA ARGENTINA DE SERVICIOS (CASE) S.A. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (289), el 18/1/1995.

Que conforme surge de las presentes actuaciones, se ha verificado que la empresa referida no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Que en este sentido por la resolución citada en el visto se declaró su baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1/2/2000.

Que en presentación de fecha 15/2/2000 y siguientes COMPAÑIA ARGENTINA DE SERVICIOS (CASE) S.A. ha solicitado, dentro del plazo establecido en el artículo 4º de la Resolución Nº 007 CNCT/96, su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que a través de dichas presentaciones la interesada ha acreditado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, para inscribirse y mantener la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales como así también el pago del importe adicional de PESOS MIL ($ 1.000) en concepto de Renta Postal previsto en el artículo 4º inciso a) de la citada Resolución Nº 007 CNCT/96.

Que asimismo, la interesada solicita en su escrito de foja 360 que se deje sin efecto el procedimiento de verificación previsto en el artículo 4º de la citada Resolución Nº 007 CNCT/96 por cuanto existen derechos de terceros, establecidos y documentados en los contratos u órdenes de compra que adjunta y corren agregados a fojas 361/375.

Que, en nueva presentación de fecha 16/3/2000, la empresa solicitó la suspensión de los efectos de la resolución mencionada en el visto.

Que conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Ley Nº 19.549, "... la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegrare fundadamente una nulidad absoluta.

Que la presentación de la interesada da cuenta de sus fundamentos y los graves peligros que la baja oportunamente declarada le irrogan.

Que en consideración a lo expuesto, y en mérito a lo que fuera resuelto por esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES en anteriores precedentes, debe tenerse especialmente en cuenta, a los efectos de evaluar la suspensión preventiva de un acto administrativo como el aquí en trato, la conducta de la empresa en cuestión, en lo que se refiere a la exteriorización de su voluntad de cumplimiento de los requisitos que oportunamente se hubieran omitido.

Que la baja del Registro motivada por la falta de acreditación de los requisitos para mantener la inscripción resulta de operatividad inmediata e importa el cese en la prestación de la actividad postal.

Que las circunstancias apuntadas permiten la configuración de la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley Nº 19.549, que permite a la Administración suspender la ejecución del acto administrativo dictado, en este caso, la declaración de la baja dispuesta por Resolución CNC Nº 133/2000.

Que en virtud de ello resulta procedente dictar un acto administrativo por el cual se proceda a suspender los efectos de la resolución que declaró la baja de la empresa COMPAÑIA ARGENTINA DE SERVICIOS (CASE) S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º, inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndense los efectos de la Resolución CNC Nº 133/2000, por la cual se declaró la baja de la empresa COMPAÑIA ARGENTINA DE SERVICIOS (CASE) S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno. — Carlos A. Killian. — Raúl M. Lissarrague. — Guillermo G. Klein.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 135/2000

Solicitudes de reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona para mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 31/3/2000

VISTO el Expediente Nº 061-001760/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. Nº 19 de fecha 20 de enero de 1999, estableció la reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona aplicable al universo de mercaderías comprendidas en los Anexos VI y VII del Decreto Nº 998 del 28 de diciembre de 1995.

Que la medida citada establece un procedimiento para que las empresas interesadas puedan acogerse al beneficio instituido por el Artículo 1º de la referida Resolución.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 9º de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. Nº 19/99 se comunica mediante consulta pública el listado de mercaderías presentado al amparo de la normativa aludida.

Que las mercaderías incluidas en el referido listado cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios efectuados por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en el ámbito de esta Secretaría, se hallan registradas las presentaciones que en esta oportunidad se ponen en conocimiento de los sectores productivos involucrados, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. Nº 329 de fecha 23 de octubre de 1996.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones ex-M.E. y O. y S.P. Nros. 329/96 y 19/99.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Se lleva a conocimiento público que se han registrado en el ámbito de esta Secretaría las solicitudes de reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona al SEIS POR CIEN-

TO (6%) de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se indican en las TRES (3) planillas que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — En los términos del Artículo 10 de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. Nº 19/99, los interesados en manifestarse sobre las referidas solicitudes de modificación de la alícuota deberán hacerlo mediante nota, adjuntando el formulario, completado en forma íntegra, compuesto por DOS (2) planillas que, como Anexo II, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — La documentación a que alude el Artículo 2º de la presente resolución se presentará ante la Dirección de Importaciones, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO y MINERIA, sita en Av. Julio A. Roca 651, Piso 6º, Sector 1, haciendo referencia a la presente resolución, en un plazo no mayor de DIEZ (10) días hábiles a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Una vez transcurrido el plazo indicado y de no recibirse manifestación escrita sobre las consultas efectuadas por la presente resolución, se interpretará que no existe oposición a la solicitud comunicada.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 135

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	A.E.C. ACTUAL (*)	D.I.E. ACTUAL (*)	A.E.C. SOLICITADO (*)	D.I.E. SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
8429.52.90	Máquina excavadora cuya superestructura puede girar 360°, montada sobre neumáticos, accionada por motor Diesel de 112 kW de potencia y 1,4 m3 de capacidad máxima de balde	Sidernet S.A.	17%	14%	17%	6%	
8479.89.99	Máquina compactadora-granuladora de compuestos medicinales constituida por: tolva de acceso con tornillo de precompactado, sensor de nivel, cámara de compactado, cámara de granulación y tablero de control y mando.	Cooperativa de Laboratorios de Especialidades Medicinales Ltda.	17%	14%	17%	6%	
8461.90.90	Máquina para desbastar barras, por arranque de material, con una potencia instalada de 22 kW y una capacidad de tiro de 30 t, apta para procesar barras en un rango de 25 a 46 mm de diámetro y 4000 mm de largo	Feroanco S.A.	17%	14%	17%	6%	
8479.90.90	Rotor de máquina compactadora-granuladora	Cooperativa de Laboratorios de Especialidades Medicinales Ltda.	17%	15%	17%	6%	
8479.90.90	Rodillos de compactación con cuchillas rascadoras para máquina compactadora-granuladora	Cooperativa de Laboratorios de Especialidades Medicinales Ltda.	17%	15%	17%	6%	
8427.10.90	Carretilla eléctrica, destinada a elevar y transportar contenedores de productos cerámicos, de desplazamiento autónomo, guiadas por medio de hilos de conducción o por láser.	Cámara de Fabricantes de Pisos y Revestimientos Cerámicos	17%	14%	17%	6%	
8460.21.00	Máquina rectificadora sin centros, de control numérico, con ciclos automáticos de trabajo, carga y descarga de piezas, con diamantado de piedras	Estableci-mientos Metalúrgicos Edival S.A.	17%	14%	17%	6%	
8462.10.90	Electrorecalcadoras comandadas por controlador lógico programable (PLC), de 32 kVA de potencia y una producción superior a 180 piezas/h	Estableci-mientos Metalúrgicos Edival S.A.	17%	14%	17%	6%	

(*) Según Resoluciones ex M.E. y O. y S.P. Nº 12/98 y Nº 942/98.

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	A.E.C. ACTUAL (*)	D.I.E. ACTUAL (*)	A.E.C. SOLICITADO (*)	D.I.E. SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
8428.90.90	Brazo rotante, manipulador-transportador, de accionamiento electroneumático, con seis ejes de movimiento rotativo, altura máxima de extensión de 3.000 mm y movimiento horizontal transcripto en una circunsferencia de 1.100 mm de diámetro, con su respectivo tablero de control	Estableci-mientos Metalúrgicos Edival S.A.	17%	14%	17%	6%	
8454.30.90	Máquina para colada continua, con capacidad para procesar varillas de hasta 150 mm de diámetro y chapas de hasta 400 mm de ancho, equipada con crisol de grafito de 850 kg de capacidad, dispositivo de enfriamiento, unidad de calentamiento a resistencias, dispositivo traccionador de barras o chapas y mando por controlador lógico programable (PLC)	Feroanco S.A.	17%	14%	17%	6%	
8479.90.90	Pantallas granuladoras para máquina compactadora-granuladora	Cooperativa de Laboratorios de Especialidades Medicinales Ltda.	17%	15%	17%	6%	
8479.90.90	Mordazas desgrumadoras para máquina compactadora-granuladora	Cooperativa de Laboratorios de Especialidades Medicinales Ltda.	17%	15%	17%	6%	
8422.40.90	Máquina envasadora de pisos cerámicos, de construcción modular, con transportadores de acción continua de correas motorizadas, dispositivos automáticos para el cambio rápido de formato, estación de calidad compuesta de mesa de inspección visual, dispositivo de medición de la geometría dimensional y dispositivo de medición de la planaridad con sus respectivas consolas de operación, dispositivo expulsor de piezas rechazadas, apiladores, dispositivo neumático ordenador de pilas con sistema de ventosas y levas de empuje, unidad de envasado final compuesta de: transportador de correas motorizadas, seleccionador neumático de hojas de cartón mediante sistema de ventosas, dispositivo de inyección de cola adhesiva, jaula de cierre de paquetes y unidad de impresión que caracteriza tipo de producto y calidad del mismo, tablero general de mando y control y máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos	Cámara de Fabricantes de Pisos y Revestimientos Cerámicos	17%	14%	17%	6%	

(*) Según Resoluciones ex M.E. y O. y S.P. Nº 12/98 y Nº 942/98.

ANEXO II A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 135

1) Datos sobre la empresa o entidad de clase

1.1 - Nombre de la empresa o entidad de clase:

1.2 - Direción:

1.3 - Teléfono:

1.4 - Fax:

2) Datos sobre el producto

2.1 - Nombre Técnico:

2.2 - Posición Arancelaria N.C.M.:

2.3 - A.E.C.:

2.4 - Fecha de inicio de la producción:

3) Datos de producción y ventas

3.1 - Producción (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LA PRODUCCION (U$S)	CANTIDAD PRODUCIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.2 - Ventas Mercado Interno (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.3 - Ventas Mercado Externo (últimos 3 años)

AÑO	VARLOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNID. DE MEDIDA)	PAIS

3.4 - Nombre y Direcciones de los Principales Clientes

NOMBRE DEL CLIENTE	DIRECCION DEL CLIENTE

3.5 - Presentar literatura técnica: catálogos, planos, análisis químicos o físicos, referencias bibliográficas, etc. e incluso muestras, en caso de corresponder.

4) Otras informaciones relevantes

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 821/2000

Impuesto de Emergencia sobre los Automotores, Motocicletas, Motos, Embarcaciones y Aeronaves. Fondo Nacional de Incentivo Docente. Ley Nº 25.053. Vencimiento. Decreto Nº 237/2000. Planes de facilidades de pago.

Bs. As., 31/3/2000

VISTO el Decreto Nº 237 de fecha 14 de marzo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mencionado Decreto se ha prorrogado el vencimiento del impuesto de emergencia sobre los automotores, motocicletas, motos, embarcaciones y aeronaves (Fondo Nacional de Incentivo Docente) hasta el 24 de abril de 2000, con relación a los vehículos afectados exclusivamente al transporte automotor de pasajeros y/o carga.

Que, asimismo, se ha instruido a este Organismo para disponer planes especiales de facilidades para el ingreso del gravamen correspondiente a los bienes indicados, por lo que deben establecerse las normas reglamentarias respectivas.

Que, para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en un Anexo complementario.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Asesoría Legal.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el artículo 2º del Decreto Nº 237, de fecha 14 de marzo de 2000, y el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

CAPITULO A - OBLIGACIONES COMPRENDIDAS.

Artículo 1º — Los contribuyentes y responsables del impuesto de emergencia sobre los automotores, motocicletas, motos, embarcaciones y aeronaves (Fondo Nacional de Incentivo Docente), con relación a los vehículos que se encuentren afectados exclusivamente al transporte automotor de pasajeros y/o carga, deberán ingresar el gravamen correspondiente al año fiscal 1999 o, en su caso, el importe aún no ingresado, hasta el día 24 de abril de 2000, inclusive.

La obligación de ingreso indicada en el párrafo anterior podrá cumplirse en un solo pago en las condiciones que establece la Resolución General Nº 586 y sus complementarias (1.1.), o mediante el plan de facilidades de pago que se dispone en la presente Resolución General.

Art. 2º — A fin de determinar el saldo a que se refiere el artículo anterior, los responsables deberán detraer del monto del gravamen correspondiente a cada bien, el importe de los pagos a cuenta y/o cuotas que hubieran ingresado —incluyendo los intereses financieros respectivos— y los intereses resarcitorios que, en su caso, se hubieran pagado.

CAPITULO B - PLAN DE FACILIDADES DE PAGO.

Art. 3º — El plan de facilidades de pago indicado en el artículo 1º está sujeto a las siguientes condiciones:

a) Cantidad de cuotas a solicitar: hasta un máximo de OCHO (8) cuotas.

b) Importe de cada cuota: no podrá ser inferior a CINCUENTA PESOS ($ 50 .—), y se calculará de la siguiente forma:

1. Primera cuota: el monto que se adeuda se dividirá por la cantidad de cuotas que comprende el plan solicitado.

2. Segunda cuota y siguientes: se aplicará la fórmula que se consigna en el Anexo I de la presente Resolución General.

c) El ingreso de la primera cuota deberá efectuarse, indefectiblemente, hasta el día 24 de abril de 2000, inclusive.

d) La segunda cuota y siguientes serán mensuales, consecutivas e iguales, y vencerán el día 22 de cada mes —o el primer día hábil inmediato siguiente, si tal día resultare inhábil administrativo y/o bancario—, a partir del mes de mayo de 2000, inclusive.

e) Tasa de interés de financiamiento: UNO CON CIENTO VEINTICINCO MILESIMOS POR CIENTO(1,125%) mensual.

La falta de cumplimiento a lo dispuesto en alguno de los precedentes incisos a), b) y c) dará lugar al rechazo del plan de facilidades de pago solicitado.

Art. 4º — El acogimiento al plan de facilidades de pago se efectuará mediante el ingreso de la primera cuota en las entidades bancarias habilitadas por este Organismo, con depósito en efectivo o cheque librado contra la Casa Matriz o sucursal bancaria en la cual se efectúa el pago.

A ese efecto, deberá exhibirse al cajero del banco el volante de pago que, según el tipo de vehículo, seguidamente se indica:

a) Automotores repatentados: F. 737.

b) Automotores no repatentados: F. 719.

c) Triciclos y cuatriciclos: F. 718.

En el volante respectivo se consignará el importe correspondiente a la primera cuota, determinada previamente en el formulario F. 736/A. Los formularios utilizados quedarán en poder del responsable.

Contra el pago efectuado, el cajero del banco entregará un tique, emitido por el sistema, que acreditará el cumplimiento de la obligación juntamente con el formulario F. 736/A mencionado.

El pago de la segunda cuota y siguientes también se efectuará en la forma indicada.

Art. 5º — La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención de este Organismo, cuando se produzca la falta de pago de TRES (3) cuotas consecutivas a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.

La falta de pago de la penúltima y/o última cuota a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas, originará la caducidad del plan de facilidades.

Encontrándose impaga alguna cuota, los pagos realizados con posterioridad se imputarán a la cuota impaga más antigua.

De operarse la caducidad, este Organismo podrá iniciar las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y denunciará, de corresponder, en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de pagos.

CAPITULO C - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 6º — El pago fuera de término del importe del gravamen, del saldo o de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago solicitado —en tanto no produzca la caducidad señalada en el artículo precedente—, determinará la obligación de ingresar los intereses resarcitorios (6.1.), por el período de mora.

El ingreso de los mencionados intereses se efectuará, en la forma indicada en el artículo 4º, exhibiendo al cajero del banco el volante de pago F. 737 con una marca en el código correspondiente.

Art. 7º — Extiéndese hasta el 24 de abril de 2000, inclusive, el período de suspensión de la obligación de exhibir los comprobantes de pago del gravamen o, en su caso, de exclusión o exención, dispuesta por la Resolución General Nº 749, respecto de los vehículos afectados exclusivamente al transporte automotor de pasajeros y/o cargas.

Art. 8º — La acreditación del pago del gravamen de los automotores comprendidos en esta Resolución General se efectuará, a partir del 25 de abril de 2000, inclusive, en la forma que, según cada situación, seguidamente se indica:

a) Respecto de aquellos pagos efectuados o que se efectúen al contado: mediante los elementos que se detallan en la Resolución General Nº 586 y sus complementarias (8.1.).

b) Con relación a los planes de facilidades de pago solicitados de acuerdo con:

1. La Resolución General Nº 749: con los elementos indicados en el artículo 13 de la misma, para los planes de cada Capítulo (8.2.).

2. El Capítulo B de la presente: mediante el formulario F. 736/A y el tique que acredita el pago de la primera cuota.

A partir del día siguiente al devengamiento de cada una de las cuotas restantes (o primer día hábil siguiente, cuando aquél fuera inhábil) deberá acreditarse también el pago de cada una de ellas.

En el caso de los automotores que trata esta Resolución General, comprendidos en una exención o exclusión del gravamen, la acreditación de esa situación se efectuará con la oblea respectiva o, en su defecto, con la documentación correspondiente.

Art. 9º — En todo lo no previsto por la presente Resolución General, y en la medida en que no se opongan a sus disposiciones, serán aplicables las normas de las Resoluciones Generales Nº 586 y sus complementarias, y Nº 749.

Art. 10. — Apruébanse los Anexos I y II y el formulario F. 736/A, que forman parte de esta Resolución General.

Art. 11. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 821

DETERMINACION DE LA CUOTA

- Cálculo de la segunda cuota y siguientes (C)

$$C = \frac{D\ i\ (1+i)^{n-1}}{(1+i)^{n-1} - 1}$$

donde:

C = monto de la cuota que corresponde ingresar

D: monto total de la deuda menos la primera cuota

n: total de cuotas que comprende el plan

i: coeficiente de interés mensual (0,01125)

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 821

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1º.

(1.1.) El ingreso en un solo pago se realizará según se indica:

a) En las entidades bancarias habilitadas por este Organismo, exhibiendo los volantes que, para cada tipo de vehículo, seguidamente se detalla:

1. Automotores repatentados: F. 717.

2. Automotores no repatentados: F. 719.

3. Triciclos y cuatriciclos: F. 718.

b) En las dependencias de este Organismo que efectúen el control de sus obligaciones fiscales, a cuyo efecto:

1. Se presentará en el puesto Sistema de Atención al Contribuyente (S.A.C.) el formulario de declaración jurada Nº 726, por duplicado, y un disquete de TRES PULGADAS Y MEDIA (3 1/2) HD —rotulado con indicación del nombre del impuesto, año fiscal, apellido y nombres, denominación o razón social, y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.)—, generados mediante la utilización del programa aplicativo denominado "Fondo Nacional de Incentivo Docente - Versión 3.0".

2. Se efectuará el pago en el Anexo Bancario de la dependencia.

Los responsables que utilizan la forma de ingreso detallada en este inciso, que no posean Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), por no existir causales de índole fiscal o previsional que los obliguen, deberán solicitar la Clave de Identificación (C.D.I.), conforme a lo dispuesto por la Resolución General Nº 3.995 (DGI) y sus complementarias.

Artículo 6º.

(6.1.) Los intereses resarcitorios deberán calcularse, desde el respectivo vencimiento hasta la fecha de pago, aplicando el TRES POR CIENTO (3%) mensual —DIEZ CENTESIMOS POR CIENTO (0,10%) diario— sobre el importe pagado extemporáneamente.

Artículo 8º.

(8.1.) El tique de pago, o la hoja de la declaración jurada Nº 726 —en la cual se declara el bien— y su acuse de recibo con el número de presentación concordante con el consignado en la misma, y el comprobante de pago global —o fotocopias de esos elementos autenticadas por Escribano Público o por cualquier Jefe de Agencia o Distrito o Jefe de Sección de esas unidades correspondientes a este Organismo—, sin perjuicio de la obligación de exhibición de la oblea correspondiente.

(8.2.) 1. Elementos relacionados con el plan de facilidades de pago regulado en el Capítulo A del Título I de la Resolución General Nº 749:

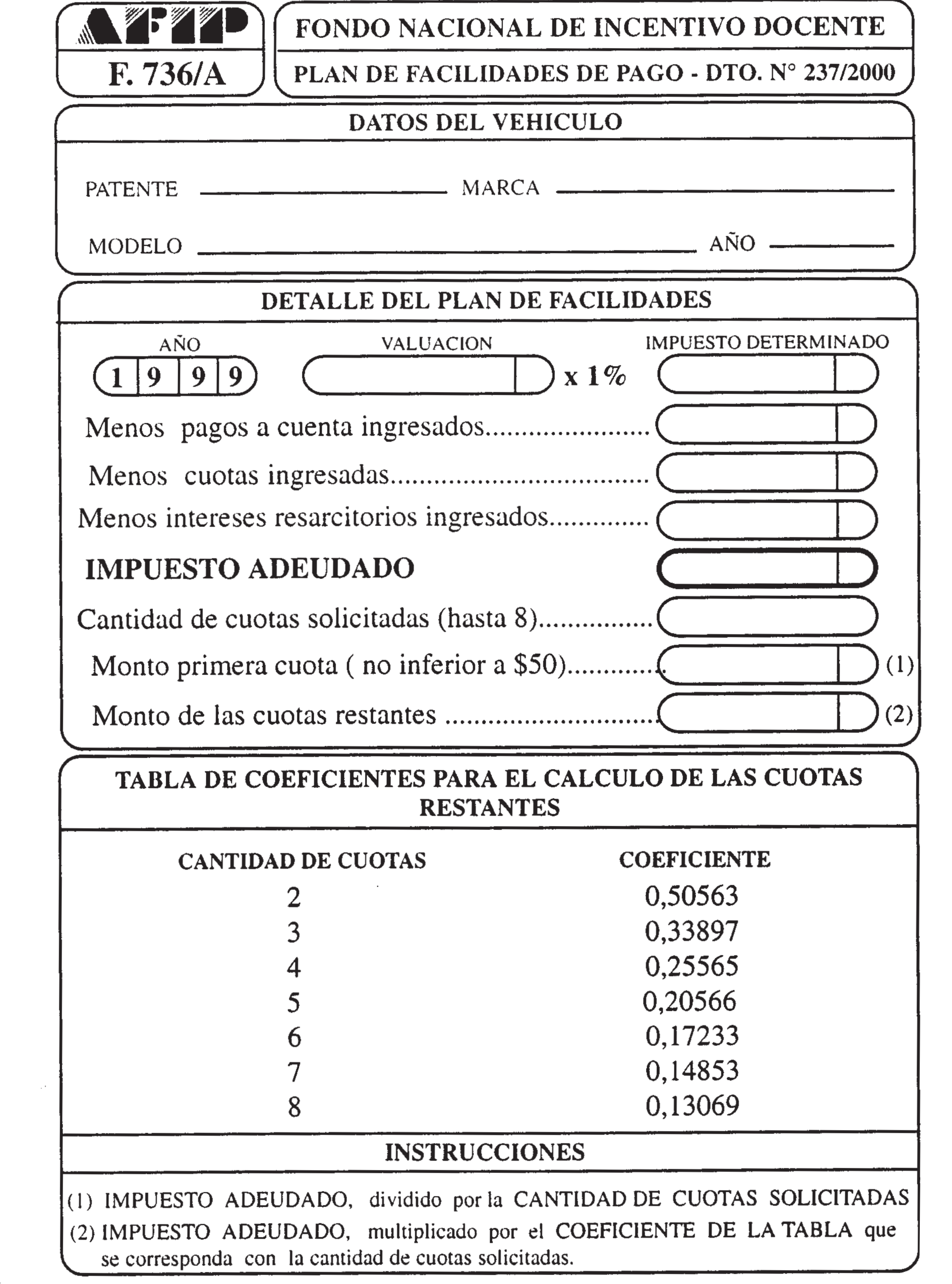
- La hoja del formulario de la declaración jurada Nº 726 en la que se ha declarado el bien y su "acuse de recibo" con el número de presentación concordante con el consignado en la misma, y la solicitud del plan de facilidades de pago —formulario de declaración jurada Nº 830— y su "acuse de recibo".

El formulario de declaración jurada Nº 726 deberá contener la leyenda "PLAN DE FACILIDADES DE PAGO - R.G. Nº 749".

La acreditación de los elementos mencionados podrá efectuarse también con sus fotocopias, en cuyo caso deberán estar autenticadas por Escribano Público o por cualquier Jefe de Agencia o Distrito, o Jefe de Sección de esas unidades, correspondientes a este Organismo.

- Las constancias, certificaciones bancarias u otra documentación, que acrediten cada uno de los pagos efectuados.

2. Elementos correspondientes al plan de facilidades de pago regulado en el Capítulo B del Título I de la Resolución General mencionada anteriormente: el formulario F. 736 y los "tiques" que acreditan el pago de las cuotas.



AFIP F. 736/A

FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE

PLAN DE FACILIDADES DE PAGO - DTO. N° 237/2000

DATOS DEL VEHICULO

PATENTE ________ MARCA ________

MODELO ________ AÑO ________

DETALLE DEL PLAN DE FACILIDADES

AÑO: 1 9 9 9 — VALUACION: ______ x 1% — IMPUESTO DETERMINADO: ______

Menos pagos a cuenta ingresados......................

Menos cuotas ingresadas..................................

Menos intereses resarcitorios ingresados.............

IMPUESTO ADEUDADO

Cantidad de cuotas solicitadas (hasta 8)................

Monto primera cuota (no inferior a $50)............ (1)

Monto de las cuotas restantes .... (2)

TABLA DE COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE LAS CUOTAS RESTANTES

CANTIDAD DE CUOTAS	COEFICIENTE
2	0,50563
3	0,33897
4	0,25565
5	0,20566
6	0,17233
7	0,14853
8	0,13069

INSTRUCCIONES

(1) IMPUESTO ADEUDADO, dividido por la CANTIDAD DE CUOTAS SOLICITADAS

(2) IMPUESTO ADEUDADO, multiplicado por el COEFICIENTE DE LA TABLA que se corresponda con la cantidad de cuotas solicitadas.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 309/2000

Inscríbese a la firma Correr S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/3/2000

VISTO el expediente Nº 000798 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma CORRER S.A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que en orden a lo dispuesto en la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 92/2000 cabe consignar que el presente trámite se encuentra comprendido dentro de la causal de excepción prevista en el artículo 3º de dicha norma.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regularais, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 82/83 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de

Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada CORRER S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa CORRER S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE (647).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución 92/2000

Autorízase el reemplazo de las funciones del Secretario de Transporte por el Secretario de Obras Públicas, en los casos de ausencia o impedimento del mismo.

Bs. As., 30/3/2000

VISTO necesidades del servicio, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario mantener el normal funcionamiento de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, en los casos de ausencia o impedimento de su titular, y adoptar los recaudos correspondientes a fin de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias de la citada Secretaría.

Que la facultad correspondiente surge de lo dispuesto en el Decreto Nº 276 del 2 de febrero de 1977.

Por ello,

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA
Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el reemplazo de las funciones del señor SECRETARIO DE TRANSPORTE, Ingeniero Jorge Horacio KOGAN (DNI Nº 4.551.108), por el señor SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS, Ingeniero Máximo Jorge FIORAVANTI (LE Nº 4.444.175), en los casos de ausencia o impedimento del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 67/2000

Sustitúyese el punto 6.3. "Modificación de los Costos de Producción Declarados" del Anexo 13 "Valores de Referencia y Máximos Reconocidos para Combustibles, Fletes y Costos Variables de Producción", de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios", a fin de permitir a los generadores adecuar sus declaraciones de Costos Variables de Producción para evitar distorsiones.

Bs. As., 31/3/2000

VISTO el Expediente Nº 750-001275/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.065 ha definido como objetivos esenciales de la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad la promoción de la competitividad de los mercados de producción y demanda de electricidad y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.

Que el Artículo 1º del Anexo I del Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992 reglamenta que la actividad de generación de energía eléctrica debe ser sólo regulada en aquellos aspectos y circunstancias que afecten el interés general.

Que en función de ello, cabe permitir al Generador evaluar su costo variable de producción, sin apartarse del límite máximo habilitado de los otros costos variables en relación con el precio de referencia del combustible.

Que en el ANEXO 13 de los "Procedimientos para la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS), establecidos por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, sus modificatorias y ampliatorias, se establecen Precios de Referencia y los Valores Máximos Reconocidos para Combustibles, Fletes y Costos Variables de Producción que emulan condiciones de compra económica, así como también los criterios de modificación de los Costos de Producción Declarados.

Que los Generadores declaran los Costos Variables de Producción Estacionales, pudiendo requerir un incremento de los mismos cuando se verifica que el precio de referencia mensual del combustible resulta con un aumento de por lo menos el CINCO POR CIENTO (5%) respecto del valor vigente como precio de referencia estacional de dicho combustible.

Que para lograr la óptima asignación de recursos y preservar las señales económicas, es necesario establecer un criterio de simetría y contemplar las situaciones en las que el precio de referencia mensual de un combustible sufra una disminución, de similar cuantía a la anteriormente citada, frente al precio de referencia estacional, permitiendo a los generadores adecuar sus declaraciones de Costos Variables de Producción para evitar distorsiones.

Que tal medida se encuadra en los lineamientos definidos por el Gobierno Nacional de lograr la competitividad que requiere el sistema productivo dentro del marco de una economía abierta e integrada al mercado internacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el punto 6.3. "Modificación de los Costos de Producción Declarados" del Anexo 13 "Valores de Referencia y Máximos Reconocidos para Combustibles, Fletes y Costos Variables de Producción" de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, modificada por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, sus modificatorias y complementarias por el texto de igual numeración y denominación que se incluye en el Anexo I de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 2º — La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel G. Montamat.

ANEXO I

ANEXO 13: VALORES DE REFERENCIA Y MAXIMOS RECONOCIDOS PARA COMBUSTIBLES, FLETES Y COSTOS VARIABLES DE PRODUCCION

6. — COSTOS VARIABLES DE PRODUCCION ESTACIONAL

6.3. — Modificación de los Costos de Producción Declarados

Si se verifica que el precio de referencia mensual para un combustible, en su punto de referencia, informado por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) resulta con una variación de por lo menos CINCO POR CIENTO (5%) respecto del valor vigente como precio de referencia estacional del combustible en la central, las centrales térmicas que hayan declarado para el período costos variables de producción podrán requerir junto con el envío de los datos para la programación semanal de la primera semana del mes modificar para dicho combustible su costo variable de producción estacional y/o costo de punta estacional en un porcentaje que no podrá ser mayor que el porcentaje de variación registrado entre el precio de referencia mensual y el estacional. El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe rechazar el pedido si la variación solicitada supera el porcentaje al que está habilitado el Generador. Los costos variables de producción y costos de punta para el combustible en la central que resulten de este tipo de ajuste requerido por el Generador se considerarán los costos variables de producción estacional y costos de punta estacional a partir de la primera semana definida como perteneciente al mes en que se verifica el apartamiento. El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe notificar junto con los resultados de la programación semanal de la primera semana del mes las modificaciones que resulten en los precios de referencia estacionales de combustibles y en los costos variables de producción estacional.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPORTACIONES

Resolución General 822/2000

Exclusión de posiciones arancelarias del programa de inspección de preembarque de importaciones.

Bs. As., 31/3/2000

VISTO la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 118 de fecha 23 de febrero de 2000, que delegó en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS la determinación de las mercaderías alcanzadas por el Programa de Inspección de Preembarque de Importaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde continuar con las exclusiones del citado programa, iniciadas a través de la Resolución General (AFIP) Nº 792 de fecha 3 de marzo de 2000, cuando los controles que se efectúan a través del mismo queden reemplazados por el Sistema Informático María.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997 y el Artículo 1º inciso c) de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 118 de fecha 23 de febrero de 2000.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION
FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Exclúyese del Programa de Inspección de Preembarque de Importaciones, aprobado por el Decreto Nº 477 de fecha 22 de mayo de 1997, las posiciones arancelarias que se establecen en el ANEXO de esta Resolución.

Art. 2º — La presente Resolución comenzará a regir para las mercaderías que se embarquen después de transcurrido el plazo de NOVENTA (90) días corridos, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Las mercaderías correspondientes a las posiciones arancelarias contenidas en el Anexo de esta Resolución, que se embarquen dentro del plazo previsto en el artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos correspondientes al Programa de Inspección de Preembarque de Importaciones, cualquiera sea la fecha de oficialización de la Solicitud de Destinación de Importación para consumo.

Art. 4º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, archívese. — Carlos Silvani.

ANEXO

0207.11.00
0207.12.00
0207.14.00
2402.10.00
2403.99.90
4818.20.00
4818.30.00
4818.40.10
4818.40.90
5208.12.00
5208.33.00
5209.31.00
5209.32.00
5209.39.00
5210.31.00
5210.49.00
5210.51.00
5407.20.00
5407.42.00
5407.51.00
5407.52.10
5407.52.20
5407.53.00
5407.54.00
5407.60.00
5407.69.00
5407.91.00
5407.92.00
5407.93.00
5407.94.00
5408.22.00
5408.32.00
5803.90.00
5807.10.00
5903.10.00
5903.20.00
5903.90.00
6001.10.20
6001.22.00
6001.92.00
6002.30.10
6002.30.20
6002.43.00
6002.92.00
6002.93.00
6301.40.00
7013.29.00
7305.11.00
7305.12.00
7305.20.00
7305.31.00
7305.39.00
7306.10.00
7306.40.00
7306.50.00
7307.21.00
7307.22.00
7307.23.00
7307.29.00
7307.91.00
7307.92.00
7307.99.00
7317.00.90
8450.11.00
8471.60.72
8473.30.11
8473.30.27

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 137/2000

Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de la firma Perez Companc S.A., destinados a la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos y su comercialización.

Bs. As., 31/3/2000

VISTO el Expediente Nº 061-010024/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del

I.V.A. conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por importaciones de bienes de capital destinados a la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos y su comercialización.

Que la firma PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA ha obtenido una Certificación de Calidad, según la Norma ISO 14001.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex. S. M. e I. Nº 68 y ex. S.C. e I. Nº 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995 reglamentario de la Ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995 y el Artículo 5º de la Resolución S. I. C. y M. Nº 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de la firma PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA destinados a la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos y su comercialización cuyo detalle figura en el Anexo I, según la N.C.M. y que en SEIS (6) planillas forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 3º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA notifíquese a la firma PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 137

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8402.19.00	$ 237.931,00
8404.90.90	$ 169,77
8406.90.00	$ 1.077,07
8407.90.00	$ 72.317,67
8408.90.90	$ 85,33
8410.90.00	$ 81,88
8411.99.00	$ 8.478.17
8412.31.10	$ 294,57
8412.31.90	$ 225,12
8412.90 80	$ 2.053,20
8412.90 90	$ 375,34
8413.50.10	$ 124.355,35
8413.70.90	$ 10.880,10
8413.81.00	$ 100.537,07
8413.91.00	$ 61.996,44
8414.80.21	$ 721,00
8414.80.22	$ 288.262,00
8414.80.31	$ 904.061,47
8414.80.39	$ 9.764,47
8414.90.10	$ 618,90
8414.90.31	$ 48.704,59
8414.90.32	$ 6.453,27
8414.90.34	$ 902,06
8414.90.39	$ 336.836,20
8415.90.00	$ 869,40
8418.99.00	$ 6.310,90
8419.32.00	$ 102.084,95
8419.50.90	$ 48.403,00
8419.89.99	$ 3.922,70
8419.90.90	$ 8.796,77
8421.29.90	$ 60.648,31
8421.39.90	$ 572.083,50
8421.99.10	$ 101.294,60
8421.99.90	$ 3.319,31
8422.20.00	$ 2.277,81
8424.81.21	$ 18.787,92
8427.20.90	$ 8.923,16
8428.33.00	$ 30.067,22
8428.39.10	$ 74.294,42
8428.39.20	$ 4.240,70
8428.39.90	$ 154.044,72
8429.51.90	$ 75.008,06
8431.39.00	$ 1.487,20
8431.49.00	$ 1.431,06
8436.99.00	$ 1.384,14
8460.39.00	$ 16.683,28
8460.90.90	$ 2.910,91
8463.90.90	$ 1.639,10
8465.91,20	$ 143.953,20
8466.91.00	$ 2.228,58
8466.92.00	$ 560.270,68
8466.93.11	$ 204,41
8466.93.50	$ 2.588,31
8466.93.60	$ 6.203,31
8467.92.00	$ 143,83
8479.89.99	$ 661,68
8479.90.90	$ 99,45
8481.10.00	$ 1.157,13
8481.30.00	$ 12.536,50
8481.40.00	$ 27.558,32
8481.80.92	$ 136,72
8481.80.93	$ 337,65
8481.80.94	$ 171,34
8181.80.95	$ 282.486,67
8481.80.97	$ 2.443,23
8481.80.99	$ 85.428,25
8481.90.90	$ 11.818,41
8483.40.10	$ 5.245,75
8483.40.90	$ 3.171,50
8483.90.00	$ 2.069,88
8485.90.00	$ 5.489,78
8501.52.90	$ 2.441,88
8501.53.90	$ 950,85
8502.12.10	$ 36.799,68
8502.20.19	$ 951.036,49
8504.40.90	$ 93,78
8515.31.00	$ 3.901,65
8543.90.90	$ 76.825,30
9006.30.00	$ 21.334,93
9010.10.10	$ 6.167,14
9013.90.00	$ 199,05
9015.80.90	$ 1.054,54
9022.90.80	$ 11.098,95
9027.90.99	$ 2.046,72
9029.10.10	$ 1.151,77
9030.39.90	$ 222,92
9031.80.90	$ 3.460,21
9031.90.10	$ 1.402,25
9031.90.90	$ 3.728,90
9406.00.10	$ 37.379,61
TOTAL A FINANCIAR	$5.835.796,37

SON PESOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 37/100.

Comisión Administradora del Río de la Plata y
Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo

PESCA

Resolución Conjunta 1/2000

Fíjase una captura total permisible correspondiente al año 2000 de la especie corvina, para toda el área geográfica del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO DE LA PLATA
COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO

Norma estableciendo una captura total permisible de la especie corvina (Micropogonias furnieri) para el año 2000.

Visto: La necesidad de contribuir a la conservación y racional explotación de la especie corvina.

Considerando:

1) La Declaración Conjunta de la Comisión Administradora del Río de la Plata y de la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo de fecha 2/7/96, concerniente a la conservación y racional explotación de la especie corvina.

2) La Resolución Conjunta de la Comisión Administradora del Río de la Plata y de la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo de fecha 24/9/96.

3) La Resolución de la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo Nº 7/96 de fecha 19/12/96, cuyo Art. 3º establece el compromiso de las Partes de revisar en plazos no mayores de tres años la cuota provisoria de captura total de la especie corvina.

4) Que se ha venido realizando un programa de estudios e investigaciones dirigido a la evaluación, conservación y racional explotación de la especie corvina en toda el área del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

5) Que resulta necesario adecuar al estado actual del recurso, la captura total permisible de la especie corvina para el año 2000.

6) Que resulta asimismo necesario revisar anualmente a partir del año 2000 la captura total permisible de la especie corvina y reajustarla en base a los estudios que se realicen a lo largo del año.

Atento:

A lo establecido en los Arts. 54, 66 inc. a) y b), 80 y 82 inc. c) y d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

LA COMISION ADMINISTRADORA
DEL RIO DE LA PLATA
Y LA COMISION TECNICA MIXTA
DEL FRENTE MARITIMO
RESUELVEN:

Artículo 1º — Fijar una captura total permisible correspondiente al año 2000 de la especie corvina (Micropogonias furnieri) de 34.000 toneladas para toda el área geográfica del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

Art. 2º — En el seno de la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo las Partes intercambiarán mensualmente datos de captura y desembarque de corvina, a los fines de una aplicación efectiva de esta Resolución Conjunta. Dicho intercambio se realizará de acuerdo a los mecanismos que se establezcan entre la Comisión Administradora del Río de la Plata y la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo.

Art. 3º — Solicitar a los Institutos Pesqueros de las Partes (INIDEP e INAPE) que presten toda la colaboración técnica que pueda serles requerida.

Art. 4º — La transgresión de la presente Resolución será considerada como un incumplimiento grave de las normas vigentes en cada Parte en materia de infracciones pesqueras y aparejará las sanciones en ella previstas.

Art. 5º — Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Art. 6º — Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. — Washington Baliero. — Alfredo Giró. — Julio Hartstein. — Daniel Chuburú.

Superintendencia de Servicios de Salud

SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Resolución 77/2000

Procedimiento para la incorporación de beneficiarios de la cobertura médico asistencial para pequeños contribuyentes y trabajadores del servicio doméstico.

Bs. As., 30/3/2000

VISTO las Leyes Nº 25.239, 23.660 y 23.661, las Resoluciones Nº 061/00 y 062/00 -SSSALUD, y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 30 de diciembre de 1999 se sancionó la Ley Nº 25.239, que prevé un régimen especial de Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes y para Empleados del Servicio Doméstico.

Que, asimismo, se han dictado las Resoluciones Nº 061/00 y 062/00-SSSALUD, donde se han creado los Registros para Agentes del Seguro de Salud que quieran brindar cobertura médico asistencial para los pequeños contribuyentes y trabajadores del servicio doméstico, donde se determinaron las pautas que debían cumplir los agentes interesados.

Que los agentes que se inscriban en los referidos registros no serán beneficiarios de los recursos del Fondo de Redistribución creado por el art. 22 de la ley Nº 23.661 ni este régimen que se crea formará parte del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que los agentes inscriptos deberán brindar las prestaciones contenidas en el Programa Médico Obligatorio fijado por el Decreto Nº 492/95 y la Resolución Nº 247/96-MSyAS.

Que en virtud de lo expuesto se hace necesario determinar el procedimiento para la incorporación de los beneficiarios en el sistema creado en la normativa antes citada.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96, 27/00 y 41/00.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE

Artículo 1º — Cada pequeño contribuyente, sus empleados y/o los empleados del servicio doméstico deberán presentarse ante el agente que elijan, munidos de documentación personal, certificado de matrimonio y de nacimiento de hijos (en su caso), información sumaria para el supuesto de concubinato, para los monotributistas, la constancia de pago del monotributo, y para los empleados del monotributista y del servicio doméstico, el recibo de sueldo.

Art. 2º — El agente elegido verificará los datos y los asentará en un formulario cuyo modelo este Organismo remitirá por instructivo, y en un libro especial rubricado por esta Superintendencia, donde deberá registrar la elección efectuada por el beneficiario. Entregará en ese acto una constancia provisoria de afiliación que deberá ser luego reemplazada por la credencial definitiva en un plazo no superior a SESENTA DIAS, y una cartilla donde consten los servicios brindados.

Art. 3º — El agente del seguro de salud entregará en forma semanal a este organismo los formularios utilizados y el soporte magnético generado por el aplicativo desarrollado a tal efecto y que serán distribuidos por esta Superintendencia, bajo constancia. La Superintendencia deberá comunicar la elección a:

1) La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL para su información.

2) La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para el direccionamiento de los fondos al agente del seguro de salud.

Art. 4º — El beneficiario podrá optar por otro agente del seguro de salud, a los CIENTO VEINTE DIAS de efectuada la primera elección, debiendo luego permanecer como mínimo UN AÑO antes de poder ejercer nuevamente la opción. Esta, por otra parte, sólo podrá ejercerse una vez por año contado desde el día de su ejercicio.

Art. 5º — Ingresada a esta Superintendencia la información por parte de los agentes del seguro de salud, será registrada en una base de datos.

Art. 6º — Las altas, bajas y modificaciones serán informadas por los agentes del seguro de salud a este organismo, quien las comunicará a la Administración Nacional de la Seguridad Social y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a sus efectos.

Art. 7º — Los agentes del seguro de salud inscriptos según el sistema creado por la ley Nº 25.239 no tendrán derecho a percibir los recursos del Fondo de Redistribución creado por el art. 22 de la ley Nº 23.661, en el caso de los beneficiarios de este sistema.

Art. 8º — Los agentes del seguro de salud citados en el artículo anterior deberán brindar a los beneficiarios- las prestaciones contenidas en el Programa Médico Obligatorio previsto por el Decreto Nº 492/95 y la Resolución Nº 247/96 MSyAS.

Art. 9º — Se considera como grupo familiar primario, a los fines de este régimen, a los mencionados en el inciso a) del art. 9º de la ley Nº 23.660 y a los concubinos.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén Cano.

Ministerio de Infraestructura y Vivienda

TRANSPORTE

Resolución 91/2000

Prorrógase la vigencia del Régimen de Subsidio Temporario para el Transporte.

Bs. As., 30/3/2000

VISTO el Expediente Nº 561-000328/99 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1250 de fecha 19 de octubre de 1999 y la Resolución del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA DE LA NACION Nº 2 de fecha 30 de diciembre de 1999 y,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1250 de fecha 19 de octubre de 1999 se dispuso la implementación de un régimen de Subsidio Temporario para el Transporte a través de la disminución de las tarifas de peaje vigentes abonadas por determinadas categorías de vehículos.

Que el artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA DE LA NACION Nº 2 de fecha 30 de diciembre de 1999 prorrogó la vigencia del citado Régimen de Subsidio Temporario para el Transporte, desde las 0 horas del día 1 de enero de 2000 y hasta el 1º de abril del año en curso.

Que en fecha 6 de enero de 2000 se celebraron los Acuerdos de Cooperación entre el ESTADO NACIONAL y los Entes Concesionarios de la Red Vial Nacional SEMACAR S.A., CAMINOS DEL OESTE S.A., NUEVAS RUTAS S.A., SERVICIOS VIALES S.A., COVICENTRO S.A., COVINORTE S.A., CONCANOR S.A., y RED VIAL CENTRO S.A. por los que dichos Entes se comprometieron a establecer una reducción tarifaria, sin que se afecte por ello el nivel del servicios.

Que con fecha 14 de marzo de 2000, los mencionados Entes Concesionarios suscribieron respectivamente las Actas Acuerdo, operando la reducción tarifarla desde el día 15 de marzo del corriente año.

Que subsisten los problemas que afectan al transporte y que oportunamente condujeron al dictado de las aludidas Resoluciones del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1250 de fecha 19 de octubre de 1999 y del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA DE LA NACION Nº 2 de fecha 30 de diciembre de 1999.

Que la implementación de lo dispuesto en dichos Acuerdos de Cooperación y Actas Acuerdo permite aliviar la carga que para el ESTADO NACIONAL significa mantener el nivel de tarifa subsidiada.

Que atento lo dispuesto por el punto 1.4 del artículo 1º de las Actas de Cooperación mencionadas, el período comprendido entre el 15 de marzo de 2000 y 1º de abril de 2000 también deberá seguir el criterio establecido en el párrafo anterior.

Que el Presupuesto contiene las partidas correspondientes con los créditos del Organismo Descentralizado 604 - DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD - Programa 2000 "Otras categorías presupuestarias, Transferencias para inversiones en rutas y servicios de la Deuda, inciso 5 Partida Principal 2".

Que la presente medida se dicta en ejercicio de lo dispuesto por la Ley Nº 17.520 modificada por su similar Nº 23.696, los Acuerdos de Renegociación Contractual aprobados por Decreto Nº 1817 de fecha 29 de septiembre de 1992 y las competencias asignadas a este Ministerio por el artículo 4º de la Ley Nº 25.233.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el día 30 de junio de 2000 la vigencia del Régimen de Subsidio Temporario para el Transporte establecido por el artículo 1 de la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1250 de fecha 19 de octubre de 1999 y prorrogada por la Resolución del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA DE LA NACION Nº 2 de fecha 30 de diciembre de 1999, con las modalidades que da cuenta la presente medida.

Art. 2º — Establécese que el ESTADO NACIONAL se hará cargo de los importes que deje de percibir cada ENTE CONCESIONARIO como producto de la presente prórroga, en la medida de su real incidencia, por la diferencia existente entre la tarifa a percibir por el ENTE CONCESIONARIO y la abonada por los usuarios de las categorías 4, 5, y 6 según lo dispuesto en el artículo anterior y conforme el anexo I de la presente.

Art. 3º — Establécese que en el caso de los corredores viales de los ENTES CONCESIONARIOS firmantes de los Acuerdos de Cooperación de fecha 6 de enero de 2000, la disminución tarifaria establecida en las Actas Acuerdo de fecha 14 de marzo de 2000 se debitará de los importes que el ESTADO NACIONAL deba restituir a tales ENTES CONCESIONARIOS por causa de la bonificación prorrogada.

Art. 4º — Dispónese que los beneficios del régimen cuya vigencia se prorroga por la presente, se efectivizarán a partir de las 0 horas del día 2 de abril de 2000, aplicándose a los vehículos que cumplan con las normativas vigentes para circular por la Red Vial Nacional.

Art. 5º — Se establece que durante el período comprendido entre los días 15 de marzo de 2000 y 1º de abril de 2000 para los ENTES CONCESIONARIOS que suscribieron las Actas Acuerdo de fecha 14 de marzo de 2000, será de aplicación el criterio dispuesto en los artículos 2º y 3º de la presente Resolución y el artículo 1.4 del Acuerdo de Cooperación del 6 de enero de 2000.

Art. 6º — Notifíquese a los Entes Concesionarios.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

ANEXO I

CONCESIONARIO ESTACION	TARIFA A PERCIBIR POR CONCESIONARIO			TARIFA A ABONAR POR EL USUARIO		
	Categoría 4	Categoría 5	Categoría 6	Categoría 4	Categoría 5	Categoría 6
SEMACAR						
CAÑUELAS	12,00	16,00	20,00	8,80	13,20	17,60
AZUL	9,00	12,00	15,00	6,40	9,60	12,80
T. ARROYOS	9,30	12,40	15,50	6,80	10,20	13,60
URIBELARREA	7,20	9,60	12,00	5,20	7,80	10,40
SALADILLO	6,30	8,40	10,50	4,60	6,90	9,20
C. DEL OESTE						
VICUÑA MACKENNA	8,70	11,60	14,50	6,40	9,60	12,80
LA CUMBRE	7,80	10,40	13,00	5,60	8,40	11,20
LA PAZ	7,80	10,40	13,00	5,60	8,40	11,20
SOLIS	9,30	12,40	15,50	6,60	9,90	13,20
VENADO TUERTO	10,80	14,40	18,00	7,80	11,70	15,60
SAMPACHO	8,70	11,60	14,50	6,40	9,60	12,80
NUEVAS RUTAS						
V. ESPIL	9,90	13,20	16,50	7,20	10,80	14,40
JUNIN	9,30	12,40	15,50	6,80	10,20	13,60
NUEVAS RUTAS						
OLIVERA	8,70	11,60	14,50	6,20	9,30	12,40
9 DE JULIO	8,70	11,60	14,50	6,20	9,30	12,40
T. LAQUEN	8,40	11,20	14,00	6,20	9,30	12,40
S. VIALES						
ZARATE	9,30	12,40	15,50	6,60	9,90	13,20
GRAL. LAGOS	9,00	12,00	15,00	6,60	9,90	13,20
NELSON	6,60	8,80	11,00	4,80	7,20	9,60
RECONQUISA	9,00	12,00	15,00	6,60	9,90	13,20
FLORENCIA	6,30	8,40	10,50	4,60	6,90	9,20
V. TUERTO	5,25	7,00	8,75	3,80	5,70	7,60
CASILDA	5,25	7,00	8,75	3,80	5,70	7,60
COVICENTRO						
CARCARAÑA	7,50	10,00	12,50	5,40		
J. CRAIK	8,10	10,80	13,50	5,80	8,10	10,80
					8,70	11,60
COVINORTE						
SAN VICENTE	10,50	14,00	17,50	7,60	11,40	15,20
CERES	10,50	14,00	17,50	7,60	11,40	15,20
FERNANDEZ	10,50	14,00	17,50	7,60	11,40	15,20
CONCANOR						
LA FLORIDA	7,20	9,60	12,00	5,20	7,80	10,40
MOLLE YACO	7,50	10,00	12,50	5,40	8,10	10,80
CABEZA DE BUEY	7,50	10,00	12,50	5,40	8,10	10,80
VIRGEN DE ITATI						
Pte. Gral. Belgrano	5,10	6,80	8,50	3,40	5,10	6,80
Makallé	8,70	11,60	14,50	5,80	8,70	11,60
Riachuelo	8,70	11,60	14,50	5,80	8,70	11,60
Ituzaingó	11,40	15,20	19,00	17,60	11,40	15,20
Santa Ana	9,90	13,20	16,50	6,60	9,90	13,20
Victoria	7,20	9,60	12,00	4,80	7,20	9,60
RUTAS DEL VALLE						
Frank	6,60	8,80	11,00	4,40	6,60	8,80
Deboto	6,60	8,80	11,00	4,40	6,60	8,80
CAMINOS DEL ABRA						
El Dorado	5,10	6,80	8,50	3,40	5,10	6,80
Tandil	5,40	7,20	9,00	3,60	5,40	7,20
El Hinojo	9,30	12,40	15,50	6,20	9,30	12,40
CAM DEL RIO URUGUAY						
Zárate	14,40	19,20	24,00	9,60	14,40	19,20
Colonia Elía	8,40	11,20	14,00	5,60	8,40	11,20
Yeruá	5,40	7,20	9,00	3,60	5,40	7,20
Piedritas	5,40	7,20	9,00	3,60	5,40	7,20
RED VIAL CENTRO						
TEGUA	6,00	8,00	10,00	4,40	6,60	8,80
PIEDRAS MORAS	5,25	7,00	8,75	3,80	5,70	7,60
MOLINARI	3,60	4,80	6,00	2,60	3,90	5,20
LA CUMBRE	3,60	4,80	6,00	2,60	3,90	5,20
CAMINOS DEL VALLE						
Los Milicos	1,95	2,60	3,25	1,30	1,95	2,60

Superintendencia de Servicios de Salud

SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Resolución 78/2000

Derógase la Resolución Nº 516/99, que fijó pautas para ser cumplimentadas por los Agentes del Seguro de Salud, con referencia a la actualización de registros y padrones de beneficiarios. Restablécese la vigencia del régimen dispuesto en la Resolución Nº 650/97 - ANSSAL.

Bs. As., 30/3/2000

VISTO las Resoluciones Nº 650/97 -ANSSAL- y 516/99 - SSSalud y,

CONSIDERANDO

Que con fecha 19 de diciembre de 1999 se dictó la Resolución Nº 516/99 -SSSalud-, en cuyo artículo 12 se estableció su vigencia a partir del 1 de enero del año 2000.

Que su parte dispositiva fijó pautas para ser cumplimentadas por los Agentes del Seguro de Salud, con referencia a la actualización de registros y padrones de beneficiarios y la aprobación de los formularios de cumplimiento de Planes y Programas, establecidos en los Anexos IV y V que forman parte del acto administrativo citado en el CONSIDERANDO que antecede.

Que los requisitos que surgen del articulado de la Resolución Nº 516/99 -SSSalud-, obstan operativamente a la actualización de los registros y padrones de beneficiarios que las obras sociales y los agentes del seguro de salud deben mantener.

Que lo expresado en el CONSIDERANDO que antecede fundamenta la derogación de la Resolución Nº 516/99 -SSSalud-.

Que en consecuencia resulta procedente restablecer el régimen dispuesto en la Resolución Nº 650/97 -ANSSAL-.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96, 27/00 y 41/00,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución Nº 516/ 99- SSSalud-.

Art. 2º — Restablécese la vigencia de la Resolución N º 650/97- ANSSAL-, a partir del dictado de la presente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese.—Ruben Cano.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

COMERCIO DE GRANOS

Resolución 148/2000

Modifícase la Resolución Nº 136/98, en relación con el plazo otorgado para que los operadores instalen sensores electrónicos con sistemas de medición de volumen de molienda.

Bs. As., 3/4/2000

VISTO el Expediente Nº 800-001157/2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 136 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de fecha 18 de marzo de 1998 se estableció para todos los molinos del país la obligación de instalar y mantener en operatividad sensores electrónicos con sistemas de medición de volumen de molienda, otorgándoseles un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días para que procedan a su cumplimiento.

Que por el artículo 1º de la Resolución Nº 54 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de fecha 11 de mayo de 1999 se dispuso sustituir el artículo 6º de la Resolución precitada, otorgándose plazo hasta el 31 de mayo de 1999 para que los operadores instalaran los equipos sensores mencionados en los artículos 1º y 2º de la misma norma.

Que por Disposición Nº 744 de la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de fecha 29 de junio de 1999 se formalizó la aprobación de un segundo modelo de los sensores requeridos.

Que, como consecuencia de una nueva evaluación del estado de cumplimiento de la Resolución Nº 136 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de fecha 18 de marzo de 1998, y de la implementación del sistema, resulta menester prorrogar el plazo otorgado por el Artículo 6º de la citada norma, para la instalación de los equipos sensores de medición de flujo de molienda de trigo para la elaboración de harina.

Que resulta necesario a los fines fiscalizatorios poseer información instantánea de la operatoria de molienda de las distintas plantas, en función de las herramientas informáticas existentes en el mercado.

Que en ese orden de ideas se prevé asimismo disponer en una próxima etapa la instalación de una computadora externa exclusivamente dedicada al equipo controlador de molienda, como así también un modem para transmisión de datos.

Que es necesario disponer de un marco sancionatorio, que atienda puntualmente las faltas de cumplimiento relacionadas a la conservación de los equipos sensores en estado de óptima operatividad.

Que, en ese mismo sentido, corresponde disponer la obligación de comunicar a la Autoridad de Aplicación y a su respectiva operadora de mantenimiento, en forma inmediata y fehaciente, las irregularidades de medición de los equipos, así como la falta de funcionamiento y/o averías del mismo.

Que debe procederse a la homologación de la puesta en funcionamiento de los equipos que, habiendo sido colocados, ostentan esa condición, en función de lo establecido en el artículo 4º de la Resolución Nº 136 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de fecha 18 de marzo de 1998.

Que resulta conveniente e instructivo que las empresas molineras conozcan el procedimiento a llevarse a cabo para la homologación de la puesta en funcionamiento de los equipos y el posterior control efectivo de los mismos.

Que han sido transferidas a esta Secretaría las funciones remanentes de la ex-JUNTA NACIONAL DE GRANOS en materia de política comercial, lo que conlleva la consiguiente atribución para fijar los aranceles de inspección.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 de fecha 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por Ley Nº 24.307, en el Decreto Ley Nº 6698 de fecha 9 de agosto de 1963 y sus modificatorias, en la Resolución Nº 592 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (actual MINISTERIO DE ECONOMIA) de fecha 4 de junio de 1993 y en el Decreto Nº 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Substitúyese el artículo 6º de la Resolución Nº 136 de fecha 18 de marzo de 1998, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, el que quedará redactado de la siguiente manera: "La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, otorgándose plazo hasta el día 30 de abril de 2000, para que los operadores instalen los equipos sensores mencionados en los artículos 1º y 2º de esta resolución y comuniquen la finalización y aprobación de los mismos, de conformidad con el artículo 4º, de esta resolución".

Art. 2º — Derógase el artículo 5º de la Resolución Nº 136 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de fecha 18 de marzo de 1998.

Art. 3º — Apruébase el modelo de acta obrante en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 4º — Apruébase el procedimiento para la homologación de la puesta en funcionamiento de los equipos sensores de flujo de molienda que obra en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 5º — Apruébase el instructivo para el control efectivo de los equipos de medición de molienda de trigo, que obra en el Anexo III, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 6º — Apruébase el instructivo para el mantenimiento del equipo controlador en óptimo estado de operatividad, que obra en el Anexo IV, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 7º — El incumplimiento de las obligaciones previstas en la Resolución Nº 136 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de fecha 18 de marzo de 1998 y sus modificatorias, así como de las dispuestas en la presente Resolución y sus Anexos hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 78 y concordantes del Decreto Ley Nº 6698/63.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

(modelo de acta de control)
anverso

ANEXO I

MOLINO……………………………
Planta ....
Gabinete Nº …………… Diagrama Nº ……

Se deja constancia por la presente que el día ……………de ……… de 2000, siendo las ………………horas, y constituido el controlador autorizado en el domicilio de la firma ...., sito en calle ……..., de la ciudad de ………...............................……, provincia de ...., se procedió a retirar una cartilla impresa, del equipo de control de molienda de trigo, que abarca el período que transcurrió entre la hora...................... del día …….….... y la hora …….….... del día ………

Se verifica:

1. Tonelaje acumulado del contador (fecha y hora) **Sensor Nº …… : ……**
Sensor Nº …… : ……

2. Tonelaje acumulado de la computadora desde la fecha y hora del control anterior, hasta la fecha y hora, coincidente de toma actual en contador: ....…

3. Tonelaje acumulado de la computadora, desde 0 hora del primer día del mes analizado, a 24 horas del último día. (mes anterior al de visita): ....

4. Tiempo acumulado del contador horario. (fecha y hora) **Sensor Nº …… : ……**
Sensor Nº …… : ……

Se procede: Romper precinto/s Nº:
Colocar precinto/s Nº:

No siendo para más y previa lectura de la presente en alta voz, firman ratificando lo actuado, al dorso del inicio y final de la cartilla impresa, el representante del molino, Señor .... , DNI Nº ………, conjuntamente con el controlador actuante, Señor ………..……, DNI Nº …..............………

Ambos suscribientes afirman que la citada cartilla al ser extraída, contiene las firmas de las partes, las cuales quedaron insertas en su reverso superior, al incorporarse oportunamente la misma al registrador.

Firma del controlador actuante — Firma representante molino

(reverso)

OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO:

En ……………………………………………………, a los …………días del mes de... del año ....… siendo las … horas en nuestro carácter de Auditores de la ONCCA y en cumplimiento de Instrucciones Superiores,

Constituidos en ……………..
Sita en ………...…
siendo atendido por el Señor...
quien manifiesta ser ………..……
de la firma mencionada, y acredita su identidad con Nº............................

Acto seguido se procede a constatar:
....
....
....
....
....
....
....
....
....

Tipificación: ....
....
....
....
....
....
....

Descargo: ....
....
....
....
....
....
....

Requerido para que en este mismo acto constituya domicilio especial para todos los efectos ulteriores, manifiesta que lo hace en

....

Para constancia se labra la presente acta en tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto lo que, previa lectura y ratificación, se firman de conformidad, quedando un ejemplar en poder del notificado.

ANEXO II

INSTRUCTIVO PARA OBTENER LA HOMOLOGACION DE LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO CONTROLADOR DE MOLIENDA

Previamente a la homologación, la firma molinera deberá haber declarado, a la ONCCA bajo el carácter de Declaración Jurada, el máximo caudal de molienda de el/los respectivo/s diagrama/s correspondiente/s a su/s banco/s de primera rotura.

La firma molinera deberá haber obtenido el Certificado de Autoverificación, extendido por la proveedora del equipo y haber comunicado tal circunstancia a la ONCCA, acompañando copia del mismo.

La firma proveedora deberá haber remitido a la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, Departamento de Metrología Legal, la Declaración Jurada de que el equipo a homologar, ha sido autoverificado y cumple con la totalidad de las especificaciones y tolerancias reglamentarias.

Deberá tener en cuenta, que los equipos deben llevar cinco precintos a nivel del caudalímetro (unión tubería de bajada con sensor de flujo, rasera de regulación, tapa de sensor de flujo, rueda y/o tapa de ajuste, unión sensor de flujo con visor de primera rotura) y uno en el sensor de vibración.

Es por ello, que la empresa molinera deberá practicar la perforación de los tornillos (uno en el caso de cada brida) a fin de proceder a la colocación de los respectivos precintos, operación que se llevará a cabo durante la visita para la homologación de la puesta en funcionamiento que deberá efectuar el funcionario de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, como Autoridad de Aplicación. Los precintos a colocar necesitarán la misma perforación que les indicara en su momento la empresa proveedora del equipo.

La ONCCA precintará todos aquellos elementos del recorrido del grano, que por razones de seguridad estime necesario y conveniente.

Los equipos a homologarse deberán respetar estrictamente las características de aprobación ante Metrología Legal. Es por ello, que la empresa molinera deberá informar a la ONCCA, en carácter de Declaración Jurada si el equipo sufrió alteraciones por agregado o falta de elementos en el interior del gabinete, que pudieren haber modificado en algún momento, las características originales de aprobación.

Para obtener la, homologación del equipo, además la empresa molinera deberá extender por medio de su representante, en ese mismo acto, una Declaración Jurada que certifique que a ese momento, las mediciones de volumen de molienda no superan el 2% de diferencias con sus pesadas internas.

La ONCCA se reserva el derecho de controlar el correcto calibrado del flujo de molienda, tarea que podrá realizar en el momento de la homologación o en cualquier otra oportunidad que estime conveniente.

ANEXO III

Instructivo para el control de molienda de trigo

1. Del 1 al 5 de cada mes, un funcionario de la SAGPyA debidamente acreditado, en adelante "el controlador", con funciones expresamente delegadas de la Coordinación de Granos de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, en forma individual o conjuntamente con un funcionario de la AFIP, concurrirá a las plantas de los establecimientos molineros así determinados, y:

1. Retirará la cartilla de papel continuo impreso del equipo de control de molienda que abarcará el periodo comprendido entre el primer día y hora y el último día y hora, allí registrados. Dicho impreso será firmado, al dorso, por un representante de la empresa molinera y por el controlador actuante, en su comienzo y en su finalización.

Deberá observar que la cartilla contenga las firmas de las partes, las cuales deberán haber quedado insertas en su reverso superior, al incorporarse oportunamente al registrador, operación esta última que sistemáticamente se realizará en cada recambio. (La cartilla será provista por la empresa molinera).

Para constancia de la empresa molinera, el controlador actuante le entregará un recibo en el que indicará que procedió a retirar el impreso y el periodo a que éste hace referencia, según ANEXO 1. La empresa de solicitarlo, podrá recibir fotocopia del mismo impreso, firmada por el controlador interviniente. Tanto la cartilla, como el Anexo 1. se remitirán a la ONCCA, de acuerdo a lo establecido en el Punto 2. del presente instructivo.

2. Tomará nota del tonelaje acumulado que registra el contador del equipo electromecánico y la fecha y hora correspondiente.

3. Tomará nota del tonelaje acumulado que registra la computadora integrada a través del interfaz correspondiente, desde la fecha y hora del control anterior, hasta la fecha y hora, coincidente con la tomada en el punto 1. 2. Deberá tener en cuenta, que no existe la obligación de contar con computadora aplicada al sistema.

4. Tomará nota del tonelaje acumulado que registra la computadora integrada a través del interfaz correspondiente, desde cero hora del primer día del mes analizado a veinticuatro horas del último día. (Mes anterior al de visita).

5. Tomará nota del tiempo acumulado que registra el contador del equipo electromecánico y la fecha y hora correspondiente.

2. La documentación prevista y registros tomados en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 será enviada a la Oficina de la Coordinación de Granos de la ONCCA, a más tardar el día 15 del mes en curso, para su procesamiento y archivo.

3. El controlador actuante mencionado, o aquel que lo reemplace en caso de enfermedad, ausencia, etc. será responsable de interpretar los gráficos correspondientes a todos los molinos una vez al mes. En los casos en que se presenten discrepancias relativas entre los registros tomados, elevará los antecedentes a la Coordinación de Granos de la ONCCA, para que ésta la analice.

4. El controlador verificará y constatará periódicamente la instalación de todos los precintos que debe llevar el equipo, en función del acta de homologación labrada para la puesta en funcionamiento del sistema, debiendo dejar constancia mediante acta, de cualquier anomalía detectada, como del cambio de precintos para el caso en que los mismos por una cuestión operacional (desperfectos, roturas, etc.) debieron ser destruidos.

5. El controlador verificará y corroborará la correcta calibración y nivelado del equipo, en función de lo que determine el operador de mantenimiento presente, dejando asentado en acta, lo operado a tal efecto. También observará todos los aspectos que aseguren que todo el trigo destinado a la molienda en la planta pase únicamente por el/los medidor/es de flujo instalado/s y sea registrado a través del controlador de molienda. La firma molinera le permitirá el libre acceso a todos los sectores de industrialización de la planta, a los efectos de corroborar la existencia de bancos de primera rotura, en función a lo declarado por la misma.

6. En caso de producirse algún desperfecto en el equipo, siendo necesaria la reparación por parte de la operadora de mantenimiento, obligadamente deberá asistir el controlador, debiendo permanecer en el lugar mientras el Gabinete de Control esté abierto y hasta el cierre del mismo con su llave. Deberá poner especial énfasis en el encuentro, con la operadora de mantenimiento para el arribo simultáneo a la planta en cuestión a fin de evitar demoras, falsos viajes, etc.

7. En cualquiera de los casos precitados los controladores acreditados de la ONCCA, podrán estar acompañados por funcionarios de la AFIP, de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería (Departamento de Metrología Legal) u otros organismos fiscalizadores.

ANEXO IV

INSTRUCTIVO DE MANTENIMIENTO DEL EQUIPO

PARA LA EMPRESA MOLINERA:

1. En función de que todos los molinos deben mantener el sistema en perfecto estado de operatividad (Art. 1º Resolución 136/98), es obligación de los mismos comunicar de inmediato, por medio fehaciente, al operador de mantenimiento cualquier anomalía en el funcionamiento para su reparación.

2. Entiéndese por óptima operatividad, desviaciones en las mediciones de volúmenes de molienda no superiores a un 3%, como error máximo tolerable en verificación periódica efectuada por la Autoridad de Aplicación.

3. Del mismo modo en forma fehaciente deberán comunicar dicha circunstancia a la ONCCA y/o a la delegación de la SAGPyA correspondiente a la jurisdicción donde se encuentra la planta harinera con inconvenientes en su controlador de molienda, especificando el motivo del reclamo si se conociera su origen, ya sea de orden técnico o de falta de energía.

4. Deberá avisar a la ONCCA o a la delegación correspondiente, si se hubiese cortado o roto algún precinto, por cualquier circunstancia, para su inmediata sustitución.

Deberá contar con la existencia de rollos o cartillas de reemplazo para cuando le sean requeridos, para agregar al registrador de molienda.

6. Si no contara con la cartilla de reemplazo, lo cual se dejará asentado en acta, se considerará por el tiempo que ello ocurra la producción máxima potencial.

7. Cuando los controladores de molienda no funcionen, o el registrador gráfico interior del mismo indique que éste estuvo fuera de servicio, a pesar de la posibilidad automática que tiene el sistema de abastecerse, por medio de baterías específicas, en caso de que el problema no sea energético, a nivel del controlador, se computará todo el período en que dure la falta de registro de datos, como tiempo de producción.

8. El volumen de esa producción no registrada, se determinará por el valor promedio horario de producción habitual, el cual se determinará previamente para cada molino, en función de la capacidad de molienda de sus bancos de primera rotura y el promedio de producción.

9. Si la falta de registros se debiera a una interrupción del suministro de energía del proveedor local, no será de aplicación lo expresado en los dos párrafos anteriores, siempre que el molino obtenga de la autoridad que corresponda en cada zona del país, una certificación por escrito respecto de la fecha y duración de la falta de energía.

10. En la presentación de la Declaración Jurada mensual (Form. C15), que se encuentra obligada a presentar a la delegación de la SAGPyA correspondiente, o ante la Dirección de Mercados Agrícolas y Agroindustriales, de la Secretaría mencionada, si tienen sus plantas ubicadas en la Capital Federal o localidades del Gran Buenos Aires, deberá dejar asentado el intérvalo de horas sin funcionamiento del equipo.

11. Las empresas molineras quedan obligadas a informar fehacientemente, a la ONCCA en carácter de Declaración Jurada, cualquier cambio que produzcan en el diagrama de molienda correspondiente a sus respectivos bancos de primera rotura, como el máximo caudal de flujo horario.

12. En el caso que la Operadora de mantenimiento que la empresa molinera hubiera contratado, no satisfaga su función específica, a criterio fundamentado de la Autoridad de Aplicación, dicha empresa molinera deberá contratar otra operadora, pudiendo incluso si satisface los requisitos exigidos efectuar ella misma el mantenimiento, a través de su personal especializado.

13. Asimismo la firma molinera, estará obligada a permitir al funcionario controlador el libre acceso a todos los sectores de industrialización que aseguren que todo el trigo destinado a la molienda pase únicamente por el/los medidor/es de flujo y sea registrado a través del controlador de molienda, como corroborar la existencia de bancos de primera rotura, en función a lo declarado por la misma.

PARA LA OPERADORA DE MANTENIMIENTO.

1. Para todas las tareas de mantenimiento y reparación, previamente deberá contactarse con el delegado de la SAGPyA que pertenezca a la jurisdicción del molino o directamente con la coordinación de Granos de la ONCCA, a los efectos de ser acompañada por un funcionario controlador para que éste, con su llave proceda a la apertura del registrador de molienda.

2. Para el caso de reparaciones imprevistas deberá acudir a la planta molinera en cuestión, dentro de las 36 horas de haber recibido comunicación fehaciente del inconveniente.

3. La falta de cumplimiento en la atención del inconveniente ocurrido, dentro del lapso de tiempo señalado, será analizada por la Autoridad de Aplicación, pudiendo llegar a exigirse a los titulares molineros el cambio de la Operadora de mantenimiento.

4. Teniendo en cuenta que el controlador oficial visitará el molino del 1 al 5 de cada mes, las operaciones de mantenimiento deberá efectuarlas en esas ocasiones, de acuerdo a la periodicidad requerida, la cual en ningún caso será menor a 26 días, ni mayor a 180 días, en función de las características de fabricación del equipo instalado, para lo cual deberá combinar con el mismo la fecha y hora en que ambos se encontrarán en la planta en cuestión.

Secretaría de Hacienda

IMPUESTOS

Resolución 104/2000

Impuestos Internos. Establécese que los productos gravados por los artículos 15, 16 y 18 de la Ley Nº 24.674 y sus modificaciones deberán llevar adheridos instrumentos fiscales de control, en forma tal que no sea posible su desprendimiento sin que, al producirse éste, dichos instrumentos queden inutilizados. Derógase la Resolución Nº 15/2000.

Bs. As., 4/4/2000

VISTO el Decreto Nº 290 de fecha 31 de marzo de 2000 y la Resolución Nº 15 de fecha 3 de febrero de 2000 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, mediante Resolución Nº 15 de fecha 3 de febrero de 2000, en uso de las atribuciones conferidas por el primer párrafo del artículo 3º de la Ley Nº 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, estableció que los productos gravados por los artículos 15, 16, 18, 23 y 33 de la mencionada norma legal, deberán llevar adheridos instrumentos fiscales de control, en forma tal que no sea posible su desprendimiento sin que, al producirse éste, dichos instrumentos queden inutilizados.

Que a través del decreto citado en el VISTO se modificó la reglamentación de la Ley Nº 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, no incluyéndose a los productos de los artículos 23 y 33 de la ley del gravamen, entre los que deben llevar adheridos instrumentos fiscales de control.

Que como consecuencia de ello resulta procedente adecuar las disposiciones de la citada Resolución a lo establecido en la Reglamentación del tributo, haciéndose necesario en esta instancia la sustitución integra de su texto, y el dictado de una nueva norma que reemplace a la anterior, la que se deroga por este acto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, dictaminando que la medida es legalmente viable.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el primer párrafo del artículo 3º de la Ley Nº 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que los productos gravados por los artículos 15, 16 y 18 de la Ley de Impuestos Internos Nº 24.674 y sus modificaciones deberán llevar adheridos instrumentos fiscales de control, en forma tal que no sea posible su desprendimiento sin que, al producirse éste, dichos instrumentos queden inutilizados.

Art. 2º — Hasta tanto esta Secretaría no disponga la utilización de nuevos instrumentos fiscales de control para los productos comprendidos en los artículos 15, 16 y 18 de la ley mencionada en el artículo 1º, serán de aplicación los actualmente vigentes.

Art. 3º — Derógase la Resolución Nº 15 de fecha 3 de febrero de 2000 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 4º — Las disposiciones de la presente resolución tendrán vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario Vicens.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 308/2000

Inscríbese a la firma 3 Pack Correo Privado S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/3/2000

VISTO el expediente Nº 15619 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada 3 PACK CORREO PRIVADO S.R.L. ha solicitado su nueva inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el mencionado Registro el 19 de junio de 1996, con el número CUATROCIENTOS DOCE (412), habiendo cesado en su calidad de prestador, en razón de no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 para mantener su inscripción, el 1 de julio de 1999.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que, asimismo, se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que en orden a lo dispuesto en la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 92/2000, cabe consignar que el presente trámite se encuentra comprendido dentro de la causal de excepción prevista en el artículo 3º de dicha norma.

Que, se ha llevado a cabo la verificación prevista en el artículo 4º de la Resolución Nº 007 CNCT/96, constatándose que, durante el período de su baja, la interesada no ha continuado en el ejercicio de la actividad postal.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la nueva inscripción oportunamente solicitada.

Que habiendo transcurrido el plazo previsto el artículo 4º inciso b) de la Resolución CNCT Nº 007/96, corresponde la asignación de un nuevo número de inscripción.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 103/105 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello.

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que habiendo la empresa 3 PACK CORREO PRIVADO S.R.L. cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios corresponde su nueva inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS (646).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 307/2000

Reinscríbese a la firma Tascar S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 28/3/2000

VISTO el expediente Nº 1043 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones recayó con fecha 4/11/1999 la Resolución CNC Nº 2597 mediante la que se dispuso la baja de la firma TASCAR S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones, impositivas, previsionales y sociales correspondientes al segundo trimestre calendario del año 1999, ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Que corre agregada a fojas 197 la cédula, diligenciada el 17/11/1999 en el domicilio constituido por la interesada en Capital Federal, mediante la que se le notificaron los términos del acto arriba referido.

Que en presentación de fecha 25/11/1999, obrante a fojas 198/200 TASCAR S.R.L. solicitó que se revocase la Resolución CNC Nº 2597 y que, asimismo, se suspendiese su ejecución.

Que con fecha 16/12/1999 la Gerencia de Servicios Postales dispuso a foja 207 hacer saber a la interesada que contaba con la alternativa de acogerse al régimen de la reinscripción registral en los términos de la Resolución CNCT 007/96, petición que excluiría la vía recursiva y que, en tal caso debería formular expresamente y por escrito dentro del plazo de CINCO (5) días, vencido el cual continuaría la tramitación del recurso interpuesto contra la Resolución CNC Nº 2597/99.

Que dicha disposición le fue notificada a la interesada mediante cédula de notificación de fecha 20/12/1999 obrante a foja 210.

Que en nueva presentación de fecha 17/12/1999 TASCAR S.R.L. solicita su "rehabilitación" en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales y desiste de su anterior presentación de fecha 25/11/1999.

Que mediante presentación la interesada acreditó el pago del Derecho a Inscripción Anual con más el importe adicional en concepto de Renta Postal previsto en el artículo 4º inciso a) de la Resolución CNCT 007/96.

Que asimismo, mediante sendas presentaciones de fechas 14/1/2000 y 21/2/2000, obrantes a fojas 224/225 y 228/241 respectivamente, TASCAR S.R.L. acreditó el cumplimiento de las restantes condiciones previstas en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, para inscribirse y mantener su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que a requerimiento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, se llevó a cabo la verificación prevista en el artículo 4º de la Resolución CNCT 007/96 constatándose que la empresa no desarrollaba actividad postal.

Que la reinscripción de un prestador dado la baja, regulada en la Resolución Nº 007 CNCT/96, está concebida sólo para los casos de baja por incumplimiento de requisitos de acreditación anual y no respecto a los trimestrales.

Que esta Comisión Nacional, a instancias de su Asesoría Jurídica, extendió jurisprudencialmente la aplicabilidad de la reinscripción a supuestos como los de la firma TASCAR S.R.L., esto es, baja por incumplimiento de acreditación de requisitos trimestrales.

Que, con relación a lo peticionado y como ya se ha señalado, la interesada ha acreditado, el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios como así también el pago del adicional en concepto de Renta Postal previsto en el artículo 4º inciso a) de la Resolución Nº 007/ CNCT/96.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Que en orden a lo dispuesto en la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 92/2000, cabe consignar que el presente trámite se encuentra comprendido dentro de la causal de excepción prevista en el artículo 3º de dicha norma.

Que, por lo expuesto, resulta procedente el dictado de un acto administrativo que disponga la reinscripción de la firma TASCAR S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa TASCAR S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios y en la Resolución Nº 007 CNCT/96 para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (468).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos A. Killian.

Ministerio de Economía

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 255/2000

Modifícanse las Resoluciones Nros. 19/99 ex-MEYOSP y 1432/99 ex-MEYOSP por las que se estableció un régimen de importación de bienes de capital, informática y telecomunicaciones, con derecho de importación reducido; y se extendió el beneficio mencionado, a las importaciones realizadas por quienes resulten dadores de contratos de leasing celebrados en los términos del Título II de la Ley Nº 24.441, respectivamente.

Bs. As., 3/4/2000

VISTO el Expediente Nº 061-002116/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19 de fecha 20 de enero de 1999, se estableció un régimen de importación de bienes de capital, informática y telecomunicaciones, integrantes de los Anexos VI y VII del Decreto Nº 998 del 28 de diciembre de 1995, con derecho de importación reducido.

Que mediante Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1432 de fecha 6 de diciembre de 1999, se extendió el beneficio instituido por la Resolución mencionada en el Considerando anterior, a las importaciones realizadas por quienes resulten dadores de contratos de leasing celebrados en los términos del Título II de la Ley Nº 24.441.

Que la experiencia recogida en el transcurso de la vigencia del aludido régimen, aconseja efectuar ajustes parciales al mismo, de modo que tiendan a incrementar las inversiones en los sectores alcanzados por la norma, como asimismo agilizar los tiempos para sus concreciones.

Que asimismo, se hace necesario dejar aclarado el alcance del beneficio para aquellas solicitudes que tengan previsto introducir al país la mercadería bajo el régimen de importación temporaria.

Que en la confección de la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233 y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974, Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, Nº 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del Artículo 1º de la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19/99 por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 1º — Fíjase un derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%) para ciertas mercaderías nuevas y sin uso, no producidas en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que integran los universos de bienes de capital e informática y telecomunicaciones, correspondientes tanto a bienes finales como a partes consignadas en los Anexos VI y VII respectivamente, del Decreto Nº 998/95."

Art. 2º — Sustitúyese el texto del Artículo 3º de la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19/99 por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 3º — Para la confección de los referidos listados, las Entidades Empresarias que nuclean a productores de bienes y/o servicios o directamente las empresas, deberán presentar un detalle de las mercaderías requeridas por el sector".

"También los listados podrán integrarse con mercaderías que, de oficio, incorpore la Autoridad de Aplicación del presente régimen".

Art. 3º — Sustitúyese el texto del Artículo 4º de la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19/99 por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 4º — Las presentaciones para cada mercadería en particular estarán sustentadas con la información básica contenida en un formulario que a tal efecto implementará la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA."

"Dicho formulario deberá estar acompañado con un dictamen de clasificación arancelaria de las mercaderías para las cuales se requiere el beneficio y un texto descriptivo de las mismas, que el interesado solicitará en la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, invocando el presente régimen, con anterioridad a la presentación a que hace referencia el primer párrafo del presente Artículo."

"La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS contará, para el cumplimiento de lo enunciado en el párrafo anterior, con un plazo máximo de VEINTE (20) días corridos a partir de la fecha de ingreso de la respectiva solicitud ante ese Organismo por parte del interesado."

Art. 4º — Sustitúyese el texto del Artículo 5º de la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19/99 por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 5º — Los casos presentados serán evaluados en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA y los que a juicio de esa Dependencia reúnan los requisitos exigibles para la continuidad del trámite, serán sometidos a una consulta pública mediante una resolución emanada de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA."

"Un procedimiento idéntico se aplicará para los casos que la Autoridad de Aplicación decida proponer en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 3º de la presente resolución."

Art. 5º — Sustitúyese el texto del Artículo 13 de la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19/99 por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 13. — A los efectos de acogerse al presente régimen, las empresas importadoras deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, la constancia de una vinculación contractual o precontractual entre la empresa y un Ente Certificador Acreditado en el que la primera se compromete luego de la incorporación de los bienes de capital a su proceso productivo, a la obtención de la Certificación de un Sistema de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, siendo admitidas también, según el caso, las Normas de Buenas Prácticas de Manufacturas (GMP), y/o a las Normas de Análisis de Riesgos y Puntos Críticos de Control (HACCP), y/o Normas Consolidadas de AIB para Seguridad de los Alimentos, para los bienes a ser producidos en el país, y/o la prestación de los servicios."

Art. 6º — Deróganse los Artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19/99.

Art. 7º — Sustitúyese el texto del Artículo 5º de la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1432/99 por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 5º — El dador del contrato de leasing será responsable de todas las obligaciones aduaneras relacionadas con la importación de los bienes de que se trata, como así también de las establecidas por la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19/99, sus modificatorias, reglamentarias y las que se dicten en virtud del presente régimen, mientras el tomador no ejerza la opción de compra."

Art. 8º — Sustitúyese el texto del Artículo 6º de la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1432/99 por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 6º — Es de aplicación en la presente resolución lo dispuesto en los Artículos 2º, 4º, 5º, 10, 11, 12, 13 (con las consideraciones establecidas en el Artículo 1º, inciso b) de la presente resolución), 14, 15, 16 y 17 de la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19/99 y sus modificatorias."

Art. 9º — A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que integran los listados ya aprobados por resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, en el marco de la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19/99, pasarán a tributar el Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%).

Art. 10. — La reducción arancelaria que se establece por la presente resolución sólo alcanzará a las mercaderías importadas cuya fecha de destinación definitiva para consumo sea posterior a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 11. — Establécese que hasta tanto no entren en vigencia las normas reglamentarias que contemplen lo dispuesto en la presente resolución, las solicitudes continuarán ajustándose a lo dispuesto en las Resoluciones de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 181 de fecha 18 de marzo de 1999 y Nº 898 de fecha 6 de diciembre de 1999.

Art. 12. — El beneficio dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19/99, modificado por el Artículo 1º de la presente resolución, no alcanzará a las mercaderías que, habiendo sido importadas bajo el Régimen de Importación Temporaria, sean sometidas a destinación de importación para consumo, con excepción de las siguientes situaciones:

a) Los bienes destinados a ser presentados en una feria y/o exposición (Artículo 31, inciso b) del Decreto Nº 1001 del 21 de mayo de 1982).

b) Los bienes para ensayos, que hubieren de someterse a prueba y/o controles (Artículo 31, inciso d) del Decreto Nº 1001 del 21 de mayo de 1982).

En este último caso, sólo si el interesado inicia el trámite de solicitud del beneficio instituido por el Artículo 1º de la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19/99, modificado por el Artículo 1º de la presente resolución, con anterioridad a la formalización de la solicitud de destinación suspensiva de importación temporaria.

Art. 13.— La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 311/2000

Reinscríbese a la firma Towner S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/3/2000

VISTO el expediente Nº 141 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones recayó con fecha 26/8/1999 la Resolución CNC Nº 1897 mediante la que se dispuso la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma TOWNER S.R.L. en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97 en lo referente a la presentación trimestral cuyo vencimiento operó el 10/5/1999.

Que con fecha 16/9/1999 la interesada interpuso recurso de reconsideración contra dicho acto solicitando su revocación, el que fue rechazado mediante Resolución CNC Nº 2920 del 26/11/1999.

Que en presentación del 30/12/1999 TOWNER S.R.L. solicitó su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la reinscripción de un prestador dado de baja, regulada en la Resolución Nº 007 CNCT/96, está concebida sólo para los casos de baja por incumplimiento de requisitos de acreditación anual y no respecto a los trimestrales.

Que esta Comisión Nacional, a instancias de su Asesoría Jurídica, extendió jurisprudencialmente la aplicabilidad de la reinscripción a supuestos como los de la firma en cuestión, esto es, baja por incumplimiento de acreditación de requisitos trimestrales.

Que la interesada ha acreditado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios para inscribirse y mantener la inscripción como Prestador de Servicios Postales como así también el pago del importe adicional en concepto de Renta Postal previsto en el artículo 4º inciso b) de la Resolución Nº 007 CNCT /96.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155,156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del Decreto Nº 1187/93.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Que a requerimiento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, se llevó a cabo la verificación prevista en el artículo 4º de la Resolución CNCT 007/96 constatándose que la empresa no desarrollaba actividad postal.

Que, por lo expuesto, resulta procedente el dictado de un acto administrativo que disponga la reinscripción de la firma TOWNER S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa TOWNER S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios y en la Resolución Nº 007 CNCT/96 para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS ONCE (211).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Resolución 256/2000

Institúyese el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de Grandes Proyectos de Inversión, destinado a aquellas empresas industriales, que cuenten con un proyecto de mejoramiento de su competitividad aprobado por la Autoridad de Aplicación. Condiciones que deberán cumplir los beneficiarios del mencionado Régimen.

Bs. As., 3/4/2000

VISTO el Expediente Nº 061-002708/00 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502 del 7 de noviembre de 1995, la Resolución de la ex SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 318 del 26 de diciembre de 1995 y la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 52 del 28 de agosto de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502 del 7 de noviembre de 1995, se instituyó el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de "Proyectos para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales", para impulsar la modernización de la estructura productiva, procurando la reducción de los costos de producción y el incremento en la calidad de los bienes de origen nacional, como así también de su productividad, a través del proceso de actualización tecnológica.

Que resulta necesario modificar el referido Régimen, a fin de perfeccionar su alcance en base a la experiencia recogida bajo su vigencia.

Que atento a la necesidad de alentar las inversiones con el propósito de aumentar la competitividad de los productos industrializados, resulta conveniente extender los beneficios del Régimen citado, a las empresas que realicen ampliaciones de la capacidad productiva de sus plantas, y a aquellas empresas que presenten proyectos destinados a la preservación del medio ambiente.

Que la globalización de los capitales ha redundado en una mayor apertura económica con el consecuente ingreso de inversiones productivas que incorporan tecnologías actualizadas en la fabricación de los bienes, mejorando su competitividad externa.

Que asimismo es de interés nacional el incremento de las tareas relacionadas con el aumento de la inversión en investigación y desarrollo. Se entiende por investigación a la investigación científica sobre materiales y procesos productivos, mientras que el término desarrollo refiere a la aplicación de dicha actividad de investigación a la esfera concreta de la producción.

Que en el estado actual de la actividad productiva, la capacitación de los recursos humanos resulta tan primordial como la propia inversión en capital físico para alcanzar los objetivos de modernización del acervo productivo del país y mejoramiento de la competitividad de nuestra economía.

Que concurrentemente, el proceso de transformación económica que se opera en el mundo y en el que nuestro país está inmerso, tiene como una de sus características más importantes la internacionalización de las empresas, por lo que ellas deben ofertar cada vez más productos con mayor valor agregado.

Que corresponde especificar los alcances de los requisitos relativos a los temas de calidad y adecuar su vocabulario a las definiciones adoptadas por el Ente Normalizador Argentino - IRAM - INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACION, en lo que respecta a productos. Para el caso específico de los alimentos, lo anterior también es aplicable a los Sistemas de Aseguramiento de la Calidad tales como el Análisis de Riesgos y Control en los Puntos Críticos (HACCP), o las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en el artículo 664 de la Ley Nº 22.415 y en el Decreto Nº 2752 del 26 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Institúyese el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de Grandes Proyectos de Inversión, destinado a aquellas empresas industriales, que cuenten con un proyecto de mejoramiento de su competitividad aprobado por la Autoridad de Aplicación.

Art. 2º — Los bienes susceptibles de ser importados bajo el presente Régimen deberán ser nuevos, formar parte exclusivamente de una nueva línea de producción completa y autónoma, estar comprendidos dentro del predio en que funciona la empresa y ser imprescindibles para la realización del proceso productivo objeto de la petición. Deberán a su vez, estar afectados directamente a Nuevas Plantas Industriales, o a Ampliaciones y/o Modernización de Plantas Existentes, destinadas a la producción de bienes tangibles.

Se requerirá una declaración jurada por parte del peticionante en la que se declare que no están ingresando al país bienes o componentes de bienes comprendidos dentro del marco de la Ley Nº 24.051 y sus modificatorias de RESIDUOS PELIGROSOS y de la Ley Nº 24.040 de COMPONENTES QUIMICOS.

Art. 3º — Asimismo, serán susceptibles de ser importados bajo el presente Régimen, aquellos bienes nuevos destinados al tratamiento y/o eliminación de sustancias contaminantes del aire, suelo y/o agua, que se integren a plantas productoras de bienes tangibles, tanto nuevas como ya existentes.

Los bienes mencionados en el párrafo precedente deberán estar comprendidos dentro del predio donde funciona la empresa y ser imprescindibles para la realización del objetivo también referido en ese párrafo.

Art. 4º — Serán beneficiarios del presente Régimen las empresas que presenten proyectos que reunan los requisitos referidos en los artículos 2º y/o 3º de la presente Resolución. La modalidad específica y la documentación necesaria para tal presentación será definida por la Autoridad de Aplicación.

Art. 5º — Los beneficiarios del presente Régimen deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) El VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de los bienes incluidos en el proyecto deberá corresponder a bienes de origen nacional, según la metodología de cálculo que establezca la Autoridad de Aplicación en la reglamentación de la presente Resolución.

Asimismo la Autoridad de Aplicación queda facultada para autorizar una menor proporción de bienes de origen nacional, si la empresa solicitante demostrara la imposibilidad de alcanzar el abastecimiento referido en forma fehaciente y debidamente fundada. Ante tal imposibilidad, la beneficiaria deberá realizar un detallado programa de capacitación de sus recursos humanos y un plan de investigación y desarrollo, que en conjunto sumen un monto igual o superior al faltante para el cumplimiento del requisito de compras de bienes de origen nacional referido en el párrafo anterior.

En el caso de que las condiciones mencionadas precedentemente no resulten plenamente cumplidas, la Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de aprobar el proyecto solicitado, en la medida en que el mismo implique un incremento de exportaciones en una relación significativa sobre la totalidad de su producción, según se establecerá en la reglamentación de la presente Resolución.

b) Deberán detallar su planificación para el desarrollo de proveedores;

c) Presentar al momento de la solicitud de acogimiento al Régimen, una vinculación contractual o precontractual entre el Peticionante y un Ente Certificador Acreditado, en el que el primero se comprometa a la obtención de la Certificación de un Sistema de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, según la norma reconocida por el -IRAM-INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACION para los productos a ser manufacturados en el país, y/o por un Ente Certificador Acreditado para los alimentos y sus derivados, bajo las condiciones del presente Régimen;

d) Presentar un dictamen técnico proveniente de organismos científicos o tecnológicos especializados en el tipo de proyecto presentado por el peticionante. El objetivo del mismo es contar con la opinión autorizada e idónea de un organismo de reconocida solvencia técnica, que evalúe las siguientes características del emprendimiento;

I) categorización del proyecto;

II) nivel tecnológico de los equipos y maquinarias entregadas por los proveedores, que deberán ser de última generación;

III) los antecedentes del o de los proveedores del equipamiento y maquinarias;

IV) que el proceso a introducir sea coherente con mejoras en la productividad y competitividad necesarias para el logro de costos a nivel internacional;

V) que del análisis del listado de bienes surja el exceso o el defecto de alguno de ellos, así como sus cantidades;

VI) que el proceso esté en concordancia con la capacidad productiva deseada;

VII) plazo aproximado de importación de los bienes para la implementación del proyecto;

VIII) valor del equipamiento y maquinaria a incorporar en el proyecto, con discriminación entre la de origen nacional y la de origen extranjero;

IX) impacto estimado del proyecto sobre las actividades proveedoras y demandantes de los productos elaborados e insumidos por la firma beneficiada y los potenciales efectos del programa de desarrollo de proveedores.

Dicho Informe Técnico no constituye un elemento vinculante, por lo tanto la Autoridad de Aplicación lo considerará como referencia para tomar las decisiones que considere oportunas.

Art. 6º — Una vez que el peticionante se haya notificado de la Resolución Aprobatoria del Proyecto, cualquier cambio que sobre él se efectúe deberá, en forma inmediata y fehacientemente, ser comunicado a la Autoridad de Aplicación. De no cumplirse con este principio, la Autoridad de Aplicación analizará si corresponde la aplicación del artículo Nº 15 de la presente Resolución.

Art. 7º — No podrán transferir a título gratuito u oneroso, por el término de DOS (2) años contados a partir de la fecha de puesta en régimen del emprendimiento aprobado, los bienes adquiridos al amparo del presente Régimen, ni enajenar total o parcialmente la empresa beneficiaria durante el período señalado. La Autoridad de Aplicación ante la comunicación expresa por parte del beneficiario acerca de la intención de enajenación parcial o total de la empresa, resolverá por excepción su autorización mediante Resolución, sólo si los cambios operados, no afectan la continuidad del proyecto oportunamente aprobado.

Art. 8º — La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de este Ministerio, será la Autoridad de Aplicación del presente Régimen, quedando facultada para dictar las normas reglamentarias y aclaratorias que resulten necesarias para su implementación. Asimismo, mediante Resolución, y previo informe de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, resolverá en cada caso particular si el respectivo proyecto es objeto de ser alcanzado por los beneficios que se disponen por la presente Resolución.

Art. 9º — En el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, se determinará si las solicitudes son procedentes, conforme a las disposiciones del presente Régimen, y se procederá al registro y control de las autorizaciones conferidas.

Art. 10. — Establécese para los bienes que se importen de extrazona al amparo del presente Régimen, que sean integrantes del proyecto: CERO POR CIENTO (0%) de derecho de importación.

Asimismo, se podrá importar en concepto de repuestos, bajo los beneficios establecidos, hasta un valor FOB no superior al CINCO POR CIENTO (5%) del valor total de los bienes a importar.

Art. 11. — Los bienes mencionados en los artículos 2º y 3º de la presente Resolución son aquellas maquinarias, equipamientos e instalaciones que cumplan con el alcance previsto por el artículo 33 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y su modificatoria.

Art. 12. — Las importaciones que se realicen al amparo de este Régimen, deberán consignar bajo declaración jurada en los respectivos despachos de importación, que los bienes ingresados están destinados a integrar los proyectos a que se refiere la presente Resolución, debiéndose indicar el número de expediente bajo el cual se encuentra registrado ante la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, y la Resolución de aprobación que emita la Autoridad de Aplicación. Asimismo, el registro en los libros contables se deberá realizar a través de cuentas que individualicen éstos bienes, las que deberán contar con la leyenda "RESOLUCION Nº /00". Las autorizaciones de importación que se otorguen en virtud del presente Régimen tendrán vigencia por UN (1) año, facultándose a la Autoridad de Aplica-

ción a ampliar este plazo en los casos en que el Informe Técnico presentado por la empresa dictamine la imposibilidad de llevar a cabo el proyecto en ese plazo.

Art. 13. — Atento al beneficio tributario establecido por el artículo 10 de la presente Resolución, los bienes a importar estarán sujetos al Régimen de comprobación de destino por el término de DOS (2) años desde la fecha de la importación, tiempo al cual se le adicionará el correspondiente a la puesta en régimen, sin perjuicio de lo que la Autoridad Aduanera decida sobre la aplicación del Régimen de garantías previsto por el artículo 453 inciso e) del Código Aduanero.

Art. 14. — La Autoridad de Aplicación está facultada para realizar auditorías a la planta desde el momento de la presentación de la solicitud, hasta los DOS (2) años posteriores a la entrada en régimen.

Las auditorías a que refiere el párrafo anterior serán realizadas por la Autoridad de Aplicación y el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) y el costo de las mismas deberá ser sufragado por la empresa beneficiaria auditada.

Art. 15. — La infracción o incumplimiento de las condiciones dispuestas en el presente Régimen obligará a los beneficiarios a reintegrar al fisco el importe correspondiente a los tributos no ingresados de acuerdo al artículo 10 de la presente Resolución, sin perjuicio de que la Autoridad Aduanera pudiera decidir la aplicación de las sanciones previstas en el Código Aduanero en el caso de corresponder. La Autoridad de Aplicación aplicará una sanción mínima del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del referido importe, con un máximo graduable de acuerdo al plazo transcurrido desde la importación y considerando las tasas activas máximas que informe el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, más un cargo punitorio del DOS POR CIENTO (2%) mensual.

Art. 16. — La Autoridad de Aplicación podrá suspender el tratamiento de las solicitudes presentadas por cualquier motivo justificado que resulte un impedimento para la aplicación del presente Régimen.

Art. 17. — En caso de que el peticionante requiriera un tratamiento preferencial por urgencias en el despacho a plaza de determinados bienes, mientras se tramita la Resolución respectiva, la Autoridad de Aplicación está facultada para extender un Certificado a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS para que la misma los acepte, siempre que la firma peticionante provea las Garantías correspondientes.

Art. 18. — Cumplida la importación total de los bienes que integran el Proyecto de Nuevas Plantas Industriales presentado, y producida la verificación global de los mismos, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS notificará de inmediato a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, ambas de este Ministerio, si la operatoria fue cumplimentada en forma satisfactoria o, en su defecto, los inconvenientes observados.

Art. 19. — Notificada la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, de haberse cumplido convenientemente los requisitos impuestos a la importación de la planta y lograda la Certificación mencionada en el artículo 5º inciso a) de la presente Resolución, ésta autorizará a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio, a liberar las pertinentes garantías.

Art. 20. — Las disposiciones de la presente Resolución comenzarán a regir a partir de la fecha de entrada en vigencia de la norma reglamentaria que dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 21. — Deróganse la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502 del 7 de noviembre de 1995 y su reglamentaria la Resolución ex SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 318 del 26 de diciembre de 1995.

Art. 22. — La presente Resolución tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2000.

Art. 23. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— José L. Machinea.



DISPOSICIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA SECRETARIA DE HACIENDA SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO

Disposición 104/2000-SSP

Bs. As., 23/03/2000

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, a efectos de adecuar los créditos vigentes del Organismo 104 - INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, dependiente de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, financiados con Tesoro Nacional.

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA SECRETARIA DE COMUNICACIONES COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 2386/2000-GI

Bs. As., 20/03/2000

Otorgar la renovación de la Inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NEC ARGENTINA S.A.
Norma: SC-St2-44.04
Número de inscripción: 61-1733-P
Tipo: APARATO TELEFONICO SUPLEMENTARIO AUTOMATICO
Marca: NEC
Modelo: AT III REGULADO A TECLADO DECADICO Y DTMF

Disposición 2387/2000-GI

Bs. As., 20/03/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: ASCOM ARGENTINA S.A.
Nº inscripción en Comercialización: AL-30-1364

Disposición 2388/2000-GI

Bs. As., 20/03/2000

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: RESTEL S.A.
Codificación: C-1085
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: RMI
Modelo: RMUNX64 (512 kbps)

Disposición 2389/2000-GI

Bs. As., 20/03/2000

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: RESTEL S.A.
Codificación: C-1084
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: RMI
Modelo: RM2G0E2

Disposición 2390/2000-GI

Bs. As., 20/03/00

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LUCEN TECHNOLOGIES S.A.
Codificación: C-1083
Tipo: Transceptor para el Sistema de Acceso Inalámbrico para Servicio Básico Telefónico y el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado.
Marca: LUCENT TECHNOLOGIES
Modelo: AIRLOOP (Remoto)

Disposición 2391/2000-GI

Bs. As., 20/3/2000

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LUCENT TECHNOLOGIES S.A.
Codificación: C-1082
Tipo: Transceptor para el Sistema de Acceso Inalámbrico para Servicio Básico Telefónico y el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado.
Marca: LUCENT TECHNOLOGIES
Modelo: AIRLOOP (Estación Base)

Disposición 2392/2000-GI

Bs. As., 20/3/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 54-2115
Solicitante: NET CONNECTION ARGENTINA S.A.
Tipo: FAX-MODEM
Marca: MULTITECH SYSTEMS
Modelo: MT5634ZPX-PCI

Disposición 2393/2000-GI

Bs. As., 20/3/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 54-2117
Solicitante: NET CONNECTION ARGENTINA S.A.
Tipo: FAX-MODEM
Marca: MULTITECH SYSTEMS
Modelo: MT5634ZLXI

Disposición 2394/2000-GI

Bs. As., 20/3/2000

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Norma: SC-St2-45.02
Número: 60-2112
Solicitante: SIEMENS S.A.
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: SIEMENS
Modelo: EUROSET LINE 48i

Disposición 2395/2000-GI

Bs. As., 20/3/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 64-2119
Solicitante: NET CONNECTION ARGENTINA S.A.
Tipo: INTERFAZ
Marca: NATURAL MICROSYSTEMS
Modelo: QX2000

Disposición 2396/2000-GI

Bs. As., 20/3/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 64-2116
Solicitante: NET CONNECTION ARGENTINA S.A.
Tipo: INTERFAZ
Marca: NATURAL MICROSYSTEMS
Modelo: AG2000

Disposición 2397/2000-GI

Bs. As., 20/3/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 54-2118
Solicitante: NET CONNECTION ARGENTINA S.A.
Tipo: FAX-MODEM
Marca; MULTITECH SYSTEMS
Modelo: MT5634MU

Disposición 2398/2000-GI

Bs. As., 20/3/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 54-2114
Solicitante: NET CONNECTION ARGENTINA S.A.
Tipo: FAX-MODEM
Marca: ACTION TEC
Modelo: PM560 LKI

Disposición 2399/2000-GI

Bs. As., 20/3/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 54-2113
Solicitante: NET CONNECTION ARGENTINA S.A.
Tipo: FAX-MODEM
Marca: MULTI-TECH
Modelo: MT5634SMI

Disposición 2400/2000-GI

Bs. As., 20/3/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.11 y SC-Q2-60.17
Número: 21-2111
Solicitante: KOMBI ELECTRONICA S.A.
Tipo: TRANSCEPTOR PARA VOZ Y MONOCANAL TELEFONICO Marca: KOMBI
Modelo: KD MICROLINK

Disposición 2401/2000-GI

Bs. As., 20/3/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Norma: SC-St2-45.02
Número: 60-2111
Solicitante: LUCENT TECHNOLOGIES S.A.
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: LUCENT TECHNOLOGIES
Modelo: MERLIN MAGIX

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

Jurisdicción: Ministerio de Defensa

SINAPA

Llamado a Concursos Abiertos Nivel B con Funciones Ejecutivas.

Cargos a cubrir:

Subgerente de Servicios para Afiliados — Función Ejecutiva Nivel IV

Formación: Universitario en Ciencias Económicas

Remuneración Bruta: $ 4.080,00.

Coordinador General — Función Ejecutiva Nivel V

Formación: Mínimo Nivel Terciario en disciplinas a fin al cargo.

Remuneración Bruta: $ 3.480,00

Edad Mínima: 30 años.

Información Complementaria e Inscripción:

Los interesados podrán retirar solicitudes, perfiles y requisitos en la Subgerencia de Recursos Humanos del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares sito en Cerrito 572, 8º piso, Capital Federal a partir del 11 de abril de 2000 (días hábiles) en el horario de 08:00 a 13:00 hs.
Fecha de Inscripción: Del 14 al 24 de abril de 2000. 13:00 hs.
VIVIANA MONICA OLIVIERI, Jefe del Dpto. Compras.

e. 5/4 Nº 313.229 v. 6/4/2000

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE SALUD

Resolución Nº 245/2000

Bs. As., 28/3/2000

VISTO, el Expediente Nº 1-2002-1995/00-8 del registro del MINISTERIO DE SALUD, Y

CONSIDERANDO:

Que por Resoluciones Ministeriales Nº 27 y 28 del 13 de Enero de 2000 se designó la Coordinación Nacional del Subgrupo de Trabajo Nº 11-Salud del Mercosur y de la Reunión de Ministros de Salud del Mercosur.

Que es necesario designar a los funcionarios que colaborarán con el Sr. Coordinador Nacional del Subgrupo de Trabajo Nº 11-Salud del Mercosur y de la Reunión de Ministros de Salud del Mercosur.

Que los funcionarios propuestos se han desempeñado en las actividades para las cuales se los propone desde el inicio de las tareas de las Comisiones y del Núcleo de Articulación, reuniendo una amplia experiencia sobre la temática de las diferentes áreas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase como Coordinador de la Comisión de Productos para la Salud del Subgrupo de Trabajo Nº 11-Salud a la Dra. Estela GIMENEZ, desempeñándose como Coordinador Alterno el Dr. Carlos BYRLE.

ARTICULO 2º — Desígnase como Coordinador de la Comisión de Vigilancia Epidemiológica y Control Sanitario de Puertos, Aeropuertos, Terminales y Pasos Fronterizos, del Subgrupo de Trabajo Nº 11-Salud al Dr. Carlos María JULIA, desempeñándose como Coordinador Alterno el Dr. Mario MASANA WILSON.

ARTICULO 3º — Desígnase como Coordinador de la Comisión de Prestación de Servicios de Salud del Subgrupo de Trabajo Nº 11-Salud al Dr. Guillermo WILLIAMS, desempeñándose como Coordinador Alterno el Ing. Carlos PARODI.

ARTICULO 4º — Desígnase como Coordinador del Núcleo de Articulación Nº 1-Sistemas de Información y Comunicación en Salud- de la Reunión de Ministros de Salud a la Lic. Elida MARCONI, desempeñándose como Coordinador Alterno el Lic. Carlos GUEVEL.

ARTICULO 5º — El desempeño de los funcionarios designados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente Resolución será sin perjuicio de las funciones que actualmente realicen.

ARTICULO 6º — Notifíquese al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y a los Coordinadores Nacionales de los países miembros del MERCOSUR.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR JOSE LOMBARDO, Ministro de Salud.

e. 5/4 Nº 313.228 v. 5/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución Nº 91/2000

Bs. As., 29/3/2000

VISTO el Expediente Nº 71.671/76 —Corresponde 53— del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que a la firma NORCO SOCIEDAD ANONIMA mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 1938 del 14 de noviembre de 1980 y Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 470 del 4 de septiembre de 1984, recibió los beneficios del régimen de promoción industrial de la Ley Nº 21.608 y su Decreto Reglamentario Regional Nº 2140 del 30 de diciembre de 1974, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la producción de tubos y/o barras de cobre y de sus aleaciones, a localizarse en el Parque Industrial de la Ciudad de Salta, Departamento La Capital, Provincia de SALTA.

Que la promocionada no ha dado cumplimiento a los empadronamientos dispuestos en los Decretos Nros. 311 del 7 de marzo de 1989 y 1355 del 19 de julio de 1990, ni optó por desvincularse del régimen, conforme lo establece el Título II del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992.

Que en razón de ello, por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 546 del 23 de diciembre de 1997, se le impusieron las medidas establecidas en el artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054/92 y se ordenó la instrucción del sumario por incumplimientos promocionales.

Que pese a las diligencias practicadas el auto de procesamiento no pudo ser notificado por no ser hallada la firma en los domicilios denunciados, procediéndose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de marzo de 1988 a publicar edicto y declarar su rebeldía.

Que en mérito a los incumplimientos detectados, corresponde imponer a la sumariada una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la inversión actualizada del proyecto que asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA CON SETENTA CENTAVOS ($ 241.730,70).

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION NACIONAL DE INCENTIVOS PROMOCIONALES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete conforme el artículo 7º inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990, y el Anexo II del Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996, modificado por el artículo 2º del Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996 y la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 108 del 11 de noviembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma NORCO SOCIEDAD ANONIMA —Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 1938 del 14 de noviembre de 1980—, una multa de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA CON SETENTA CENTAVOS ($ 241.730,70), por incumplimientos a su proyecto de promoción industrial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b), apartado 2) de la Ley Nº 21.608.

ARTICULO 2º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 3º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 4º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y al Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 21.608.

ARTICULO 5º — Notifíquese a la firma NORCO SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARIO VICENS, Secretario de Hacienda.

e. 5/4 Nº 313.173 v. 5/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución Nº 92/2000

Bs. As., 29/3/2000

VISTO el Expediente Nº 250.530/92, del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y los Expedientes agregados sin acumular Nros. 3193/90; 3194/90, ambos del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA; 232.936/90 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y 49.639/78 Corresponde 28 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma M.B.M. SOCIEDAD ANONIMA, mediante el dictado del Decreto Nº 1039 de fecha 18 de agosto de 1981, recibió los beneficios promocionales de la Ley Nº 21.608 —Decreto Nº 575 del 20 de agosto de 1974—, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada al procesamiento de madera a localizar en el Departamento El Dorado, Provincia de MISIONES.

Que de las investigaciones presumariales practicadas por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA entonces dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, surge que la sumariada incumplió en su volumen de producción mínima por los años 1983; 1984; 1985 y 1989.

Que abierto el sumario y notificada a la firma para que haga su descargo, solicita la nulidad absoluta de las actuaciones por incompetencia para entender en la causa de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y además invoca que los incumplimientos en la producción mínima exigida durante los años 1983, 1984, 1985 y 1989 se produjeron por hechos u omisiones del ESTADO NACIONAL y por razones de fuerza mayor traducidos en lluvias que provocaron inundaciones y también por la gran crisis económica sufrida en el país.

Que el planteo de nulidad por incompetencia corresponde rechazarlo dado que la competencia de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, ha sido dispuesta por el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 modificado por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 612 del 2 de abril de 1990 y que como tal tiene el rango de ley.

Que en cuanto al descargo, analizadas las probanzas arrimadas en la causa a la luz de los informes técnicos producidos, las argumentaciones vertidas por la sumariada, resultan atendibles para eximir de responsabilidad, respecto a los incumplimientos ocurridos en los años 1983 y 1984, por estar debidamente probado con la documentación acompañada la emergencia económica provocada por las inundaciones sufridas en la Provincia de MISIONES, por lo que corresponde hacer aplicación respecto a dichos incumplimientos del artículo 14 Anexo I del Decreto Nº 805 de fecha 30 de junio de 1988.

Que con respecto a los incumplimientos correspondientes a los años 1985 y 1989 fundados en la recesión operada en el mercado de la madera y en el proceso inflacionario, los mismos no resultan causal de eximición de responsabilidad, dado que la inclusión en un régimen promocional no excluye el riesgo empresario que conlleva toda actividad económica y dentro del cual se alinean los hechos invocados.

Que si bien los beneficios concedidos a la sumariada se han extinguido por encontrarse cumplido el plazo de vigencia del contrato promocional, circunstancia que la excluye del Título I del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992 conforme lo normado en su artículo 8º, la misma podía haber optado por desvincularse del Sistema de Promoción Industrial, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II del mencionado decreto, en la medida en que no se encontraren prescriptas las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones emergentes del acto promocional, opción que no ha sido ejercida, conforme surge del listado Anexo a la Resolución General de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA Nº 3672 del 28 de abril de 1993, por lo que no corresponde hacer aplicación del beneficio establecido en el artículo 6º —penúltimo párrafo— del Decreto Nº 2054/92.

Que en consecuencia, corresponde aplicar a la sumariada las sanciones de reintegro de los tributos no ingresados al amparo de la promoción durante el período que fuera objeto de la fiscalización en la siguiente proporción: CINCO CON TREINTA Y TRES POR CIENTO (5,33%) para el ejercicio del año 1989; y una multa de CERO CON VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%) a calcularse sobre el monto total de la inversión del proyecto actualizada al 1º de abril de 1991, conforme lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) apartados 2) y 3) de la Ley Nº 21.608 en razón de los incumplimientos ocurridos en los años 1985 y 1989.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION NACIONAL DE INCENTIVOS PROMOCIONALES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete conforme el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 612 del 2 de abril de 1990, y el Anexo II del Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996 modificado por el artículo 2º del Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996 y la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 108 del 11 de noviembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sobreseer definitivamente en la presente causa a la firma M.B.M. SOCIEDAD ANONIMA —Decreto Nº 1039 de fecha 18 de agosto de 1981— por los incumplimientos imputados ocurridos en los años 1983 y 1984 por aplicación del artículo 14 del anexo I del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 2º — Impónese a la firma M.B.M. SOCIEDAD ANONIMA —Decreto Nº 1039/81—, una multa de ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 11.627,50), en virtud de lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) apartado 2 de la Ley Nº 21.608 por los incumplimientos ocurridos en los años 1985 y 1989.

ARTICULO 3º — Ordénase el pago de los tributos no ingresados en la siguiente proporción: CINCO CON TREINTA Y TRES POR CIENTO (5,33%) para el ejercicio del año 1989; en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b) apartado 3 de la Ley Nº 21.608.

ARTICULO 4º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 5º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 6º — Dése traslado de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA a los efectos de fiscalizar el pago de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, por aplicación de la Ley Nº 11.683, T.O. en 1998 y sus modificaciones.

ARTICULO 7º — Hágase saber al Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 21.608.

ARTICULO 8º — Notifíquese a la firma M.B.M SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARIO VICENS, Secretario de Hacienda.

e. 5/4 Nº 313.172 v. 5/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución Nº 93/2000

Bs. As., 29/3/2000

VISTO el expediente Nº 250.228/91 del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CONFECCIONES SALADILLO SOCIEDAD ANONIMA ha sido beneficiaria del Régimen Industrial instituido por la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.702, a través del dictado del Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 1337 del 16 de junio de 1986, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de su planta industrial destinada a la fabricación y armado de prendas de vestir, en la localidad de SALADILLO, Provincia de SAN LUIS.

Que por habérsele detectado incumplimientos a sus obligaciones promocionales, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA entonces dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, formuló denuncia en virtud de lo normado en el artículo 34, punto 15 de la Ley Nº 23.658.

Que el entonces Subsecretario de Finanzas Públicas ordenó la instrucción del sumario correspondiente.

Que no obstante estar debidamente notificada, la firma no presentó ningún descargo ni aportó elemento probatorio alguno, declarándosela REBELDE conforme el artículo 20 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

Que de acuerdo a lo informado por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, la firma no efectuó presentación alguna vinculada con lo dispuesto en el Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992, Títulos I y II, como asimismo no dio cumplimiento con la presentación requerida por el Decreto Nº 1355 del 19 de julio de 1990.

Que la falta de formalización de la permanencia en el Régimen de Sustitución de Beneficios Promocionales —Titulo I—, así como el no haber optado por la desvinculación de dicho régimen previsto en el Titulo II, conlleva a la aplicación de las medidas dispuestas en el artículo 10, incisos a), b) y c), del Decreto Nº 2054/92.

Que atento a la magnitud de los incumplimientos detectados, corresponde aplicar a la sumariada, una multa del CINCO POR CIENTO (5%) del monto total de la inversión actualizada del proyecto al 1º de abril de 1991, que asciende a la suma de PESOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 68.334,38), según lo dispuesto en el artículo 17 inciso b), de la Ley Nº 22.021.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION NACIONAL DE INCENTIVOS PROMOCIONALES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete conforme el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el artículo 53 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por los Decretos Nros. 612 del 2 de abril de 1990, 850 del 3 de mayo de 1990 y 1340 del 13 de julio de 1990, y el Anexo II del Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996, modificado por el artículo 2º del Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996, la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 108 del 11 de noviembre de 1992 y el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Impónese a la firma CONFECCIONES SALADILLO SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 1337 del 16 de junio de 1986—, el decaimiento de pleno

derecho de los beneficios promocionales, la devolución de los tributos utilizados con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o por sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme lo establecido en el artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054/92.

ARTICULO 2º. — Impónese a la firma CONFECCIONES SALADILLO SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 68.334,38), en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 inciso b), de la Ley Nº 22.021.

ARTICULO 3º. — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 4º. — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la multa impuesta en el ARTICULO 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 5º. — Notifíquese a la firma CONFECCIONES SALADILLO SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 6º. — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Ley Nº 22.702.

ARTICULO 7º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARIO VICENS, Secretario de Hacienda.

e. 5/4 Nº 313.171 v. 5/4/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Edicto 161/2000

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a los señores Alberto Antonio LLUGANY (L.E. Nº 6.914.206), Carlos I. SARSOTTI y Héctor S. PUGLIESE para que dentro del plazo de diez días hábiles bancarios comparezcan en ASUNTOS CONTENCIOSOS sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario financiero Nº 965, Expediente Nº 100.341/97 - que se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por un día.

e. 5/4 Nº 313.099 v. 5/4/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3090 - 24/03/00 - Ref.: Circular OPASI 2 - 230. Depósitos e inversiones a plazo. Modificación. Actualización del texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"Sustituir el punto 2.5.5.3 de la Sección 2. de las normas sobre "Depósitos e Inversiones a plazo", por el siguiente:

"2.5.5.3. Indices bursátiles.

i) Merval (Buenos Aires).

ii) Burcap (Buenos Aires).

iii) Dow Jones (Nueva York).

iv) Standar & Poors (Nueva York).

v) Bovespa (San Pablo).

vi) Ipsa (Santiago de Chile)

vii) FTSE (Londres).

viii) CAC (París).

ix) DAX (Francfort).

x) Nikkei (Tokio).

xi) IPC (México).

xii) Dow Jones Euro 50 (STOXX 50)".

En anexo les hacemos llegar las hojas que corresponde incorporar en el mencionado ordenamiento en reemplazo de las oportunamente provistas, a fin de contemplar esta modificación.

B.C.R.A.	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 2. Inversiones a plazo.

x) Nikkei (Tokio).

xi) IPC (México).

ii) Dow Jones Euro 50 (STOXX 50).

2.5.5.4. Productos básicos.

B.C.R.A.	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 2. Inversiones a plazo.

i) Oro (Londres).

ii) Petróleo "Brent del Mar del Norte" (Londres) y WTI (Nueva York).

iii) Trigo (plazas locales y Chicago).

iv) Maíz (plazas locales y Chicago).

v) Soja (plazas locales y Chicago).

vi) Aceite de girasol (Rotterdam).

2.5.5.5. Monedas.

Dólar estadounidense, dólar canadiense, corona sueca, franco suizo, libra esterlina, yen, real, euro y las comprendidas en la Unión Monetaria Europea convertibles en euros.

2.5.5.6. Tasas.

i) LIBO para las operaciones concertadas en algunas de las monedas admitidas según el punto 2.5.5.5.

ii) Las que elabora y publica el Banco Central de la República Argentina, según la encuesta diaria que realiza, para operaciones en pesos y en dólares estadounidenses, comprendidas en la siguiente nómina:

— Depósitos a plazo fijo, incluidos los de 30 a 35 días de plazo y de más de un millón de pesos o dólares ("BADLAR").

— Aceptada entre bancos privados ("BAIBAR").

—Ofrecida entre bancos ("BAIBOR").

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	OBSERVACIONES
	2.4.2.2.		"A" 2482				1. C) 2.	2º	
	2.4.3.		"A" 2482				1. C) 5.		
	2.4.4.		"A" 2482				1. C) 7.		
	2.5.1.		"A" 2482				1. D) 1.		S/Com. "A" 3043
	2.5.2.1.		"A" 2482				1. D) 4.2.		S/Com. "A" 2617
	2.5.2.2.		"A" 2482				1. D) 4.1.		
	2.5.3.		"A" 2482				1. D) 5.		S/Com. "A" 2617
	2.5.4.		"A" 2617				2.		
	2.5.5.1.		"A" 2617	único			1.		S/Com. "A" 3043
	2.5.5.2.		"A" 2617	único			2.		
	2.5.5.3.		"A" 2617	único			3.		S/Com. "A" 3090
	2.5.5.4.		"A" 2617	único			4.		
	2.5.5.5.		"A" 2617	único			5.		S/Com. "A" 2961 Anexo
	2.5.5.56		"A" 2617	único			6.		S/Com. "A" 2961 Anexo
3	3.1.		"A" 3043						
	3.1.1.		"A" 2885			1.			
	3.1.2.		"A" 2885			2.	2.2.		
	3.1.3.		"A" 2885			2.	2.3		
	3.1.4		"A" 2885			2.	2.4		
	3.1.5.		"A" 2885			2.	2.5. y 2.6		
	3.1.6.		"A" 3043						
	3.2.		"A" 1891						S/Com. "A" 1922
	3.3.1.		"A" 2252				1.1.		
	3.3.2.		"A" 2252				1.2.		
	3.3.3.		"A" 2252				1.3.		
	3.3.4.		"A" 2252				1.4.		S/Com. "A" 2482 - pto. 3 y "A" 3043
	3.3.5.		"A" 2252				1.5.		S/Com. "A" 2482 - pto. 3 y "A" 3043
	3.3.6.		"A" 2252				1.6.		

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	OBSERVACIONES
	3.4.1.	1º	"A" 2530					1º	
		2º	"A" 2530					3º y 4º	
		3º	"A" 2530					5º	
	3.4.2.		"A" 2530					2º	
	3.5.1.		"A" 1199		I		6.3.		S/Com. "A" 2807, punto 6 - 1º y 2º párrafos.
			"A" 1820	I			2.6		
	3.5.2.		"A" 2807				6.	3º	
	3.5.3.1.		"A" 2807				6.	5º	
	3.5.3.2.		"A" 2807				6.	4º	
	3.6.1.		"A" 1199		I		5.3.1.		
	3.6.2.		"A" 1199		I		5.3.2.		
	3.6.3.		"A" 1199		I		5.3.3.		

e. 5/4 Nº 313.075 v. 5/4/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3091 - 24/03/00 - Ref.: Circular LISOL 1 - 290. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Tratamiento de las financiaciones con garantía hipotecaria.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución adoptó la presente resolución:

"1. Sustituir, con vigencia a partir de marzo de 2000, el punto 2.2.3. de las normas sobre "previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" por el siguiente:

"2.2.3. Permanencia en categorías 4 y/o 5, respecto de asistencia con garantías preferidas.

2.2.3.1. Criterio general.

La permanencia en las categorías "con alto riesgo de insolvencia", "de difícil recuperación" y/o "irrecuperable" por un lapso de 24 meses consecutivos determinará que, a partir del vigesimoquinto mes, deba aplicarse la previsión mínima correspondiente a operaciones sin garantías preferidas, salvo que la entidad opte por las situaciones mencionadas en los puntos 2.2.3.2. a 2.2.3.4.

2.2.3.2. Financiaciones con garantía hipotecaria sobre viviendas o inmuebles rurales destinados a la explotación agropecuaria o forestal.

A fin de ejercer esta opción, deberá contarse con la opinión favorable de un abogado sobre la recuperación del crédito, observando el siguiente procedimiento:

a) El informe del abogado se referirá, como mínimo, a los aspectos que se enuncian:

i) calidad de instrumentación del mutuo y del título de la propiedad ofrecida en garantía y validez de esta última.

ii) gestiones realizadas para el cobro del crédito, justificando el empleo de la vía judicial o extrajudicial.

En caso de hallarse en curso de ejecución judicial, además se informará:

iii) razones que eventualmente haya opuesto la parte demandada en el juicio y consistencia de ellas frente a lo requerido en el acápite i).

iv) descripción de los motivos que han provocado dilaciones en el curso de la causa.

v) estado del juicio al momento del informe.

vi) estimación del tiempo que demandará obtener una resolución en firme y de los importes que se reconocerían.

Las infracciones en esta materia se encuentran sujetas a las sanciones a que se refiere el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, según lo establecido en su artículo 42, último párrafo.

b) Se efectuará una tasación del inmueble hipotecado con ajuste, en caso de referirse a una vivienda, a los criterios establecidos en el Manual de Tasaciones.

Las infracciones en esta materia se encuentran sujetas a las sanciones a que se refiere el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, según lo establecido en su artículo 42, último párrafo.

c) Al valor de tasación obtenido se le aplicará un margen de cobertura del 80% y, luego, se deducirán los gastos de cualquier naturaleza derivados del proceso de ejecución, si lo hubiere.

d) Se comparará el importe remanente calculado precedentemente con el valor contable de la acreencia, neto de las previsiones ya constituidas.

Cuando el importe remanente sea superior a la acreencia neta de previsiones, no será necesario incrementar el previsionamiento.

En el caso de que el importe remanente no alcance al de la acreencia, las previsiones deberán aumentarse, como mínimo de manera que el valor contable neto de las previsiones sea igual o inferior al valor de tasación remanente.

De similar modo se procederá cuando el valor de recuperación, según el informe del abogado, sea inferior a la acreencia registrada aun cuando el valor de tasación remanente la supere.

e) El procedimiento deberá repetirse, al menos, anualmente y por 3 años como máximo.

Al cabo del quinto año (60 meses consecutivos) de permanencia en las categorías 4 y/o 5, las financiaciones deberán ser previsionadas considerándolas operaciones sin garantías preferidas.

2.2.3.3. Financiaciones con garantía hipotecaria sobre otros inmuebles.

Podrá aplicarse el procedimiento establecido en el punto 2.2.3.2., con una salvedad de que el margen de cobertura será de 50%.

2.2.3.4. Convenios de pago colectivos.

Cuando existan convenios judiciales o extrajudiciales homologados o arreglos privados concertados en forma conjunta con entidades financieras acreedoras y no registren incumplimientos".

2. Establecer que el procedimiento para determinar las previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad a que se refieren los puntos 2.2.3.2. y 2.2.3.3. de las normas sobre la materia (texto según la presente comunicación), podrá ser aplicado a las financiaciones con garantías preferidas respecto de las cuales, a la fecha de difusión de la presente comunicación, se hayan constituido previsiones equivalentes a las exigidas para operaciones sin garantías preferidas con motivo de haber permanecido en las categorías 4 y/o 5 por un lapso mayor de 24 meses y no superior a 60 meses.

Consecuentemente, se admitirán que sean liberadas, las previsiones constituidas en exceso, según surja del cálculo por aplicación del aludido procedimiento, con efecto al mes en que se cumplan los requisitos establecidos".

e. 5/4 Nº 313.073 v. 5/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región Nº 9

Resolución Nº 17/2000

Bs. As. 30/3/2000

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 del Decreto 618–97.

EL JEFE (Int.) DE LA REGION Nº 9
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la prensa.

ARTICULO 2º — Notifíquese por edictos a publicarse durante (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efecto después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. —RICARDO SERGIO ADRIAN RAJCHEL, Jefe (Int.) Región Nº 9

CAPITULO II

AGENCIA Nº 7

CUIT Nº	CONTRIBUYENTES
20-04315305-7	STABILITO NESTOR DANIEL
20-04553884-3	BARBIERI PASCUAL AGAPITO
20-05757839-5	LUXEN ALCIDES LORENZO
20-08104776-7	ABRAMETO SAMUEL ALBERTO
20-08462015-8	WOLOSKI MARIO DANIEL
20-10623322-6	HILLERT SAUL ENRIQUE
20-10822739-8	DECIMA MIGUEL ANGEL
20-11808071-9	FERNANDEZ RAUL EDUARDO
20-20420759-4	CARABIO ROBERTO DAMIAN
27-04626591-8	IPOLITO ANA MARIA
27-92362655-2	AGRASSO SANTELLAN MARTHA TERESA
30-50027626-2	IMPERIAL GRAFICA S.A.I.C.F.
30-50106710-1	JUAN PARAVICINI Y CIA. S.A.
30-50453526-2	PUERTA NIEDER S.A.C.I.F.
30-51555665-2	FADHO S.A.C.E.I.
30-51600235-9	NIVERO SOCEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
30-51738406-9	AUTOMOTORES DAVILA S.A.C.
30-51952855-6	ENRIQUE NAJMAN E HIJO S.A.
30-51985574 3	ESRUAN S.A.
30-52183960-7	OBRADOR S.R.L.
30-52247545-5	REPUESTOS LA COMERCIAL S.A.
30-53727707-2	LEOPEN S.A.C.E.I.
30-54380468-8	OSCAR DE SOUZA S.RL.
30-54415302-8	VICTOR RAMON JOSE LUNA E HIJOS S.R.L.
30-54439542-0	CANEIRO Y CIA S.H.
30-55658162-9	HERRACORT S.A.
30-56061381-0 .	CONSORCIO DE COPROP. AV. RIVADAVIA 5283/89

CUIT Nº	CONTRIBUYENTES
30-57495499-8	ANGEL F. ARMAGNO S.A.
30-57716617-6	DISTRIBUIDORA RIOPLAT. DE LIBROS EXTRANJ. SRL
30-58328578-0	NAMASE S.A.
30-58501968-9	GARDIEN S.A.
30-59037529-9	GAPAN S.R.L.
30-59337025-5	ENFA S.A.
30-59531861-7	CALENVASA S.R.L.
30-59560168-8	JOGOFRAN S.R.L.
30-59588447-7	AGRICOLA MULE S.R.L.
30-59588973-8	MAROFA S.A.
30-59710389-8	MACROBIOTICA UNIVERSAL S.A.
30-60015943-3	VISICOMP S.A.
30-60179626-9	MAR S.R.L.
30-60213415-2	VAREPAL S.R.L.
30-60396754-9	BLUMFELD CLAUDIO L. Y BLUMFELD JORGE D.
30-60537540-1	BREEZE S.R.L.
30-60546487-0	KRUGER CINEMA S.A.
30-60575838-6	TESNER S.A.
30-61170780-7	BLUMEX S.R.L.
30-61184530-4	RIVACOLPA S.R.L.
30-61695737-2	DIOGRA S.A.C.I.F.
30-61780394-8	SANTORO Y ASOCIADOS S.A.
30-61788299-6	ASOC. MUTUAL DE LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO
30-62021445-7	YOSHIE S.A.
30-62148384-2	SERENDIPIA S.A.
30-62184508-6	LA BOUTONNIERE S.R.L.
30-62258269-0	VIDEO IMAGE PRODUCCION S.R.L.
30-62336497-2	CAMPEONES DEL CAMINO S.A.
30-62352831-2	PRESICION SERVICE S.R.L.
30-62765563-7	MARSANT S.A.
30-62867061-3	PLASTIPACK S.A.
30-62965048-9	FUNDACION A P N A
30-62967389-6	RIO DE LA PLATA SERVICIOS EMPRESARIOS S.A.
30-63245480-1	CONSORCIO DE PROP. ARANGUREN 1458 60
30-63262711-0	COLEGIO PAIDEIA S.R.L.
30-63609776-0	S MAS L MAS M S.R.L.
30-63651760-3	COMPUTEC ELECTRONICA S.R.L.
30-63870640-3	PAMAFE S.A.
30-64314312-3	DOMINIC S.A.C.I.
30-64335775-1	TEDESCO INTERNATIONALTRAIDING S.R.L.
30-64418373-0	SHOUNIOR S.A.
30-64518257-6	ESCUELA ACTIVA BUENOS AIRES S.R.L.
30-64542665-3	ELECTROMEGA INTERNACIONAL S.R.L.
30-64648516-5	LIMPERCO S.R.L.
30-64760610-1	PATTI CARMEN Y MARCELO A. FICHERA S.H.
30-64770680-7	AMOBLAMIENTOS RIO DE JANEIRO S.A.
30-64806350-0	MAGAEXPORT S.R.L.
30-64808837-6	NUEVA DIMENSION S.A.
30-64833514-4	NAIMY AYELEN S.A.
30-64998826-5	ASIAH S.R.L.
30-65066571-2	ATARO S.A.
30-65084454-4	PETRINA Y MARTINEZ S.R.L.
30-65199228-8	COMPANIA IMPORTADORA MOTOCICLO S.A.
30-65229778-8	CELIAR S.R.L.
30-65472806-9	PODER CONSTRUCCIONES S.R.L.
30-65513763-3	CONSTRUER S.R.L.
30-65753778-7	FIRST TRAVEL S.R.L.
30-65846605-0	BRANDON M.A. Y STELLA G.R. S.H.
30-66079679-3	CONISERTA S.A.
30-66155146-8	FOUNTAIN S.R.L.
30-66165987-0	HELANOR S.R.L.
30-66168702-5	G A CATALDI S.R.L.
30-66169545-1	POWER MUSIC S.R.L.
30-66169972-4	MECAMAR S.A.
30-66170822-7	SERRANO CAR SOCIEDAD COLECTIVA
30-66172194-0	EXIRED S.A.
30-66197580-2	IEDID S.A.
30-66337472-5	T M PRODUCCIONES S.R.L. RIVAFE E PRODUCC S.A. UTE
30-67600676-8	HOLDING KULIGOVSKI REY DEL CONFORT S.A.
30-67736476-5	LUDIN S.R.L.
30-67739192-4	LONGO SARA M. Y HENRIK RAMON G.
30-67742468-7	PILI S.A.
30-67875504-0	SODOS S.R.L.
30-67947528-9	EL CAFE DE CABALLITO S.A.
30-67964934-1	CONSTRUCTORA MIR S.R.L.
30-67992016-9	MERCOPEL S.A.
30-68026796-7	HAMBURGO SYSTEM S.A.
30-68054298-4	BENEMETH S.A.
30-68253350-8	BENITO L., IGLESIAS O. Y TARIFA E. S.H.
30-68254803-3	PUNTA CHANCHITOS S.R.L.
30-68256045-9	LI BIYI Y KU SAU M.A. S.H.
30-68257307-0	HENGLI S.R.L.
30-68257949-4	MENECIER SIBILA Y GILABERT MARTA SUSANA
30-68257956-7	MENECIER MOIRA Y MENECIER ALBERTO RAUL
30-68258522-2	FLY AWAY S.R.L.
30-68258683-0	C T E S.A.
30-68260277-1	MERIN S.R.L.
30-68852816-6	CONSEIL SOC. COL.
30-69456598-7	MARIANO F.A. Y LODEIRO M. DE LOS A. S.H.
30-69459955-5	COMPUBYTE S.R.L.
30-69547252-4	TOP BOARD S.R.L.
33-51775821-9	ENCENDIDO WINOGORA S.A.
33-52805141-9	REBECA STEIMBERG E HIJAS S.H.
33-54017263-9	AMERICA S.R.L.
33-55274034-9	FRIGORIFICO LOS ANDES S.A.I.C.
33-57414337-9	CASA PONTE S.R.L.
33-59723013-9	MAELMO S.A. EN FORMACION
33-60960670-9	DAVADA S.R.L.
33-61091535-9	CONSORCIO DE PROP. PARRAL 30 42
33-64748216-9	PINERO BEL MARINO Y MESSINA S.H.
33-64916730-9	UNIVENT S S.A.
33-65572766-9	RIMBO S.R.L.
33-68277873-9	CRADLE ENTERPRISE S.A.
33-68846138-9	TELEMENSAJERIA S.A.
33-68850643-9	AMAYA JORGE L. LOPEZ Y BELVEDERE DOMINGO R. REY
34-61328776-2	BOTOS S.R.L.

e. 5/4 Nº 313.180 v. 11/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —Artículo 28º— RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	JUEZ ADMINIST.	CARGO	DENOM. DEP.
002-100-00	27-11758946-9	GONZALEZ, BEATRIZ ESTER	GOMEZ, OSCAR A.	JEFE REGION Nº 2	AGENCIA 100
005-100-00	27-14090240-9	DI MAIO, MARIA LUISA TROBIA DE	GOMEZ, OSCAR A.	JEFE REGION Nº 2	AGENCIA 100
004-100-00	27-11438417-3	DI MAIO, RITA LILIANA FERRIERI DE	GOMEZ, OSCAR A.	JEFE REGION Nº 2	AGENCIA 100
003-100-00	30-63307571-5	COBEL COMERCIO EXTERIOR S.A.	GOMEZ, OSCAR A.	JEFE REGION Nº 2	AGENCIA 100
11-119-00	30-56111086-3	ANDRES R. BERCIANO S.A.	PULIDO, GUSTAVO	JEFE (INT) REGION JUNIN	REGION JUNIN
12-119-00	20-93605053-1	SCARPELLO SALVADOR	PULIDO, GUSTAVO	JEFE (INT) REGION JUNIN	REGION JUNIN
1-111-00	30-58569920-5	PRODUCTORES DE GRAL. LAMADRID S.A.	LUNA DAVILA, HORACIO	JEFE REGION BAHIA BLANCA	DISTRITO CNEL. SUAREZ
2-111-00	30-52568930-8	FORTUNATO CHIAPPARA S.R.L.	LUNA DAVILA, HORACIO	JEFE REGION BAHIA BLANCA	DISTRITO. CNEL. SUAREZ
4-111-00	30-53728359-5	SUCESORES DE ARMANDO BERTOLAMI S.C.C.	LUNA DAVILA, HORACIO	JEFE REGION BAHIA BLANCA	DISTRITO CNEL. SUAREZ
5-111-00	33-51985741-9	AGRO CNEL. SUAREZ SACIFyA	LUNA DAVILA, HORACIO	JEFE REGION BAHIA BLANCA	DISTRITO CNEL. SUAREZ
01-130-00	30-63195198-4	ORA S.A.	SEARA, ROBERTO	JEFE REGION MAR DEL PLATA	DISTRITO NECOCHEA
02-130-00	30-69735808-7	MARZU S.A.	SEARA, ROBERTO	JEFE REGION MAR DEL PLATA	DISTRITO NECOCHEA
07-130-00	30-53512226-8	PRODUCTORES DE LOBERIA S.A.	SEARA, ROBERTO	JEFE REGION MAR DEL PLATA	DISTRITO NECOCHEA
132-016-00	30-69661499-3	COFFICE S.A.	CANDINA, JUAN A.	JEFE REGION Nº 8	AGENCIA Nº 16
133-016-00	30-68149046-5	AGROSERVICIOS PAMPEANOS S.A.	CANDINA, JUAN A.	JEFE REGION Nº 8	AGENCIA Nº 16
023-066-00	23-07621356-9	SCHIFFINI, URANO ANGEL	CANDINA, JUAN A.	JEFE REGION Nº 8	AGENCIA Nº 66
003-130-00	30-50221608-9	ARDANAZ S.A.	SEARA, ROBERTO	JEFE REGION MAR DEL PLATA	DISTRITO NECOCHEA
004-130-00	30-53932479-5	OSANZ Y CIA S.A.	SEARA, ROBERTO	JEFE REGION MAR DEL PLATA	DISTRITO NECOCHEA
006-130-00	30-53402198-0	P.A.M. REDOLATTI E HIJOS S.A.	SEARA, ROBERTO	JEFE REGION MAR DEL PLATA	DISTRITO NECOCHEA
002-126-00	30-59804097-0	CON-SER PROMOTORA Y ASESORA DE SEGUROS S.A.	FLOSI, SERGIO OSCAR	JEFE (INT) REGION MERCEDES	REGION MERCEDES

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas, Dirección General Impositiva.

e. 5/4 Nº 313.380 v. 5/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —Artículo 28º— RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE	JUEZ ADMINIST. PETICIONANTE	CARGO	DENOM. DEP.
229-050-00	30-53984135-8	FIDECO S.A. COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA	ABRAHAN FABIAN S.	JEFE REGION 1	AGENCIA Nº 50
230-050-00	30-67984288-5	PRODUCTORES DE SAN CARLOS S.A.	ABRAHAN FABIAN S.	JEFE REGION 1	AGENCIA Nº 50
017-051-00	30-55100953-6	RATTO BBDO S.A.	CHIAPPERI FIDEL O.	JEFE REGION 5	AGENCIA Nº 51
015-051-00	30-61602999-8	INVERSORA SANTA CATALINA DE SIENA S.A.	CHIAPPERI FIDEL O.	JEFE REGION 5	AGENCIA Nº 51

Cdor. ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Subdirector General de Operaciones Impositivas I - DGI

e. 5/4 Nº 313.381 v. 5/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA DESDE 1/04/00 HASTA EL 30/09/00.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-11421986-0	SPOSITTO JOSE RAUL	0	100	SIERRA GERMAN	JEFE DISTRITO RAGADO	B 107	DISTRITO BRAGADO
20-05032025-2	LOPEZ FRANCISCO	0	100	SIERRA GERMAN	JEFE DISTRITO BRAGADO	107	DISTRITO BRAGADO
20-22630278-7	INSUA SERGIO ANDRES	0	100	SIERRA GERMAN	JEFE DISTRITO BRAGADO	107	DISTRITO BRAGADO
30-66446903-7	GONZALEZ RAUL HORACIO Y GONZALEZ JUAN FLORENCIO	0	100	SIERRA GERMAN	JEFE DISTRITO BRAGADO	107	DISTRITO BRAGADO
30-69452473-3	CENTENARIO AUTOMOTORES S.A.	0	100	MIRABILE ALEJANDRO	JEFE DISTRITO CHILVILCOY	114	DISTRITO CHIVILCOY
30-61730146-2	JORGE GONZALEZ BERGES E HIJOS S.A.	0	100	MIRABILE ALEJANDRO	JEFE DISTRITO CHIVILCOY	114	DISTRITO CHIVILCOY
30-66054931-1	LUVIK S.A.	0	100	VERGNORY, EDUARDO C.	JEFE AGENCIA 64	64	AGENCIA Nº 64
27-18354463-8	LAGLEYZE, MARIA LAURA	0	78,53	VAZQUEZ, RUBEN	JEFE DISTRITO OLAVARRIA	132	DISTRITO OLAVARRIA
20-05364448-2	DIP, CARLOS MARTIN	0	100	HERNANDEZ, MARTA G.	JEFE DISTRITO TRES ARROYOS	142	DISTRITO TRES ARROYOS
30-53293998-0	COOPERATIVA AGROPECUARIA E INDUSTRIAL DE MEDANOS LTDA	0	76,53	SALVATORI, MIGUEL A.	A/C DIVISION FISCALIZACION INTERNA	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-00.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-66304517-9	GIGARED S.A.	0	100	CANDINA, JUAN A.	JEFE REGION Nº 8	001	AGENCIA Nº 1

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/09/00.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-66350039-9	EFFEM ARGENTINA LTDA	0	100	FLOSI, SERGIO OSCAR	JEFE (INT) REGION MERCEDES	128	REGION MERCEDES
30-67856352-4	RINGLING BROS BARMUN & BAILEY SUC. ARG.	0	100	CANDINA, JUAN A.	JEFE REGION Nº 8	1	AGENCIA Nº 1
30-69227068-8	MIMO ARGENTINA S.A.	0	100	CANDINA, JUAN A.	JEFE REGION Nº 8	1	AGENCIA Nº 1
30-69119332-9	TENSIOACTIVOS DE AVELLANEDA S.A.	0	100	CANDINA, JUAN A.	JEFE REGION Nº 8	1	AGENCIA Nº 1
30-55585466-4	EMAR S.R.L.	0	100	CANDINA, JUAN A.	JEFE REGION Nº 8	41	AGENCIA Nº 41
30-62327307-1	DISTRONIC S.A.	0	88,69	CANDINA, JUAN A.	JEFE REGION Nº 8	41	AGENCIA Nº 41
30-50433869-6	J. VALENTIN Y CIA. S.R.L.	0	100	CANDINA, JUAN A.	JEFE REGION Nº 8	41	AGENCIA Nº 41
30-50085039-2	IMANES VIRASON S.A.	0	100	CANDINA, JUAN A.	JEFE REGION Nº 8	41	AGENCIA Nº 41
27-21482854-0	BLANCO DE NUÑEZ, ANDREA JORGELINA	0	100	CANDINA, JUAN A.	JEFE REGION Nº 8	41	AGENCIA Nº 41
30-68750332-1	RAYPAC S.R.L.	0	18,04	CANDINA, JUAN A.	JEFE REGION Nº 8	41	AGENCIA Nº 41
30-70043608-6	HONDA AUTOMOVILES DE AGENTINA S.A.	0	100	CANDINA, JUAN A.	JEFE REGION Nº 8	56	AGENCIA Nº 56
20-05082298-3	CARARA, NESTOR E.	0	100	ACOSTA, GRACIELA	JEFE (INT) REGION COMODORO RIVADAVIA	431	REGION COMODORO RIVADAVIA

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/06/00.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-66495011-8	RINALDI, ALBERTO, CARLOS y G.	0	100	TOBAL, MIGUEL A.	JEFE DISTRITO CHACABUCO	112	DISTRITO CHACABUCO
30-68614432-8	T.B.A. ARGENTINA S.A.	0	100	FRIAS, PATRICIA M.	JEFE (INT) REGION Nº 3	002	AGENCIA Nº 2

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdireccitor General Operaciones Impositivas II - D.G.I.

e. 5/4 Nº 313.382 v. 5/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2000

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-69723764-6	NIMES AMERIQUE DU SUD S.A.	0	86	GONZALEZ JUAN A.	JEFE AGENCIA Nº 7	007	AGENCIA Nº 7
33-68851288-9	GAMELA ARGENTINA S.A.	0	100	GONZALEZ JUAN A.	JEFE AGENCIA Nº 7	007	AGENCIA Nº 7
30-63363971-6	ETAMINE S.A.	0	100	GONZALEZ JUAN A.	JEFE AGENCIA Nº 7	007	AGENCIA Nº 7
30-68851189-1	TELETRACK S.A.	0	100	GONZALEZ JUAN A.	JEFE AGENCIA Nº 7	007	AGENCIA Nº 7
33-62634638-9	DATAWAVES S.A.	0	100	GONZALEZ JUAN A.	JEFE AGENCIA Nº 7	007	AGENCIA Nº 7
30-67660924-1	UNIBELL ARGENTINA S.A.	0	100	GONZALEZ JUAN A.	JEFE AGENCIA Nº 7	007	AGENCIA Nº 7
33-69117152-9	PATAGONICA TELECOMUNICACIONES S.A.	0	100	GONZALEZ JUAN A.	JEFE AGENCIA Nº 7	007	AGENCIA Nº 7
33-50026289-9	IMPRESIONES J.M. RAMOS MEJIA S.A.	0	44	GONZALEZ JUAN A.	JEFE AGENCIA Nº 7	007	AGENCIA Nº 7
30-58650332-0	SERVITEC S.A.	0	95	GONZALEZ JUAN A.	JEFE AGENCIA Nº 7	007	AGENCIA Nº 7
30-70180594-8	CAMCAR S.R.L.	0	66,82	PULLEIRO GUILLERMO E.	JEFE (INT) AGENCIA Nº 50	050	AGENCIA Nº 50

Firmado: Cdor. ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Subdirector General de Operaciones Impositivas I - DGI.

e. 5/4 Nº 313.383 v. 5/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Ultimo Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 30/09/2000

CUIT Nº	Denom./Razón Social	Est.	Por	Juez Adm.	Cargo	cd	Denom. Dep.
20-24023411-5	BROILO, DANIEL JOSE	00	82	MARTINEZ, Gabr.	Jefe Distrito	275	DTO. HERNANDO
30-60855875-2	DE POL RESIERI Y DE POL VICTOR	00	100	MARTINEZ, Gabr.	Jefe Distrito	275	DTO. HERNANDO
33-61151118-9	DE POL RESIERI Y DE POL MARIO	00	100	MARTINEZ, Gabr.	Jefe Distrito	275	DTO. HERNANDO
27-92522840-6	GORDOA, MARIA JOSEFA	00	100	MARTINEZ, Gabr.	Jefe Distrito	275	DTO. HERNANDO
30-56692488-5	GALANTE Juan, GALANTE, Omar, GALANTE Víctor y GALANTE M SH	00	100	MARTINEZ, Gabr.	Jefe Distrito	275	DTO. HERNANDO
30-51337757-2	ALTOLAGUIRRE José y María S.H	00	100	MARTINEZ, Gabr.	Jefe Distrito	275	DTO. HERNANDO
20-06609652-2	FRARESSO, MIGUEL ANGEL	00	100	MARTINEZ, Gabr.	Jefe Distrito	275	DTO. HERNANDO
20-11829069-1	PASQUALI, DANIEL ADALBERTO	00	100	MARTINEZ, Gabr.	Jefe Distrito	275	DTO. HERNANDO
30-53946908-4	PETTITI AUTOMOTORES S.A.	00	100	MARTINEZ, Gabr.	Jefe Distrito	275	DTO. HERNANDO
30-68925550-3	INTERANDES SHIPPING S.A.	00	100%	PANTIN, CARLOS D.	Jefe de Región	631	REGION MENDOZA
30-60630195-9	ALTA PLASTICA S. A.	00	100%	PANTIN, CARLOS D.	Jefe de Región	631	DISTR. V. MERCEDES
30-69301935-0	COR OIL S.R.L.	0	91,12	CASTRO ALICIA	JEFA REG.CBA	272	AG SEDE 1 CBA
30-63114807-3	ROSARIO COMPRAS AGRUPACION DE	0	100	CP E GARGARELLA	JEFE REGION	857	REG ROSARIO I
30-64871833-7	SOJAR S.A.	0	100	CP E GARGARELLA	JEFE REGION	857	REG ROSARIO I

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA : 30/09/2000

C.U.I.T.	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD.DEP.	DENOM. DEP
30-68606741-2	HOTEL GALA S.A.	0	100	JOSE POTERALA	JEFE DE REGION	402	REGION RESISTENCIA

C.P. RAUL CARLOS DE PAOLI, Subdirector General Operaciones Impositivas III - D.G.I.

e. 5/4 Nº 313.559 v. 5/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Artículo 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	DENOMINACION DE LA DEPENDENCIA
110-272-2000	27-05137592-6	JULIA SAUL	Castro Alicia	Jefe I.Reg.Cba.	Ag.S.Cba. 1
107-272-2000	27-11819399-2	CAZENAVE IRINA	Castro Alicia	Jefe I.Reg.Cba.	Ag.S.Cba. 1
36-270-2000	20-07692442-3	LUSSO EDUARDO	Castro Alicia	Jefe I.Reg.Cba.	Ag.S.Cba. 2
106-270-2000	30-66822181-1	FASTER PUBLICIDAD SA	Castro Alicia	Jefe I.Reg.Cba.	Ag.S.Cba. 2
109-272-2000	27-07940709-2	FERNANDEZ DE ZUAZO M. ESTHER	Castro Alicia	Jefe I.Reg.Cba.	Ag.S.Cba. 1
271-279-2000	30-69154652-3	TEKSID ARGENTINA S.A.	ACUÑA TERESA	A/C JEFATREGION	REG. RIO CUARTO
272-279-2000	30-52537170-7	MAURER-ROLANDO S.R.L.	ACUÑA TERESA	A/C JEFATREGION	REG. RIO CUARTO
03-751-2000	30-65674936-5	Central Térmica Güemes SA	Cont.Púb.Gladis M. Diaz	A/C Región Salta	Región Salta
05-251-2000	30-66809135-7	TIROLESA S.A.	MUELA ALBERTO E.	JEFE REG. TUCUMAN	AG .CATAMARCA
07/870/2000	33-50149607-9	DANA ARGENTINA S.A.	C.P.A. SELVA	JEFA REGION	R.ROSARIO II
06/870/2000	30-61748455-9	AROS DANERI S.A.	C.P.A. SELVA	JEFA REGION	R.ROSARIO II
103-270-2000	27-16905515-2	FERREIRA CENTENO MARIA VIRG	Castro Alicia	Jefe I.Reg.Cba.	Ag. S. Cba. 2
104-270-2000	20-18413290-8	CAEIRO AGUSTIN ERNESTO	Castro Alicia	Jefe I.Reg.Cba.	Ag. S. Cba. 2
105-272-2000	20-05533539-8	ZUAZO MARIO ALBERTO	Castro Alicia	Jefe I.Reg.Cba.	Ag. S. Cba. 1
101-270-2000	30-50127036-5	CANTERAS MALAGUEÑO SAICF	Castro Alicia	Jefe I.Reg.Cba.	Ag. S. Cba. 2

Cont. RAUL CARLOS DE PAOLI, Subdirector General, Operaciones Impositivas III

e. 5/4 Nº 313.558 v. 5/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 65/2000

Bs. As., 31/3/2000

VISTO el Expediente Nº 750-001639/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.065 ha definido como objetivo esencial de la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad la adecuada protección de los derechos de los usuarios.

Que conforme lo establecido en el Capítulo 4 de los “Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios” (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados por Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus normas modificatorias y complementarias, los Contratos del Mercado a Término, para ser considerados como tales deben ajustarse a los parámetros definidos en la Ley Nº 24.065 y pactarse respetando las condiciones y restricciones establecidas en dichos Procedimientos.

Que al recibir la información de un contrato a través del Formato de Datos de Contratos, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe verificar el cumplimiento de los requisitos vigentes para su autorización como contrato del Mercado a Término, de acuerdo a lo que establecen los Procedimientos mencionados en el Considerando precedente.

Que en el caso de los Contratos entre las firmas “EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA y CENTRAL COSTANERA SOCIEDAD ANONIMA” y “EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA y PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA (CENTRAL TERMOELECTRICA GENELBA)” cuyos formularios de administración obran en copia a fojas 13 a 24 del expediente citado en el Visto, si bien el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) los considera “administrables”, según surge de su Nota Nº B-6068-1 y se pronuncia acerca del tipo contractual, dadas las particulares características de los mismos comunica la situación a esta Secretaría para los efectos que estime corresponder.

Que las normas que, en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), rigen los Contratos del Mercado a Término definen la tipología específica para cada uno de los contratos admisibles en dicho mercado.

Que en el caso presente las partes tipificaron al Contrato como de Reserva Fría en los formularios y notas presentadas al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

Que la ASOCIACION DE GRANDES USUARIOS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, mediante Nota de fecha 27 de marzo de 2000 expone que la implementación de los contratos alterarán la evolución del Fondo de Estabilización imprimiéndole una tendencia alcista al Precio Estacional de la energía, solicitando además que no se admitan los contratos sin un estudio detallado de los mismos.

Que, por otra parte, surge del informe técnico obrante en el expediente que sustenta la presente, que por efecto de la operatoria de esos contratos en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) resultaría negativamente afectado el FONDO DE ESTABILIZACION, llevando sistemáticamente a la suba el Precio Estacional de venta a distribuidores destinado a ser trasladado íntegramente a los usuarios finales de todo el país.

Que la Reglamentación del inciso c) del Artículo 40 de la Ley Nº 24.065, aprobada por el Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992, establece la relación a preservar entre el Precio Estacional y el precio del Mercado Spot, para determinar el precio a trasladar por los distribuidores a la tarifa a usuarios finales.

Que de lo expresado precedentemente surge que dichos contratos afectan tal relación por su incidencia sobre el Fondo de Estabilización, determinando que un agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) pueda a través de este mecanismo contractual incidir en la determinación del valor del Precio Estacional mediante procedimientos no contemplados por la Ley Nº 24.065.

Que, en consecuencia, resulta imprescindible para la Autoridad de Aplicación analizar cuidadosamente la naturaleza de dichos contratos y su correspondencia con las disposiciones legales vigentes.

Que conforme el Artículo 4.5.1.1. de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios” . (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados por Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus normas modificatorias y complementarias, los contratos de reserva fría permiten acordar una oferta de potencia puesta a disposición en una o más máquinas de un Generador que es la parte vendedora para ser convocada por el agente que es la parte compradora en condiciones definidas en el contrato para el cubrimiento de requerimientos propios

Que el punto 4.5.1.2. de los Procedimientos citados en el Considerando precedente establece expresamente las características generales y restricciones regulatorias para los Contratos de Reserva Fría.

Que conforme dicha disposición, para que se configure el tipo contractual el precio pactado por la potencia contratada y disponible no puede asociarse al hecho de ser convocada, siendo una característica tipificante del contrato de reserva fría tal como se encuentra regulado, que la parte compradora asuma el compromiso de pagar por la potencia contratada independientemente de que la requiera o no y que la vendedora reciba un pago por la potencia contratada, en la medida que esté disponible, independientemente de que sea o no convocada.

Que respecto a lo expresado en el Considerando precedente debe notarse que en un contrato de reserva fría sólo el pago de la energía puede asociarse a la convocatoria.

Que en cambio, en los Contratos que motivan la presente el precio de la potencia está pactado asociado a la convocatoria, estableciéndose incluso expresamente que el pago fijo por disponibilidad es un “pago a cuenta” de los otros pagos por potencia y energía.

Que lo expuesto permite concluir que los contratos referidos en el párrafo precedente no son Contratos de Reserva Fría del Mercado a Término del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), así como que tampoco reúnen las características de cualquiera de los otros tipos de Contratos del Mercado a Término reglados en el punto 4.5. de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios” (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus normas modificatorias y complementarias.

Que del punto 4.5.1.1. de los Procedimientos citados en el Considerando precedente resulta que el Contrato de Reserva Fría como tipo contractual en el Mercado a Término ha sido incorporado para el cubrimiento de requerimientos propios de la parte compradora y que siendo tal parte un Distribuidor, este tipo de contrato está regulatoriamente concebido para producir como efecto un acotamiento del precio de su energía y/o su riesgo de falla.

Que en el caso que nos ocupa no se percibe una mejora de la situación de acotamiento del precio de la energía al distribuidor comprador por cuanto el precio del Contrato resulta equiparado, durante todo el plazo de vigencia prevista del Contrato, al Precio Estacional al que puede tal distribuidor comprar en el Mercado Spot.

Que, por otra parte, en términos económicos una real cobertura para el distribuidor del riesgo de falla debe conllevar a que la penalización al Generador acordada entre las partes para el caso de incumplimiento del Contrato (indisponibilidad al ser convocado) debe guardar proporción con la penalidad que debe pagar el distribuidor conforme su Contrato de Concesión, o al menos establecer una cobertura ante dicha contingencia que no resulte, como en el caso de estos contratos, insignificante.

Que de no cumplirse la condición indicada en el Considerando precedente no existirá real cobertura frente a la falla, visto la falta de señales económicas al generador para asegurar dicha cobertura.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 35, 36, y 85 de la Ley Nº 24.065, Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982 y Decreto Nº 186 del 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase que los denominados Contratos de Reserva Fría entre “EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA y CENTRAL COSTANERA SOCIEDAD ANONIMA” y “EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA y PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA (CENTRAL TERMOELECTRICA GENELBA)” no califican como contratos del Mercado a Término del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

ARTICULO 2º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO S.A. (CAMMESA) a no incluir los DOS (2) contratos identificados en el artículo precedente en la PROGRAMACION ESTACIONAL DEFINITIVA del semestre Mayo-Octubre de 2000.

ARTICULO 3º — La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), a EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA, a CENTRAL COSTANERA SOCIEDAD ANONIMA y a PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA (CENTRAL TERMOELECTRICA GENELBA).

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DANIEL GUSTAVO MONTAMAT, Secretario de Energía.

e. 5/4 Nº 313.370 v. 5/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Se cita a las personas que más abajo se anuncian para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 y Ss. del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004, 1005 y 1013 inc. G del citado cuerpo legal (Ley 22.415). Se les notifica que podrá concurrir a esta dependencia dentro del tercer día hábil de la notificación de la presente a los fines de verificación de la mercadería en trato (Art. 1094 inc. B) bajo apercibimiento de tenerlo conforme con la misma. Asimismo se le notifica que en caso de haber entre las mercaderías cigarrillos, hojas de coca, artículos perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua será destruida transcurrido cinco días de notificada la presente (Arts. 438, 439 y 448 del C.A.). Aduana de Orán: Carlos Pellegrini Nº 139 Orán (Salta). Fdo. ALBA DE LA VEGA — Administrador Aduana de Orán.

SUMARIOS SA76	INTERESADO	INFRACCION IMPUTADO	MULTA
072/00	MARTINEZ ALEX VICTOR	ART. 947 CA.	454.80
071/00	GOMEZ GUSTAVO	ART. 947 CA	655.86
063/00	FLORES ROMERO FELISA	ART. 947 CA.	264.36
057/00	ORELLANA RUBEN	ART. 947 CA.	1386.96

ADUANA DE ORAN:

e. 5/4 Nº 313.185 v. 5/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Cumplimentando el Instructivo General Nº 01/98 (D.G.A.); se cita a las personas que más abajo se anuncian para que dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios Contenciosos o Expedientes respectivos a los efectos de dar destinación aduanera de las mercaderías involucradas en autos, a saber: a) Abandono de la misma a favor del Estado Nacional, debiendo hacerlo de manera escrita (Carta/Telegrama) o en forma personal mediante Acta; b) Retiro de las mismas previo pago de los Tributos que pudieren corresponder acreditando indefectiblemente su condición de Comerciantes; caso contrario se tendrá por abandonada la mercadería a favor del Estado Nacional y se procederá con lo preceptuado por el art. 429 y s.s. de la Ley 22.415. Se pone en su conocimiento que de comprobársele otra transgresión al Código Aduanero se aperturará Sumario Contencioso aplicándose, de corresponder, las sanciones de Ley. Archívese como antecedente. Aduana de Orán: Carlos Pellegrini Nº 139 Orán (Salta). Fdo. ALBA DE LA VEGA — Administrador Aduana de Orán.

ACTUACION Nº	INTERESADO
DN76-00-224	REYES JORGE Y OTRO
DN76-00-223	RIOS YOLANDA Y OTRO
DN76-00-225	CAMPOS JORGE Y OTRO
DN76-00-226	MENDOZA SERAYA Y OTRO
DN76-00-227	ROBLEDO ROGELIO Y OTRO
DN76-00-228	IBAÑEZ SANDRA Y OTRO
DN76-00-229	PANTAJA FLORENCIA Y OTRO
DN76-00-230	ROCHA ALFREDO Y OTRO
DN76-00-231	CARTAGENA CRISTINA
DN76-00-232	CUELLAR ROBERTO Y OTRO
DN76-00-233	BERNAL LUIS Y OTRO
DN76-00-234	RIVERO LILIAN Y OTRO
DN76-00-258	TOLASA MARISA Y OTRO
DN76-00-259	YAPURA CLAUDIO Y OTRO
DN76-00-260	PONCE JUANA Y OTRO
DN76-00-261	ORTIZ JAVIER Y OTRO
DN76-00-262	PEREIRA JOSE Y OTRO
DN76-00-263	PLAZA ANA Y OTRO
DN76-00-264	ESTEFANI JOSE Y OTRO
DN76-00-265	PAEZ GRACIELA Y OTRO
DN76-00-266	CANO LUIS Y OTRO
DN76-00-267	ALFONSO LUIS Y OTRO
DN76-00-268	PEREZ CLAUDIA Y OTRO
DN76-00-269	VARGAS SUSANA Y OTRO
DN76-00-270	VEDIA VANESA Y OTRO
DN76-00-271	MONTENEGRO MARIO Y OTRO
DN76-00-272	ARCE MARIA Y OTRO
DN76-00-273	CARI PABLO Y OTRO
DN76-00-274	RAMIREZ JULIETA Y OTRO
DN76-00-275	DIAZ BERNARDO Y OTRO
DN76-00-276	CARRAZANE MONICA Y OTRO
DN76-00-277	TORRES ESTABAN Y OTRO
DN76-00-278	VILLCA ROMA Y OTRO
DN76-00-280	ROMERO LEONOR Y OTRO
DN76-00-281	JUAREZ ANA Y OTRO
DN76-00-282	ROMERO REYNA Y OTRO
DN76-00-283	ROJAS SARA Y OTRO
DN76-00-284	VERDUNO BENITO Y OTRO
DN76-00-285	SEVERINO DIEGO Y OTRO
DN76-00-286	ROCHA VIANKA Y OTRO
DN76-00-287	GONZALEZ CARMEN Y OTRO
DN76-00-288	GALVAN FREDY Y OTRO
DN76-00-289	QUISPE FACUNDO Y OTRO
DN76-00-290	LOPEZ LAURA Y OTRO
DN76-00-291	SANTOS SERGIO Y OTRO
DN76-00-292	LOPEZ OLGA Y OTRO
DN76-00-358	GONZALEZ JORGE Y OTRO
DN76-00-359	NIETO SANDRA Y OTRO
DN76-00-360	NUÑEZ FABIAN Y OTRO
DN76-00-361	QUISPE CLAUDIA Y OTRO
DN76-00-362	MERILES ADRIANA Y OTRO
DN76-00-363	IÑIGO RAFAEL Y OTRO
DN76-00-365	QUISPE YANET Y OTRO
DN76-00-369	GARCIA GABRIEL Y OTRO
DN76-00-370	DOMINGUEZ JORGE Y OTRO
DN76-00-372	BRANDO MERCEDES Y OTRO
DN76-00-373	BARRIOS JUANA Y OTRO
DN76-00-375	ALVAREZ OSVALDO Y OTRO
DN76-00-376	LUNA JUSTINA Y OTRO
DN76-00-377	MERLO JACINTO Y OTRO
DN76-00-378	MELGAR CRESPO IVAN
DN76-00-379	VERON OSCAR Y OTRO
DN76-00-380	BRANDAN TANIA Y OTRO
DN76-00-247	RODRIGUEZ JORGE Y OTRO
DN76-00-246	GUTIERREZ ILDA Y OTRO

e. 5/4 Nº 313.186 v. 5/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Cumplimentando el Instructivo General Nº 01/98 (D.G.A.); se cita a las personas que más abajo se anuncian para que dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios Contenciosos o Expedientes respectivos a los efectos de dar destinación aduanera de las mercaderías involucradas en autos, a saber: a) Abandono de la misma a favor del Estado Nacional, debiendo hacerlo de manera escrita (Carta/Telegrama) o en forma personal mediante Acta; b) Retiro de las mismas previo pago de los Tributos que pudieren corresponder acreditando indefectiblemente su condición de Comerciantes; caso contrario se tendrá por abandonada la mercadería a favor del Estado Nacional y se procederá con lo preceptuado por el art. 429 y s.s. de la Ley 22.415. Se pone en su conocimiento que de comprobársele otra transgresión al Código Aduanero se aperturará Sumario Contencioso aplicándose, de corresponder, las sanciones de Ley. Archívese como antecedente. Aduana de Orán: Carlos Pellegrini Nº 139 Orán (Salta). Fdo. ALBA DE LA VEGA — Administrador Aduana de Orán.

ACTUACION Nº	INTERESADO
DN76-00-251	CARABAJAL ISABEL Y OTRO
DN76-00-252	CASTILLO CESAR Y OTRO
DN76-00-254	JURADO ARMANDO Y OTRO
DN76-00-255	PARRA GLADYS Y OTRO
DN76-00-256	MARTINEZ CARLOS Y OTRO
DN76-00-257	TOLOSA MARISA Y OTRO
DN76-00-311	PEREZ JUAN
DN76-00-312	MELENDRE FAUSTINA Y OTRO
DN76-00-313	RUIZ DANIEL Y OTRO
DN76-00-317	VILTE JOSE Y OTRO
DN76-00-315	CUELLAR ROBERTO Y OTRO
DN76-00-319	SALAS CARLOS Y OTRO
DN76-00-320	ZURITA CARLOS Y OTRO
DN76-00-322	FLORES MARIA Y OTRO
DN76-00-323	AVALOS SERGIO Y OTRO
DN76-00-325	DEFFATO NELIDA Y OTRO
DN76-00-326	BURGOS GISEL Y OTRO
DN76-00-328	CHOQUE AVELINA Y OTRO
DN76-00-329	PEREZ GUSTAVO Y OTRO
DN76-00-330	GOMEZ GLADYS Y OTRO
DN76-00-331	MAIZAREZ ALEJANDRA Y OTRO
DN76-00-332	BALDIVIA LAURA Y OTRO
DN76-00-333	SOTO JUAN Y OTRO
DN76-00-334	TORRES SILVINA Y OTRO
DN76-00-335	CUELLO FERNANDO Y OTRO
DN76-00-235	MORENO CARINA Y OTRO
DN76-00-237	CEBALLOS ALICIA Y OTRO
DN76-00-238	CASTILLO MARISA Y OTRO
DN76-00-239	GARECA MIGUEL Y OTRO
DN76-00-242	ZARATE RAMON Y OTRO
DN76-00-243	MENDEZ INOCENCIO Y OTRO
DN76-00-244	MENDEZ ROXANA Y OTRO
DN76-00-245	NUÑEZ FELIX Y OTRO
DN76-00-293	GONZALEZ DELIO Y OTRO
DN76-00-294	CUEVAS RITA Y OTRO
DN76-00-295	ROCHA DARDO Y OTRO
DN76-00-296	VACA JUAN Y OTRO
DN76-00-297	ARIAS DIEGO Y OTRO
DN76-00-299	SANDOVAL SANDRA Y OTRO
DN76-00-300	PANIQUE JAVIER Y OTRO
DN76-00-302	VAZQUEZ JUAN Y OTRO
DN76-00-304	CISNERO ROQUE Y OTRO
DN76-00-305	MENDOZA NATALY Y OTRO
DN76-00-308	AGUILAR JORGE Y OTRO
DN76-00-309	VARGAS PEDRO Y OTRO
DN76-00-139	LOPEZ ADRIANA Y OTRO

e. 5/4 Nº 313.187 v. 5/4/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1037 de la Ley 22.415 (C.A.)

Se hace saber a los interesados en las Actuaciones que se detallan más abajo que en atención e la Instrucción General Nº 01/98 (DGA), debido a que el monto del valor de la mercadería afectada no supera el importe de $ 500,00 (PESOS: QUINIENTOS), se ha dispuesto el archivo de las actuaciones Asimismo, se hace saber que en el perentorio término de CINCO (5) días hábiles deberán destina aduaneramente las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco y/o en situación de rezago (Arts. 417, 429, ss y cc del CODIGO ADUANERO). — Fdo.: CARLOS G. ARRIBILLAGA, Administrador Aduana de Iguazú.

ACTUACION	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO
DN29-99-548	124/2000	ALVEZ NELIDA, DNI 20.496.144
DN29-00-060	062/2000	SAUCEDO ALEJANDRO, DNI 13.292.681
DN29-00-066	067/2000	CABALLERO GRACIELA
DN29-00-095	100/2000	RAMIREZ ACOSTA REINALDO, CI (P) 2.058.527
DN29-00-099	084/2000	MARQUEZ HECTOR, DNI 14.394.491
DN29-00-141	071/2000	CAMARGO EUGENIO ARIEL, DNI 28.765.515
DN29-00-237	123/2000	ALVEZ MARIA, DNI 20.496.166

e. 5/4 Nº 313.182 v. 5/4/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1037 de la Ley 22.415 (C.A.)

Se hace saber a los interesados de las Actuaciones que se detallan más abajo que; se ha ordenado notificarles lo siguiente: "Iguazú 13 de marzo de 2000. VISTO; las actuaciones labradas... y; CONSIDERANDO: Que recepcionadas y evaluadas las actuaciones, oficializadas por los Expedientes que más abajo se detallan, las mismas carecen de los requisitos normativos, exigidos por el art. 1082 inc. b) del Código Aduanero. Que en razón de ello, y a fin de evitar un dispendio innecesario de recursos; y en virtud de las facultades conferidas a los Jueces Administrativos por el art. 1090 inc. b) del Código Aduanero. Por ello EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE IGUAZU DISPONE: ARTICULO 1º — DESESTIMAR las denuncias interpuestas en base a los fundamentos expresados; todo ello, de conformidad con los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero, Ley 22.415. ARTICULO 2º — INTIMESE, de corresponder, a los interesados a que en el perentorio término de quince (15) días de notificados, soliciten algunas de las destinaciones autorizadas por la legislación vigente, bajo apercibimiento de aplicarse el procedimiento previsto en los arts. 429 sgtes. y cctes. del Código Aduanero y/o legislación vigente. ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE. — Fdo.: CARLOS E. ARRIBILLAGA, Administrador Aduana de Iguazú".

ACTUACION	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO
DN29-2000-114	112/2000	LEIVA ABEL, SINDOI

e. 5/4 Nº 313.183 v. 5/4/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1037 de la Ley 22.415 (C.A.)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A.. Fdo.: CARLOS G. ARRIBILLAGA, Administrador Aduana de Iguazú.

SUMARIO SA29	INTERESADO/S	INF. ART. ART. 930/2 C.A.	MONTO MULTA
99-317	BARBOZA RAMON G., DNI 24.901.157	985	$ 733,45
99-328	BONINO FABIAN, DNI 24.209.042	962	$ 1.579,73
00-008	ARTIGAS RODRIGUEZ NATALIA, DNI 93.117.741	977	$ 1.272,00
00-028	VILLALBA VERA, MAXIMINA, DNI 92.982.064	965	$ 963,36
00-031	SORIA HURTADO LUIS, DNI 93.712.009	965	$ 637,30
00-036	BRITEZ JOSE, 13.981.777	986	$ 534,42
00-039	MARQUEZ MARCOS RODRIGUO, SINDOI	947	
" "	MARQUEZ NORMA HAYDEE, DNI 16.504.919	"	
00-045	VILLAR MIGUEL RAUL, DNI 13.591.651	986	$ 1.057,63
00-053	MOMEÑO GRACIELA, DNI 17.132.557	986/7	$ 679,21
00-054	PERALTA FIGUEREDO SILVINO, CI (P) 2899871	947	
00-055	WAERZ CLAUDIO, DNI 17.403.940	986/7	$ 1.309,68
00-058	RIOS, RAUL, DNI 1.546.685	986	$ 679,81
00-060	ACUÑA NATALIO, CI 13.027.731	979	$13.500,00
00-061	RIVAS MARIO, DNI 21.344.127	986	$ 752,63
00-062	HOPEL JUAN, DNI 20.120.003	986	$ 1.264,93
00-064	GAUTO RIO JUAN R., CI(P) 1.605.750	947	
00-065	SAMUDIO GUILLERMO, CI(P) 3.269.428	947	
00-069	MOYANO ELENA, 95550930	987	$ 757,26

e. 5/4 Nº 313.184 v. 5/4/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 183/2000

ACTA Nº 519

Expediente ENRE Nº 7448/99

Bs. As., 29/3/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a la empresa "EDELAP S.A." en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 5.779,89) correspondientes al mes de octubre de 1999, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDELAP S.A."; 3. — Notifíquese a CAMMESA y a "EDELAP S.A." … Firmado: DANIEL MUGUERZA - Vocal Segundo. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 5/4 Nº 313.256 v. 5/4/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 184/2000

ACTA Nº 519

Expediente ENRE Nº 8025/2000

Bs. As., 29/3/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Derogar la Resolución ENRE Nº 465/96 y los puntos 2.1 y 2.3 del Anexo a la Resolución ENRE Nº 137/94; 2. — Aprobar la Base Metodológica para el Control de la Calidad del Producto Técnico que como Anexo I forma parte de la presente Resolución; 3. — Los puntos que se encuentren pendientes de solución a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, deberán tramitarse conforme lo establecido en el punto 2.5 del Anexo I; 4. — Delégase en el Responsable del Area de Aplicación y Administración de Normas Regulatorias las facultades necesarias para establecer adecuaciones de las futuras necesidades de remisión de información en cuanto a contenido y tipo de dicha información y su modalidad de intercambio. 5. — El procedimiento establecido en el Anexo I entrará en vigencia a partir de los noventa días corridos de notificada la presente Resolución; 6. — Notifíquese a "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A."...Firmado: DANIEL MUGUERZA - Vocal Segundo. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 5/4 Nº 313.255 v. 5/4/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 185/2000

ACTA Nº 519

Expediente ENRE Nº 7135/99

Bs. As., 29/3/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a "TRANSENER S.A." en la suma PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VEINTE CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 974.020,28) correspondientes al mes de agosto de 1999, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo de esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSENER S.A."; 3. — Notifíquese a "TRANSENER S.A." y a CAMMESA... Firmado: DANIEL MUGUERZA - Vocal Segundo. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 5/4 Nº 313.254 v. 5/4/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 186/2000

ACTA Nº 519

Expediente ENRE Nº 7135/99

Bs. As., 29/3/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Subanexo II-B del contrato de concesión de "TRANSENER S.A." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 1319/98, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de agosto de 1999 en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 446.246,52) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del premio determinado en este acto, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 1319/98 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de "TRANSENER S.A."; 3. — Notifíquese a "TRANSENER S.A." y a CAMMESA ...Firmado: DANIEL MUGUERZA - Vocal Segundo - ALBERTO ENRIQUE DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 5/4 Nº 313.252 v. 5/4/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 190/2000

ACTA Nº 519

Expediente ENRE Nº 5113/98

Bs. As., 29/3/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Instruir a CAMMESA que recaude de los BENEFICIARIOS de la Línea Recreo-Frías la suma total de pesos noventa y seis mil ($ 96.000) más el impuesto al valor agregado, y de los BENEFICIARIOS de la Línea Recreo-San Martín la suma total de pesos ciento cuarenta y cuatro mil ($ 144.000) más el impuesto al valor agregado, en concepto de pago por los Servicios de Inspección de las obras referidas, y que la acredite a la cuenta de "TRANSNOA S.A." La sumas mencionadas serán debitadas a los Beneficiarios en diez cuotas iguales y consecutivas a partir del próximo período de facturación siguiente a la fecha de publicación de la presente Resolución, y será prorrateada entre ellos con la misma proporción que se les asigna en la Resolución ENRE Nº 120/99; 2. — Notifíquese a "EDELAR S.A.", a "EDECAT S.A.", a "EDET S.A.", a "EDESE S.A.", a "LOMA NEGRA S.A.", a "TRANSNOA S.A.", al ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS Y OTRAS CONCESIONES DE CATAMARCA, y a CAMMESA... Firmado: DANIEL MUGUERZA. — Vocal Segundo. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

e. 5/4 Nº 313.251 v. 5/4/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 191/2000

ACTA Nº 519

Expediente ENRE Nº 6967/99

Bs. As., 29/3/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Rechazar la Solicitud de Anteproyecto para Ampliación correspondiente a la Interconexión San Juan Mendoza, presentada por la empresa "ENERGIA SAN JUAN S.A"; 2. — Notifíquese a "ENERGIA SAN JUAN S.A", a "EDEMSA", a "REPSOL-YPF S.A.", a "ELECTROMETALURGICA ANDINA S.A.", a "CENTRALES TERMICAS MENDOZA S.A.", a ENERGIA MENDOZA SE (EMSE), a "ASTRA S.A.", al ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD de la Provincia de San Juan, al ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELECTRICO de la Provincia de Mendoza, al ENTE UNICO DE CONTROL DE LAS PRIVATIZACIONES de la Provincia de La Rioja, a "DISTROCUYO S.A.", y a CAMMESA... Firmado: DANIEL MUGUERZA - Vocal Segundo. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 5/4 Nº 313.250 v. 5/4/2000

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución Nº 28/2000

Expte.: 12555-98

Bs. As., 15/3/2000

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas por la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES a raíz de incumplimientos por parte de AGUAS ARGENTINAS S.A. como consecuencia de haberse verificado conductas de la misma que evidencien falta de trato equitativo y digno con posibles consecuencias dañosas a los intereses de los usuarios con relación a la atención de reclamos (período del 10.08.98 al 14.09.98), ello dado haberse constatado que no se brindaron acabadas respuestas a los requerimientos planteados o haberlo hecho con respuestas que no coinciden con lo posteriormente verificado por este Ente Regulador.

Que el Directorio en su reunión del 30.12.98 (Acta Nº 35/98) dio por iniciado el proceso sancionatorio del Numeral 13.6 del Contrato de Concesión y que a través de la nota ETOSS Nº 8137/99 se intimó a la concesionaria a efectuar su descargo por incumplimiento del Numeral 4.10.2 del Contrato de Concesión, resultando aplicables además los artículos 42 inc. i) del Anexo I del Decreto 999/92 (Marco Regulatorio) y 55 del Reglamento del Usuario.

Que oportunamente se le otorgó vista a la concesionaria de los obrados, agregándose a fs. 174/178 el descargo que presentara en el plazo establecido.

Que son múltiples los casos en los cuales, a pesar de que la concesionaria indicó oportunamente como solucionados, los mismos no tenían tal status, ya que por distintas formas de verificación, la situación se mantuvo durante más tiempo del previsto en las normas de la concesión tal como fuera denunciada ab initio.

Que dice AGUAS ARGENTINAS S.A. que las constancias agregadas a los autos carecen de todo respaldo probatorio, ya que en la mayoría de los supuestos no se ha corroborado la falta de atención de los recalamos.

Que sobre este aspecto de la cuestión, puede afirmarse que dichas apreciaciones no son tal como lo refiere la concesionaria, atento el informe que el área técnica involucrada allegara a los obrados, obrante a fs 160, donde la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES sostuviera: "…esta Gerencia ha procedido a verificar con cada Usuario la veracidad de lo informado y/o conformidad de la solución del reclamo". Asimismo agrega que "en la carátula de cada reclamó adjunto, se presenta el resumen del procedimiento llevado a cabo por el personal de esta Gerencia a través del cual se verificó y se constató la no solución de los reclamos obrantes en este expediente".

Que luego de presentado el descargo de la prestadora, la misma área técnica señaló que "...esta Gerencia además de efectuar la lectura de dicho descargo y de no compartirse lo allí expresado, ha procedido nuevamente a verificar cada uno de los reclamos involucrados en el expediente en cuestión. A la fecha, se ha constatado con los Usuarios e "in situ" la no solución de cinco de los siete reclamos".

Que la prestadora se agravia por el hecho de que los dichos de los funcionarios (tal como denomina a los agentes del ETOSS), o de los empleados, no tienen el valor de prueba fehaciente y que los mismos carecen del carácter de fedatarios.

Que en punto al tema, cabe traer a colación lo dicho por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en Dictamen DAGJ Nº 105716 que obra a fojas 215/219 de estas actuaciones, cuando, en un caso similar al presente, ha expresado con relación a los informes e inspecciones "in situ" llevados a cabo por dependientes del ETOSS, que los mismos constituyen prueba suficiente de los hechos constatados, dejando así sin sustento las alegaciones del concesionario en tal sentido, criterio éste que mereció oportuno respaldo al dictarse la DECISION ADMINISTRATIVA Nº 824 del 16/12/97.

Que la concesionaria alegó como descargo de su conducta que la "obligación relativa al trato al cliente se ve satisfecha ante una intervención y respuesta pronta ante su reclamo, en tanto haya mediado diligencia en intentar revertir el problema denunciado y la contestación efectuada haya sido veraz, pero sin que ello implique alcanzar la solución definitiva del mismo, cuando existen causas que justifiquen, fáctica o contractualmente, tal imposibilidad".

Que no se puede admitir tal pretensión o planteo por cuanto la obligación del concesionario está constituida por la prestación de un servicio eficiente, que obviamente incluye la solución a los problemas y no la mera comprobación de la existencia del conflicto, por lo demás la relación causal de los hechos evidencia ausencia de solución en los reclamos, de lo que se infiere con toda lógica la falta de eficiencia y agilidad y es sobre la base de ello que surge el reproche.

Que es evidente que esta circunstancia (las faltas enumeradas) es resultado de la carencia de solución y condiciona la actitud renuente de AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que es errada la interpretación a la inversa, ya que la causa de la imputación es precisamente, en este caso en estudio, la falta del deber de atender dentro de los plazos debidamente establecidos en las normas de la concesión a los reclamos, que no debe interpretarse solamente como solucionar los hechos puntuales, sino que además pasa por el actuar en la debida forma, surgiendo de los actuados que la concesionaria ha informado sobre la finalización de ciertos reclamos, los cuales, ante la consulta de agentes del ETOSS, han sido negados por los interesados como solucionados.

Que es correcta la interpretación que da la prestadora en lo que corresponde a la obligación que tiene frente a los usuarios, al decir que la misma se ve satisfecha ante una intervención y respuesta pronta frente al reclamo efectuado, mediando diligencia en intentar revertir el problema denunciado y que la contestación sea veraz, dado que ello es así porque la atención de los reclamos constituye una obligación de atención diligente y eficiente.

Que, sin embargo ello no puede, en la universalidad de los casos, tal como los que conforman estos actuados, limitarse a esa actitud y no resolver las cuestiones de fondo, dado que la atención de los reclamos no puede nunca limitarse tan solo a una mera intervención formal, sin arribar luego a la definición del tema, máxime cuando los quejosos están obligados al pago ya que supuestamente reciben un servicio que responde a los niveles que indican las regulaciones y que así deben ser prestados.

Que debe en este aspecto tenerse en cuenta lo que la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES ha dicho al respecto en casos análogos al que nos ocupa: "Un Usuario cuando efectúa un reclamo quiere la solución definitiva. Por más que el concesionario visite al Usuario en varias oportunidades y le brinde las más variadas explicaciones, si las mismas no vienen acompañadas de respuestas concretas, es decir LA PRESTACION DE UN SERVICIO ADECUADO Y POR EL CUAL EL USUARIO ABONA CORRECTAMENTE, se estaría tergiversando el espíritu o filosofía de la privatización".

Que no puede válidamente sostenerse que la satisfacción de un reclamo según la terminología del art. 55 del Reglamento del Usuario —B.O. 23/9/98— sea la mera respuesta telefónica, personal o escrita al usuario por parte del concesionario.

Que efectivamente, el art. 55 del Reglamento del Usuario, que es una de las normas que se indicaron como incumplidas por la concesionaria, y que lleva como titulo TIEMPO DE RESPUESTAS sostiene en el texto vigente: "El concesionario deberá dar respuesta y satisfacción a las presentaciones y pedidos de los Usuarios en los siguientes términos: a) Reclamos en General. 30 días corridos de recibido el mismo…".

Que la interpretación que AGUAS ARGENTINAS S.A. efectúa de dicho artículo, en cuanto a que allí se prevé solamente que "la acción de la concesionaria, sujeta a los plazos invocados para considerar una correcta atención del cliente, es la respuesta a la presentación del mismo, independientemente de la solución o contenido de la decisión dada al reclamo del Usuario", no resiste el menor análisis, ya que no resulta razonable y en consecuencia admisible entender que el redactor dispuso acordar TREINTA (30) días para acusar solamente el recibo de una queja, en donde, por ejemplo, un usuario recurre por falta de agua, y dejar abierto el plazo para la solución del problema.

Que no es válido ni admisible que la prestadora se agravie de que la globalidad de los casos invalide el reproche efectuado, dada la ausencia de toda probanza.

Que vale al respecto reiterar aquí las palabras de la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES cuando sostuvo, con su experiencia en casos similares sobre este mismo tema, que la argumentación de AGUAS ARGENTINAS S A "se debe a la falta de atención, celo y rigor por parte del concesionario en el análisis de las constancias anexadas al expediente de marras", agregando asimismo que "los reclamos fueron agrupados por zonas de baja presión y/o falta de agua para facilitar el análisis desde el punto de vista técnico. Es decir, son claras y definidas las zonas en que el agua falta continuamente y que la presión es mínima".

Que en resumen, el análisis y enumeración de múltiples casos indican que esa diligencia necesaria en tiempo y forma a la que nos hemos venido refiriendo es la que justamente no ha prestado la concesionaria en la atención de los problemas planteados por los usuarios.

Que estos múltiples incumplimientos ponen de manifiesto una clara omisión, que se traduce en un menoscabo hacia los derechos de los usuarios que han abonado por un servicio que no les ha sido prestado como es debido, siendo desoídos sus reclamos, razón por la cual se verifica una inobservancia de los deberes inherentes a una conducta empresaria responsable, diligente y respetuosa de los derechos premencionados.

Que al contrario de lo que de lo que argumenta AGUAS ARGENTINAS S.A., existen plazos previstos para la acción que debe emprender el concesionario ante cada queja.

Que en tal orden de ideas el art. 42 inciso i) del Anexo I del Decreto 999/92 (Marco Regulatorio) indica que: "El concesionario deberá atender las consultas y reclamos de los Usuarios dentro de un plazo razonablemente reducido y de una manera sustancial y satisfactoria, de acuerdo al Contrato de Concesión".

Que el Numeral 4.10.2 del Contrato de Concesión señala que: “El concesionario deberá atender las consultas y reclamos de los Usuarios dentro de los plazos y formas establecidos en el Reglamento del Usuario”.

Que el art. 46 del Reglamento del Usuario (B.O. 23/9/98) dice que: “El Usuario tiene el derecho a ser tratado por el concesionario con cortesía, corrección y diligencia con una atención ágil y eficiente, que posibilite la obtención de respuestas rápidas y adecuadas”.

Que ha quedado configurada una conducta que evidencia falta de trato equitativo y digno en la medida de los atrasos y las posibles consecuencias dañosas a los intereses de los usuarios, por lo que se considera que la concesionaria con su conducta ha violado las disposiciones contenidas en el Numeral 4.10.2 del Contrato de Concesión y en los artículos 42 inc. i) del Anexo I del Decreto 999/92 y 55 del Reglamento del Usuario y que el contrato aludido encuadra en las sanciones del numeral 13.10.2. último supuesto.

Que debe tenerse presente que la redacción de la citada cláusula hace mención a un usuario o grupo de usuarios y que, en los actuados, se han agrupado los reclamos en una sola actuación.

Que del descargo de la concesionaria no surgen elementos de juicio que permitan controvertir los informes y dictámenes agregados a estos autos y en función de los cuales surge palmario el incumplimiento en la adopción de medidas oportunas, idóneas y eficientes en la solución de los problemas que presentan los usuarios.

Que no tratan estas actuaciones de propiciar la aplicación de sanciones por los temas específicos que cada una de las presentaciones de los usuarios conlleva, sino que es la ausencia de eficiencia y agilidad en la reparación de los mismos lo que sustenta la base de la imputación efectuada, la cual en definitiva resume toda la inoperancia evidenciada.

Que existe reincidencia con las sanciones que oportunamente se dictaran en el expediente Nº 12.472-98 mediante Resolución ETOSS Nº 119/98 por un caso similar, con multa de $ 11.958, norma esta que a su vez aplicaba reincidencia con lo resuelto en la Resolución ETOSS Nº 8/98 (Expte 12.242/97), y también en el Expediente 12.512-98 con Resolución ETOSS Nº 10/99 (art. 2º), con similar multa de $ 11.958, que a su vez aplicaba reincidencia con relación a la Resolución ETOSS Nº 86/98 de autos 12.286-97, correspondiendo evaluar estos antecedentes a los efectos de la incidencia en la determinación de la multa aplicable, teniendo presente que todas las normas citadas, por imperio del art. 12 de la ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, y a pesar de estar recurridas ante la alzada, conservan su fuerza ejecutiva, criterio este que en igual sentido recepta el art. 68 del Marco Regulatorio, correspondiendo por lo tanto encuadrar los hechos, a los fines pecuniarios dentro del Numeral 13.10.8 del Contrato de Concesión

Que por lo expuesto resulta del caso aplicable al accionar de la concesionaria lo previsto en el Numeral 13.10.2 —último párrafo— del Contrato de Concesión, ya que frente al usuario en este caso puntual se observa la no equiparación con similar actitud frente a otros que si reciben o han recibido en tiempo y forma los servicios por los que se le factura, correspondiendo aplicar la multa según parámetros del Numeral 13.10.8, ello atento las reincidencias habidas, todo con la debida actualización que surge de las Resoluciones 81/94, 34/98 y 102/98.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha intervenido oportunamente según las obligaciones que le competen.

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 24 inc. k) del Anexo I del Decreto 999/92 (Marco Regulatorio) se encuentra facultado para disponer la aplicación de la multa arriba indicada.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS ($ 23.916) por infracción al deber de atender adecuadamente, en tiempo y forma, el servicio a su cargo, según reclamos del período agosto a septiembre de 1998, por aplicación del Numeral 13.10.2 —último supuesto— del Contrato de Concesión, con más la verificación de reincidencias con relación a las Resoluciones ETOSS Nº 119/98 y 10/99, las que a su vez reconocen respectivamente reincidencias en las Resoluciones ETOSS Nº 8/98 y 86/98 fijándose su monto conforme los parámetros del Numeral 13.10.8 del mismo cuerpo legal y con la debida actualización que surge de las Resoluciones 81/94, 34/98 y 102/98.

ARTICULO 2º — Intimar a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe de la multa impuesta en el artículo 1º, en la Tesorería de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente y bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de recursos (numeral 13.6.4 del Contrato de Concesión y Resolución ETOSS Nº 182/95). Los intereses, si correspondieren, se calcularán conforme al numeral 11.8. del Contrato de Concesión.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS y la COMISION ASESORA AD-HONOREM. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Director. — Dr. GUSTAVO CRISCUOLO, Director. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. — Lic. EDUARDO EPSZTEYN, Vice Presidente. — Ing. MARTIN LASCANO, Director. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Director. — Dra. PATRICIA SUSANA PRONO, Secretaría Ejecutiva, ETOSS.

Aprobada por Acta de Directorio Nº 6/00.

e. 5/4 Nº 313.108 v. 5/4/2000

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 5/2000

Bs. As., 10/3/2000

VISTO el expediente Nº 339/00 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES donde tramita la solicitud de autorización para otorgar una bonificación de las comisiones por administración a cobrar por AFJP PRORENTA S.A., y

CONSIDERANDO:

Que la bonificación propuesta se inserta en el marco definido por la iniciativa del Gobierno Nacional para premiar a los afiliados que cumplan con sus aportes y por la respuesta favorable de las AFJP según se anunció públicamente a través de un comunicado de prensa conjunto del Ministerio de Economía y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

Que el solicitante ha cumplido con las obligaciones a su cargo a fin de acreditar los requisitos establecidos por la Instrucción SAFJP Nº 52/94, Capítulo VI y su modificatoria la Instrucción SAFJP Nº 1/98 y por la Ley Nº 24.241 en sus artículos 67 a 70.

Que el nuevo régimen de bonificación no produce perjuicio a ningún afiliado de la administradora solicitante.

Que AFJP PRORENTA propone adelantar la vigencia del régimen de bonificación propuesto.

Que del estudio técnico realizado por el Departamento de Autorizaciones no surgen objeciones que impidan autorizar el régimen de bonificación planteado.

Que corre agregado el dictamen obligatorio de la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo prescripto en los artículos 118; incisos a), b) y j) y 119; incisos a), b) y concordantes de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el régimen de bonificación de las comisiones de administración de AFJP PRORENTA de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 24.241 y en la Instrucción SAFJP Nº 52/94 y en su modificatoria la Instrucción SAFJP Nº 1/98 según la estructura anexa que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Aprobar que dicho régimen de bonificación de las comisiones entre en vigencia a partir de las acreditaciones en cuenta efectuadas durante el mes de abril de 2000 una vez operado el cierre operacional correspondiente al mes de marzo de 2000.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Anexo

Régimen de Bonificación de Comisiones con vigencia a partir de Abril de 2000

Rangos de aplicación de la Bonificación	%
10 aportes dentro de los 12 últimos meses correlativos	1
20 aportes dentro de los 24 últimos meses correlativos	2
30 aportes dentro de los 36 últimos meses correlativos	3
40 aportes dentro de los 48 últimos meses correlativos	4

Dentro de cada rango de doce meses se deberá registrar siempre como mínimo diez aportes correspondientes a dicho período.

Un afiliado que pierda la bonificación, podrá recuperarla al mes siguiente si se cumple la condición anterior, no debiendo esperar nuevamente doce meses.

Se bonificará por cumplimiento el aporte del afiliado que al ingresar en término, registre en su cuenta en el período bajo consideración, la cantidad de aportes mínimos exigidos para ese período.

Se considerará aporte ingresado en término, aquel que ingrese en la cuenta de capitalización individual del afiliado dentro del período exigible, entendiéndose como tal el mes siguiente al de su devengamiento.

La base de cálculo de la bonificación se aplicará a la comisión neta de la prima de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

Aportes a computar: todos los registrados por el afiliado (desde el inicio de la Ley 24.241) ya sea en el Régimen de Reparto o en el Régimen de Capitalización, contemplándose también los de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones de las que se hubiera traspasado.

e. 5/4 Nº 313.373 v. 5/4/2000

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 6/2000

Bs. As., 10/3/2000

VISTO el expediente Nº 340/00 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES donde tramita la solicitud de autorización para otorgar una bonificación de las comisiones por administración a cobrar por MAXIMA AFJP S.A., y

CONSIDERANDO:

Que la bonificación propuesta se inserta en el marco definido por la iniciativa del Gobierno Nacional para premiar a los afiliados que cumplan con sus aportes y por la respuesta favorable de las AFJP, según se anunció públicamente a través de un comunicado de prensa conjunto del Ministerio de Economía y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

Que el solicitante ha cumplido con las obligaciones a su cargo a fin de acreditar los requisitos establecidos por las Instrucción SAFJP Nº 52/94, Capítulo VI y su modificatoria la Instrucción SAFJP Nº 1/98 y por la Ley Nº 24.241 en sus artículos 67 a 70.

Que el nuevo régimen de bonificación no perjudica a ningún afiliado de la administradora solicitante.

Que MAXIMA AFJP propone adelantar la vigencia del régimen de bonificación propuesto.

Que del estudio técnico realizado por el Departamento de Autorizaciones no surgen objeciones que impidan autorizar el régimen de bonificación planteado.

Que corre agregado el dictamen obligatorio de la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo prescripto en los artículos 118; incisos a), b) y j) y 119; incisos a), b) y concordantes de la Ley Nº 24.241. Por ello.

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el régimen de bonificación de las comisiones de administración de MAXIMA AFJP de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 24.241 y en la Instrucción SAFJP Nº 52/94 y en su modificatoria la Instrucción SAFJP Nº 1/98 según la estructura anexa que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Aprobar que dicho régimen de bonificación de las comisiones entre en vigencia a partir del primer día hábil del mes de mayo de 2000 para la recaudación del mes de abril de 2000 —mes devengado—.

ARTÍCULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ANEXO

Régimen de Bonificación de Comisiones con vigencia a partir de Mayo de 2000

Rangos de aplicación de la Bonificación	%
10 aportes dentro de los 12 últimos meses correlativos	2
20 aportes dentro de los 24 últimos meses correlativos	2
30 aportes dentro de los 36 últimos meses correlativos	5
40 aportes dentro de los 48 últimos meses correlativos	7

Dentro de cada rango de doce meses se deberá registrar siempre como mínimo diez aportes correspondientes a dicho período.

Un afiliado que pierda la bonificación, podrá recuperarla al mes siguiente si se cumple la condición anterior, no debiendo esperar nuevamente doce meses.

Se bonificará por cumplimiento el aporte del afiliado que al ingresar en término, registre en su cuenta en el período bajo consideración, la cantidad de aportes mínimos exigidos para ese período.

Se considerará aporte ingresado en término, aquel que ingrese en la cuenta de capitalización individual del afiliado dentro del período exigible, entendiéndose como tal el mes siguiente al de su devengamiento.

La base de cálculo de la bonificación se aplicará a la comisión neta de la prima de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

Aportes a computar: todos los registrados por el afiliado (desde el inicio de la Ley 24.241) ya sea en el Régimen de Reparto o en el Régimen de Capitalización, contemplándose también los de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones de las que se hubiera traspasado.

e. 5/4 Nº 313.390 v. 5/4/2000

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 7/2000

Bs. As., 10/3/2000

VISTO el expediente Nº 341/00 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES donde tramita la solicitud de autorización para modificar el régimen de comisiones vigentes y para adoptar un nuevo esquema de bonificación de las comisiones por administración a cobrar por SIEMBRA AFJP S.A., y

CONSIDERANDO:

Que la reducción de la comisión variable y la bonificación propuesta se insertan en el marco definido por la iniciativa del Gobierno Nacional para premiar a los afiliados que cumplan con sus aportes y por la respuesta favorable de las AFJP, según se anunció públicamente a través de un comunicado de prensa conjunto del Ministerio de Economía y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

Que el solicitante ha cumplido con las obligaciones a su cargo a fin de acreditar los requisitos establecidos por la Instrucción SAFJP Nº 52/94, Capítulo VI y su modificatoria la Instrucción SAFJP Nº 1/98 y por la Ley Nº 24.241 en sus artículos 67 a 70.

Que el nuevo régimen de comisiones y de bonificación no produce perjuicio a ningún afiliado de la administradora solicitante.

Que SIEMBRA AFJP propone adelantar la vigencia del régimen de comisiones y de bonificación propuesto.

Que del estudio técnico realizado por el Departamento de Autorizaciones no surgen objeciones que impidan autorizar el régimen de comisiones y de bonificación planteado.

Que corre agregado el dictamen obligatorio de la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo prescripto en los artículos 118; incisos a), b) y j) y 119; incisos a), b) y concordantes de la Ley Nº 24.241. Por ello.

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el régimen de comisiones y bonificación de las comisiones de administración de SIEMBRA AFJP de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 24.241 y en la Instrucción SAFJP Nº 52/94 y en su modificatoria la Instrucción SAFJP Nº 1/98 según la estructura anexa que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Aprobar que dicho régimen de comisiones y de bonificación de las comisiones entre en vigencia a partir del 1º de abril de 2000 para la recaudación de marzo.

ARTÍCULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ANEXO

a) Régimen de Comisiones con vigencia a partir de Abril de 2000

Concepto	Comisión Fija	Comisión Variable
Régimen Anterior	$ 3,00	3,40%
Nuevo Régimen que se aprueba	$ 3,00	3,25%

b) Nuevo Régimen de Bonificación de Comisiones con vigencia a partir de Abril de 2000.

Rangos de aplicación de la Bonificación	%
10 aportes dentro de los 12 últimos meses correlativos	5
20 aportes dentro de los 24 últimos meses correlativos	5
30 aportes dentro de los 36 últimos meses correlativos	5
40 aportes dentro de los 48 últimos meses correlativos	5

Dentro de cada rango de doce meses se deberá registrar siempre como mínimo diez aportes correspondientes a dicho período.

Un afiliado que pierda la bonificación, podrá recuperarla al mes siguiente si se cumple la condición anterior, no debiendo esperar nuevamente doce meses.

Se bonificará por cumplimiento el aporte del afiliado que al ingresar en término, registre en su cuenta en el período bajo consideración, la cantidad de aportes mínimos exigidos para ese período.

Se considerará aporte ingresado en término, aquel que ingrese en la cuenta de capitalización individual del afiliado dentro del período exigible, entendiéndose como tal el mes siguiente al de su devengamiento.

La base de cálculo de la bonificación se aplicará a la comisión neta de la prima de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

Aportes a computar: todos los registrados por el afiliado (desde el inicio de la Ley 24.241) ya sea en el Régimen de Reparto o en el Régimen de Capitalización, contemplándose también los de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones de las que se hubiera traspasado.

e. 5/4 Nº 313.391 v. 5/4/2000

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 8/2000

Bs. As., 10/3/2000

VISTO el expediente Nº 342/2000 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES donde tramita la solicitud de autorización para modificar el régimen de comisiones vigente y para adoptar un nuevo esquema de bonificación de las comisiones por administración a cobrar por CONSOLIDAR AFJP S.A., y

CONSIDERANDO:

Que la bonificación propuesta se inserta en el marco definido por la iniciativa del Gobierno Nacional para premiar a los afiliados que cumplan con sus aportes y por la respuesta favorable de las AFJP, según se anunció públicamente a través de un comunicado de prensa conjunto del Ministerio de Economía y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

Que el nuevo régimen de comisiones propuesto se basa en una decisión estratégica de la administradora en el marco de la libertad comercial dispuesta por la normativa vigente.

Que el solicitante ha cumplido con las obligaciones a su cargo a fin de acreditar los requisitos establecidos por la Instrucción SAFJP Nº 52/94, Capítulo VI y su modificatoria la Instrucción SAFJP Nº 1/98 y por la Ley Nº 24.241 en sus artículos 67 a 70.

Que del estudio técnico realizado por el Departamento de Autorizaciones no surgen objeciones que impidan autorizar el régimen de comisiones y de bonificación planteado.

Que corre agregado el dictamen obligatorio de la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo prescripto en los artículos 118; incisos a), b) y j) y 119; incisos a), b) y concordantes de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS
DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el régimen de comisiones y de bonificación de las comisiones de administración de CONSOLIDAR AFJP de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 24.241 y en la

Instrucción SAFJP Nº 52/94 y en su modificatoria la Instrucción SAFJP Nº 1/98 según la estructura anexa que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Establecer que la publicación prevista en el punto 21 de la Instrucción Nº 17/94 deberá llevarse a cabo en la forma prescripta en dicha norma, dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 3º — El plazo de noventa (90) días que prevé el artículo 70 de la Ley 24.241 para la vigencia del régimen de comisiones y de bonificación aprobado por esta Resolución comenzará a computarse a partir de la fecha de la presentación de CONSOLIDAR AFJP S.A. ante esta Superintendencia.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradora de Fondo de Jubilaciones y Pensiones..

ANEXO

Régimen de Comisiones con aplicación a partir de Julio de 2000

Concepto	Comisión Fija	Comisión Variable
Régimen Anterior	$ 0,00	3,30%
Régimen que se Aprueba	$ 2,50	3,25%

La comisión fija tendrá efecto sobre los aportes correspondientes a remuneraciones devengadas a partir del mes de aplicación de la nueva estructura.

Régimen de Bonificación de Comisiones Variables con aplicación a partir de Julio de 2000

Rangos de aplicación de la Bonificación	%
10 aportes dentro de los 12 últimos meses correlativos	5
20 aportes dentro de los 24 últimos meses correlativos	7
30 aportes dentro de los 36 últimos meses correlativos	10
40 aportes dentro de los 48 últimos meses correlativos	15

Dentro de cada rango de doce meses se deberá registrar siempre como mínimo diez aportes correspondientes a dicho período.

Un afiliado que pierda la bonificación, podrá recuperarla al mes siguiente si cumple la condición anterior, no debiendo esperar nuevamente doce meses.

Se bonificará por cumplimiento el aporte ingresado en término cuando el afiliado registre en el S.I.J.P., en el período bajo consideración, la cantidad de aportes mínimos exigidos para ese período.

Se considerará aporte ingresado en término, aquel que ingrese en la cuenta de capitalización individual del afiliado, dentro del período exigible, entendiéndose como tal el mes siguiente al de su devengamiento.

La base de cálculo de la bonificación se aplicará a la comisión variable neta de la prima de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

Aportes a computar: todos los registrados por el afiliado (desde el inicio de la Ley 24.241) ya sea en el Régimen de Reparto o en el Régimen de Capitalización, contemplándose también los de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones de las que se hubiera traspasado. En el caso de los aportes efectuados al Régimen de Reparto, procederá su cómputo en la medida que la administradora posea la información necesaria, o la misma se aportada por el afiliado.

e. 5/4 Nº 313.392 v. 5/4/2000

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 9/2000

Bs. As., 10/3/2000

VISTO el expediente Nº 350/2000 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES donde tramita la solicitud de autorización para otorgar una bonificación de las comisiones por administración a cobrar por ARAUCA BIT AFJP S.A., y

CONSIDERANDO:

Que la bonificación propuesta se inserta en el marco definido por la iniciativa del Gobierno Nacional para premiar a los afiliados que cumplan con sus aportes y por la respuesta favorable de las AFJP, según se anunció públicamente a través de un comunicado de prensa conjunto del Ministerio de Economía y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

Que el solicitante ha cumplido con las obligaciones a su cargo a fin de acreditar los requisitos establecidos por la Instrucción SAFJP Nº 52/94, Capítulo VI y su modificatoria la Instrucción SAFJP Nº 1/98 y por la Ley Nº 24.241 en sus artículos 67 a 70.

Que el nuevo régimen de bonificación no produce perjuicio a ningún afiliado de la administradora solicitante.

Que ARAUCA BIT AFJP S.A. propone adelantar la vigencia del régimen de bonificación propuesto.

Que del estudio técnico realizado por el Departamento de Autorizaciones no surgen objeciones que impidan autorizar el régimen de bonificación planteado.

Que corre agregado el dictamen obligatorio de la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo prescripto en los artículos 118; incisos a), b) y j) y 119; incisos a), b) y concordantes de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS
DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el régimen de bonificación de las comisiones de administración de ARAUCA BIT AFJP S.A. de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 24.241 y en la Instrucción SAFJP Nº 52/94 y en su modificación la Instrucción SAFJP Nº 1/98 según la estructura anexa que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Aprobar que dicho régimen de bonificación de las comisiones entre en vigencia para los aportes que ingresen a partir del mes de mayo de 2000.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ANEXO 009-2000

Régimen de Bonificación sobre Comisiones variables con vigencia a partir de Mayo de 2000

Rangos de aplicación de la Bonificación	%
10 aportes dentro de los 12 últimos meses correlativos	6
20 aportes dentro de los 24 últimos meses correlativos	6
30 aportes dentro de los 36 últimos meses correlativos	8
40 aportes dentro de los 48 últimos meses correlativos	8

Dentro de cada rango de doce meses se deberá registrar siempre como mínimo diez aportes correspondientes a dicho período.

Un afiliado que pierda la bonificación, podrá recuperarla al mes siguiente si cumple la condición anterior, no debiendo esperar nuevamente doce meses.

Se bonificará por cumplimiento el aporte del afiliado que al ingresar en término, registre en su cuenta en el período bajo consideración, la cantidad de aportes mínimos exigidos para ese período.

Se considerará aporte ingresado en término, aquel que ingrese en la cuenta de capitalización individual del afiliado, dentro del período exigible, entendiéndose como tal el mes siguiente al de su devengamiento.

La base de cálculo de la bonificación se aplicará a la comisión variable neta de la prima de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

Aportes a computar: todos los registrados por el afiliado en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (desde el inicio de la Ley 24.241) ya sea en el Régimen de Reparto o en el Régimen de Capitalización, contemplándose también los asentados en las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones de las que se hubiera traspasado.

e. 5/4 Nº 313.393 v. 5/4/2000

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 13/2000

Bs. As., 15/3/2000

VISTO el expediente Nº 360/2000 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES donde tramita la solicitud de autorización para eliminar el régimen de bonificaciones vigente y adoptar un nuevo esquema de bonificación de las comisiones por administración a cobrar por PREVISOL AFJP S.A., y

CONSIDERANDO:

Que la propuesta elevada se inserta en el marco definido por la iniciativa del Gobierno Nacional para premiar a los afiliados que cumplan con sus aportes y por la respuesta favorable de las AFJP, según se anunció públicamente a través de un comunicado de prensa conjunto del Ministerio de Economía y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

Que el solicitante ha cumplido con las obligaciones a su cargo a fin de acreditar los requisitos establecidos por la Instrucción SAFJP Nº 52/94, Capítulo VI y su modificatoria la Instrucción SAFJP Nº 1/98 y por la Ley Nº 24.241 en sus artículos 67 a 70.

Que del estudio técnico realizado por el Departamento de Autorizaciones no surgen objeciones que impidan autorizar el régimen de bonificación planteado.

Que corre agregado el dictamen obligatorio de la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo prescripto en los artículos 118; incisos a), b) y j) y 119; incisos a), b) y concordantes de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS
DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el régimen de bonificación de las comisiones de administración de PREVISOL AFJP S.A., en reemplazo del vigente, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 24.241 y en la Instrucción SAFJP Nº 52/94 y en su modificatoria la Instrucción SAFJP Nº 1/98 según la estructura anexa que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Establecer que la publicación prevista en el punto 21 de la Instrucción 17 deberá llevarse a cabo, en la forma prescripta en dicha norma, dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 3º — De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Nº 24.241 y el punto 14 del Capítulo VI de la Instrucción SAFJP Nº 52/94 y su modificatoria la Instrucción SAFJP Nº 1/98, el

régimen de bonificación de las comisiones aprobado por esta Resolución, tendrá vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de cumplimiento de los noventa días de su aprobación.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ANEXO

a) Nuevo Régimen de Bonificación de Comisiones

Rangos de aplicación de la Bonificación	%
10 aportes dentro de los 12 últimos meses correlativos	2
20 aportes dentro de los 24 últimos meses correlativos	4
30 aportes dentro de los 36 últimos meses correlativos	6
40 aportes dentro de los 48 últimos meses correlativos	8

Dentro de cada rango de doce meses se deberá registrar siempre como mínimo diez aportes correspondientes a dicho período.

Medición de Cumplimiento: Se medirá por períodos de doce meses anteriores al mes sujeto a bonificación, con rangos de períodos de doce meses cada uno, que impliquen una mayor antigüedad en el cumplimiento de los aportes.

Un afiliado que pierda la bonificación, podrá recuperarla al mes siguiente si cumple la condición anterior, no debiendo esperar nuevamente doce meses.

Se bonificará por cumplimiento el aporte del afiliado que al ingresar en término, registre en su cuenta en el período bajo consideración, la cantidad de aportes mínimos exigidos para ese período.

Se considerará aporte ingresado en término, aquel que ingrese en la cuenta de capitalización individual del afiliado, dentro del período exigible, entendiéndose como tal el mes siguiente al de su devengamiento.

La base de cálculo de la bonificación se aplicará a la comisión neta de la prima de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

Aportes a computar: todos los registrados por el afiliado (desde el inicio de la Ley 24.241) ya sea en el Régimen de Reparto o en el Régimen de Capitalización, contemplándose también los de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones de las que se hubiera traspasado .

Será condición indispensable para contemplar los aportes registrados en el Régimen de Reparto, el otorgamiento en medio magnético de la Historia Previsional por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos a la administradora, con la misma operatoria y oportunidad que la empleada para los traspasos entre administradoras.

Vigencia: Al implementarse esta bonificación, a los fines del cómputo inicial se deberán considerar los últimos doce meses anteriores a dicha fecha y, trimestralmente, se irán incorporando uno a uno los rangos subsiguientes definidos.

e. 5/4 Nº 313.394 v. 5/4/2000

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 15/2000

Bs. As., 24/3/2000

VISTO el expediente Nº 410/2000 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES donde tramita la solicitud de autorización para modificar el esquema vigente de bonificación de las comisiones por administración a cobrar por PROFESION + AUGE AFJP S.A., y

CONSIDERANDO:

Que la bonificación propuesta se inserta en el marco definido por la iniciativa del Gobierno Nacional para premiar a los afiliados que cumplan con sus aportes y por la respuesta favorable de las AFJP, según se anunció públicamente a través de un comunicado de prensa conjunto del Ministerio de Economía y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

Que el solicitante ha cumplido con las obligaciones a su cargo a fin de acreditar los requisitos establecidos por la Instrucción SAFJP Nº 52/94, Capítulo VI y su modificatoria la Instrucción SAFJP Nº 1/98 y por la Ley Nº 24.241 en sus artículos 67 a 70.

Que del estudio técnico realizado por el Departamento de Autorizaciones no surgen objeciones que impidan autorizar el régimen de comisiones y bonificación planteado.

Que corre agregado el dictamen obligatorio de la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo prescripto en los artículos 118; incisos a), b) y j) y 119; incisos a), b) y concordantes de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS
DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la modificación del esquema vigente de bonificación de las comisiones por administración a cobrar por PROFESION + AUGE AFJP S.A. de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 24.241 y en la Instrucción SAFJP Nº 52/94 y en su modificatoria la Instrucción SAFJP Nº 1/98 según la estructura anexa que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — El nuevo esquema de bonificación aprobado, entrará en vigencia luego de transcurridos noventa (90) días contados desde la fecha de la presente Resolución, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 24.241.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ANEXO

Nuevo Régimen de Bonificación sobre Comisión Variable

Rangos de aplicación de la "Bonificación por cumplimiento"	%
10 aportes dentro de los 12 últimos meses correlativos	2
20 aportes dentro de los 24 últimos meses correlativos	4
30 aportes dentro de los 36 últimos meses correlativos	6
40 aportes dentro de los 48 últimos meses correlativos	10

Medición de cumplimiento: Se medirá por períodos acumulativos de doce meses anteriores al mes sujeto a bonificación.

Dentro de cada rango de doce meses se deberá registrar siempre como mínimo diez aportes correspondientes a dicho período.

Un afiliado que pierda la bonificación, podrá recuperarla al mes siguiente si cumple la condición anterior.

Se bonificará por cumplimiento el aporte ingresado en término cuando el afiliado registre en el S.I.J.P., en el período bajo consideración, la cantidad de aportes mínimos exigidos para ese período.

Se considerará aporte ingresado en término, aquel que ingrese en la cuenta de capitalización individual del afiliado, dentro del período exigible, entendiéndose como tal el mes siguiente al de su devengamiento.

La base de cálculo de la bonificación se aplicará a la comisión bruta variable, neta de la prima de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

Aportes a computar: Todos los registrados por el afiliado en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (desde el 1º de julio de 1994), ya sean en el Régimen de Reparto o en el de Capitalización, contemplándose también los efectuados en los Fondos de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a las Administradoras de las que se hubiera traspasado.

En el caso de los aportes efectuados al Régimen de Reparto, procederá su cómputo en la medida que la administradora posea la información necesaria, o la misma sea aportada por el afiliado.

Queda sin efecto en Régimen de "Bonificación por Permanencia" sobre la comisión variable vigente a la fecha.

Implementación: A los fines del cómputo inicial se deberá considerar la antigüedad y el cumplimiento total en los últimos doce meses (rango 1), a partir del momento en que se disponga de la información.

A los tres meses de la fecha del cómputo inicial, se incluirá la antigüedad de los veinticuatro meses anteriores a dicha fecha (rango 2).

A los seis meses de la fecha del cómputo inicial, se incluirá la antigüedad de los treinta y seis meses anteriores a dicha fecha (rango 3).

A los nueve meses de la fecha del cómputo inicial, se incluirá la antigüedad de los cuarenta y ocho meses anteriores a dicha fecha (rango 4).

Vigencia: Este esquema de bonificaciones entrará en vigencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 24.241.

e. 5/4 Nº 313.395 v. 5/4/2000

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 16/2000

Bs. As., 3/4/2000

VISTO el expediente Nº 435/2000 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES donde tramita la solicitud de autorización de un nuevo esquema de bonificaciones y la modificación de las bonificaciones sobre las comisiones por administración establecidas oportunamente a cobrar por ORIGENES AFJP S.A. y

CONSIDERANDO:

Que la bonificación de las comisiones por administración propuesta se inserta en el marco definido por la iniciativa del Gobierno Nacional para premiar a los afiliados que cumplan con sus aportes y por la respuesta favorable de las AFJP según se anunció públicamente a través de un comunicado de prensa conjunto del Ministerio de Economía y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

Que complementariamente la administradora solicita también modificar la base de aplicación de las bonificaciones por permanencia de las comisiones por administración que oportunamente fueran establecidas.

Que el solicitante ha cumplido con las obligaciones a su cargo a fin de acreditar los requisitos establecidos por la Instrucción SAFJP Nº 52/94, Capítulo VI y su modificatoria la Instrucción SAFJP Nº 1/98 y por la Ley Nº 24.241 en sus artículos 67 a 70.

Que ORIGENES AFJP S.A. propone adelantar la vigencia del nuevo régimen de bonificación propuesto.

Que del estudio técnico realizado por el Departamento de Autorizaciones no surgen objeciones que impidan autorizar el régimen de bonificación planteado.

Que corre agregado el dictamen obligatorio de la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo prescripto en los artículos 118; incisos a), b) y j) y 119; incisos a), b) y concordantes de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS
DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el nuevo régimen de bonificación de las comisiones de administración de ORIGENES AFJP S.A. de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 24.241 y en la Instrucción SAFJP Nº 52/94 y en su modificatoria la Instrucción SAFJP Nº 1/98 según la estructura anexa que forma parte integrante de la presente resolución, el que entrará en vigencia a partir del mes de mayo de 2000.

ARTICULO 2º — Aprobar la modificación de las bonificaciones sobre las comisiones por administración de ORIGENES AFJP S.A. que fueran oportunamente establecidas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 24.241 y en la Instrucción SAFJP Nº 52/94 y en su modificatoria la Instrucción SAFJP Nº 1/98 según la estructura anexa que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 3º — El régimen de bonificaciones de las comisiones por administración referido en el ARTICULO 2º, entrará en vigencia luego de transcurridos noventa (90) días contados desde la fecha de la presente Resolución, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 24.241.

ARTICULO 4º — Establecer que la publicación prevista en el punto 21 de la Instrucción Nº 17/94 deberá llevarse a cabo en la forma prescripta en dicha norma, dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ANEXO

Nuevo Régimen de Bonificación por cumplimiento sobre Comisiones Variables con vigencia a partir del 1º de Mayo de 2000.

Rangos de aplicación de la Bonificación	%
10 aportes dentro de los 12 últimos meses correlativos	2
20 aportes dentro de los 24 últimos meses correlativos	4
30 aportes dentro de los 36 últimos meses correlativos	6
40 aportes dentro de los 48 últimos meses correlativos	6

Se bonificará por cumplimiento el aporte del afiliado que al ingresar en término, registre en su cuenta en el período bajo consideración, la cantidad de aportes mínimos exigidos para ese período.

Se considerará aporte ingresado en término, aquel que ingrese en la cuenta de capitalización individual del afiliado dentro del período exigible, entendiéndose como tal el mes siguiente al de su devengamiento.

La base de cálculo de la bonificación se aplicará a la comisión variable neta de la prima de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento. El Premio por Cumplimiento será independiente de la Bonificación por Permanencia aplicándose ambos.

El cumplimiento se medirá por períodos de doce meses anteriores al mes sujeto a bonificación, con rangos de períodos de doce meses cada uno, que impliquen una mayor antigüedad en el cumplimiento de los aportes. No obstante dentro de cada período de doce meses se deberán registrar siempre, como mínimo, diez aportes correspondientes a dicho período.

Un afiliado que pierda la bonificación, podrá recuperarla al mes siguiente si se cumple la condición anterior, no debiendo esperar nuevamente doce meses.

Aportes a computar: Todos los registrados por el afiliado en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (desde el inicio de la Ley 24.241), ya sean en el Régimen de Reparto o en el de Capitalización, contemplándose también los asentados en las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones de las que se hubiera traspasado.

En el caso de los aportes efectuados al Régimen de Reparto, procederá su cómputo en la medida que la administradora posea la información necesaria, o la misma sea aportada por el afiliado.

A los fines de implementar el nuevo esquema de bonificaciones, se considerará para el cómputo inicial a los 12 meses últimos anteriores a la fecha de inicio de vigencia del nuevo régimen de bonificaciones y trimestralmente se irán incorporando uno a uno y en forma subsiguiente los otros rangos mencionados precedentemente.

Régimen de Bonificación por Permanencia con vigencia a partir del 1º de Julio de 2000.

Régimen sobre aportes obligatorios y retiros programados	13 a 24 meses	25 a 36 meses	Más de 37 meses
Anterior (sobre Comisión Fija y Variable)	2%	4%	6%
Nuevo (sobre Comisión Variable neta de la prima de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento)	2%	4%	6%

e. 5/4 Nº 313.396 v. 5/4/2000

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 17/2000

Bs. As., 3/4/2000

VISTO el expediente Nº 438/2000 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES donde tramita la solicitud de autorización para modificar el régimen de comisiones y de bonificaciones de las comisiones por administración a cobrar por NACION AFJP S.A., y

CONSIDERANDO:

Que la reducción de la comisión variable por administración se inserta en el marco definido por la iniciativa del Gobierno Nacional para premiar a los afiliados que cumplan con sus aportes y por la respuesta favorable de las AFJP, según se anunció públicamente a través de un comunicado de prensa conjunto del Ministerio de Economía y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

Que complementariamente la administradora solicita también la eliminación del régimen de bonificaciones de las comisiones por administración establecidas oportunamente.

Que el solicitante ha cumplido con las obligaciones a su cargo a fin de acreditar los requisitos establecidos por la Instrucción SAFJP Nº 52/94, Capítulo VI y su modificatoria la Instrucción SAFJP Nº 1/98 y por la Ley Nº 24.241 en sus artículos 67 a 70.

Que del estudio técnico realizado por el Departamento de Autorizaciones no surgen objeciones que impidan autorizar el régimen de comisiones y de bonificación planteado.

Que corre agregado el dictamen obligatorio de la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo prescripto en los artículos 118; incisos a), b) y j) y 119; incisos a), b) y concordantes de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS
DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la modificación del régimen de comisiones y de bonificaciones de las comisiones por administración de NACION AFJP S.A. de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 24.241 y en la Instrucción SAFJP Nº 52/94 y en su modificatoria la Instrucción SAFJP Nº 1/98 según la estructura anexa que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — El nuevo régimen de comisiones y de bonificaciones de las comisiones por administración aprobado, entrará en vigencia luego de transcurridos noventa (90) días contados desde la fecha de la presente Resolución, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 24.241.

ARTICULO 3º — Establecer que la publicación prevista en el punto 21 de la Instrucción Nº 17/94 deberá llevarse a cabo en la forma prescripta en dicha norma, dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ANEXO

a) Régimen de Comisiones por administración

Régimen	Aportes Obligatorios		Imposiciones Voluntarias	Depósitos Convenidos	Retiros Programados
	Fija	Variable			
Anterior	0	3,25%	0%	0%	0%
Nuevo	0	3,00%	0%	0%	0%

b) Régimen de Bonificación de las Comisiones por administración

Régimen	13 a 24 meses	25 a 36 meses	Más de 37 meses
Anterior	3%	6%	9%
Nuevo	0%	0%	0%

e. 5/4 Nº 313.397 v. 5/4/2000

ACLARACION A.F.I.P.

En la publicación de la R.G. 2784 del día 30 de marzo, aviso 312.742 se cometió el siguiente error:

DONDE DICE:

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — Artículo 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 278.

DEBE DECIR:

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — Artículo 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

e. 5/4 Nº 313.176 v. 5/4/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Cítase por el término de tres días al ex agente de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, D. Adrián Darío MARCAL GAGO para que comparezca a tomar vista del Sumario Administrativo Nº 1325/95 (R. 7), a cargo de la Abogada Instructora Mónica SANCHEZ DISTASIO, debiendo presentarse a estar a derecho en Hipólito Yrigoyen 370, tercer piso, of. 3323, Capital de lunes a viernes de 11 a 17 hs.

Asimismo se le hace saber que en el caso de no comparecer las sucesivas resoluciones se considerarán notificadas de pleno derecho en el domicilio arriba indicado. — Abogada ALICIA MONICA FERREYRA, Departamento Sumarios Administrativos.

e. 3/4 Nº 310.885 v. 5/4/2000

INTERVENCION LEY 22.229

Bs. As., de 2000

Se notifica al Dr. ADOLFO TEODORO ROGER que en el expediente administrativo INT. Nº 1266 se ha dispuesto que deberá adjuntar al mismo copias certificadas de la demanda correspondiente a los autos "Castillo, Pedro c/San Jerónimo S.A. s/Ord." y "Pereyra, Ismael Idelfonso y Ot. c/San Jerónimo S.A. s/Ord.". Publíquese en el Boletín Oficial de la Capital Federal por 3 (tres) días. — GABRIEL ALEJANDRO KELEMEN, Contador Público Interventor Ley 22.229.

e. 4/4 Nº 44.698 v. 6/4/2000

INTERVENCION LEY 22.229

Se notifica al Dr. JOSE LUIS DOMENECH que en el expediente administrativo INT. Nº 1266 se ha dispuesto que deberá adjuntar al mismo copias certificadas de la demanda correspondiente a los autos "Castillo, Pedro c/San Jerónimo S.A. s/Ord" y "Pereyra, Ismael Idelfonso y Ot. c/San Jerónimo S.A. s/Ord.". Publíquese en el Boletín Oficial de la Capital Federal por 3 (tres) días.
Buenos Aires, de 2000
Contador Público, GABRIEL ALEJANDRO KELEMEN, Interventor Ley 22.229.

e. 4/4 Nº 44.822 v. 6/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 6

Resolución Nº 69/2000

Los Polvorines, 28/3/2000

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del decreto 618/97.

EL JEFE DE LA REGION 6
DE LA DIRECCION IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación de edictos correspondiente a la nómina de contribuyentes que se incluyen en anexo que forma parte del presente artículo.

La Administración Federal de Ingresos Públicos hace saber a los contribuyentes y/o responsables que quedan excluidos del Sistema de Control Especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2º— Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación.

Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 6.

ANEXO RESOLUCION Nº 69/2000 REGION 6

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 3423 - CAPITULO II - AGENCIA Nº 15

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
27-02294946-8	MARTINO BEATRIZ C.
30-66179027-6	COMERCIAL GNC
30-50120998-4	FRIGORIFICO DESYEMAL S.A.
30-52587403-2	IGNACIO RUIZ E HIJOS
30-69625312-5	METALURGICA SEROSE S.R.L.
30-63815755-8	POLITER S.R.L.
30-62821083-3	RIDEN S.A.
30-59893321-5	SAFORCADA S.A.
20-04596357-9	JUAN JOSE PIERRO
30-60686969-6	BAIRESTEX S.H.
27-16952654-6	NERPITI ELENA M.
30-61326879-7	ARAMET S.R.L.
20-10892650-4	FISZBEJN ALBERTO
33-59103293-9	ABECOM S.A.
30-69623446-5	SANCHEZ O.H. Y PORCEL ANA
30-64728931-9	COOPERATIVA DE SERV. DE FLETES
30-62330420-1	MIDA S.R.L.
30-52000928-7	PLANTA SAN MARTIN S.A.
30-50378106-5	PIAVE S.R.L.
27-06280746-1	GYUKITS HILDA MARGARITA
20-04412833-1	DE LUCA LEONARDO
20-08262068-1	GOLDSTEIN HORACIO
20-05573044-0	HIRSCH ALFREDO
30-54975297-3	EL TROPEZON S.R.L.
20-13780516-3	KESSLER FELIX A.
24-02025341-6	GUZMAN JULIO ALBERTO
30-58075283-3	REFRIGERACION INDUSTRIAL
30-57700595-4	FASTER S.A.
30-65600647-8	INMAPE S.A.
30-68478368-4	FARMACIA LA NOBLEZA S.C.S.
30-57832720-3	CONFITERIA LOMAR S.R.L.
20-12670857-3	PINTO MAURICIO
20-15259271-0	SANTOS CARLOS
30-68582559-3	SAYR S.R.L.
20-04188734-7	TAVELLA HUGO RUBEN
20-04303060-5	TEJEIRO JORGE OSVALDO
33-68620004-9	PRODUCTOS METALURGICOS S.A.
30-67730003-1	REPARACIONES S.A.
30-64412191-3	AVICOLA DP S.R.L.
30-64384371-0	AUTOLINEA NOROESTE DE TRANSPORTE
20-15309424-2	QUINTELA ARCA JOSE

e. 4/4 Nº 313.052 v. 10/4/2000